1152

Ministerio de Defensa
C.S.FF.AA.

Cuerpo Nº 54

Causa Nº 59

Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur.-

FONDO = CEM
SECCION = CSFFAA
CAJA = 4
CARPETA = 7

1152

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría el Fiscal de Cámara, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

LUIS G. MORENO OCAMPO
FISCAL DE CAMARA

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría el procesado Teniente General (R) Leopoldo Fortunato **GALTIERI**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

USO OFICIAL

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría el procesado Almirante (R) Jorge Isaac **ANAYA**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

OSCAR ERNESTO SIDITO
SECRETARIO

USO OFICIAL

USO OFICIAL

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría el procesado Brigadier (R) Basilio Arturo Ignacio **LAMI DOZO**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría el procesado Vicealmirante (R) Juan José **LOMBARDO**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO

USO OFICIAL

11524

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría el procesado General de División (R) Mario Benjamín **MENENDEZ**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría el procesado General de Brigada (R) Omar **PARADA**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría la defensa del procesado Teniente General (R) Leopoldo Fortunato **GALTIERI**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

OSCAR ERNESTO CIRITO
SECRETARIO

USO OFICIAL

11529

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría el Dr. Ricardo S. Curutchet, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia / certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de / lo que doy fé.

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría la defensa del procesado Brigadier General (R) Basilio Arturo Ignacio **LAMI DOZO**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría la defensa del procesado General de División (R) Mario Benjamín **MENENDEZ**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

En 4 de noviembre de 1988 comparece en Secretaría la defensa del procesado General de Brigada (R) Omar **PARADA**, a quien se le da lectura de los fundamentos del fallo recaído el 31 de octubre y se le hace entrega de una copia certificada del mismo, firmando para constancia por ante mí de lo que doy fe.-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO

USO OFICIAL

11533

CF

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CEDULA
DE NOTIFICACION

TRIBUNAL CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES .....

Sr.: DRES. NESTOR PONCE y LILIANA MACHIAVELO

DOMICILIO: RIVADAVIA 2151 piso 9°"H".

.....CONSTITUIDO.....
TIPO del DOMICILIO

SELLO del FUERO

CARACTER: .....
(urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES: .....
(Insánia Art. 626 - Amparo - Habeas Corpus - Arts. 682/683/684 - Art. 339/141 - C.P.C.C. - Art. 129 C.P.P.)

			SALA		(Testar lo que no corresponda)		
	59		CF	Esp.	SI/~~NO~~	~~SI~~/NO	~~SI~~/NO
Nº ORDEN	EXP. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO SECRET	COPIAS	PERSONAL	OBSERVAC.

REZ! [ ] NOTIF. NEGATIVA [ ]

Hago saber a Ud. que en el Exp. caratulado "Juzg. dispuesto por decreto 2971 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en la CAERCAS."

que se tramita por ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente: " RESOLUCION Buenos Aires, 4 de noviembre de 1988. VISTOS Y CONSIDERANDO: Atento a las presentaciones de las defensas de los procesados Lami Dozo y Anaya, por las que peticionan la entrega de copia de la sentencia como modo de suplir la previsión contenida en el inc. 8° del art. 445 bis del Código de Justicia Militar; la extensión del fallo cuya lectura demandaría la celebración de una prolongada ~~im~~prescindible audiencia toda vez que oportunamente se hizo conocer en forma oral y pública un pormenorizado resumen del mismo como del total de la parte resolutiva, el estricto cumplimiento del rito contenido en la norma mencionada, aparece así reemplazado por las apuntadas circunstancias. Por todo ello, SE RESUELVE: NOTIFICAR personalmente a las partes el fallo recaído, con entrega de las pertinentes copias, de todo lo cual se labrará la correspondiente acta por Secretaría.- FDO. DRES. HORACIO R. CATTANI. JUAN PEDRO CORTELEZZI. FERNANDO ARCHIMBAL. W. GUSTAVO MITCHELL. Jueces de Cámara.

QUEDAN UDS. LEGALMENTE NOTIFICADOS.-

JULIO CESAR ESTEVEZ
PROSECRETARIO JEFE

SEÑOR JUEZ:

EN 4to DE Noviembre de 19 88 SIENDO LAS 18:30 HORAS, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE los INTERESADO S Y Sí RESPONDIENDOSE A MIS LLAMADOS UNA PERSONA QUE DIJO SER el Dr. David Mata Y QUE AQUEL Sí VIVE — ALLI PROCEDI A — NOTIFICARLE ——— HACIENDOLE ENTREGA DE dos DUPLICADO ——— DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE 4 COPIA ——— PREVIA LECTURA Oct. 130 CPMO ——— Y Sí RECIBIENDOSE DE ELLO Sí FIRMO.

JULIO CESAR
PROSECRETARIO

11534

Poder Judicial de la Nación

//mero 643/88 (P.M.) Rosario, 3 de noviembre de 1988.-

Al Presidente de la
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Criminal y Correccional Federal de la
Capital Federal:
Dr. Horacio Rolando Catani.
SU DESPACHO:=

En mi carácter de Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, tengo el agrado / de dirigirme a Ud:, a fin de hacerle saber que en los autos "MESSIEZ, Rubén Fernando Oscar s/ Habeas Corpus en su favor", expte. nro. 48.169, en trámite ante este Tribunal, se orde/nó citar para recibirle declaración indagatoria al Tte. /// Oral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, habiéndose fijado la audiencia del día 29 de noviembre de 1988 a las 16:00 horas.

Al efecto de notificar al nombrado, se cursa en la fecha el correspondiente oficio al Ministerio de Defensa.

Saludo al señor Presidente con mi / mayor consideración.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES ROSARIO

JAIME W. BELFER
PRESIDENTE CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
ROSARIO

USO OFICIAL

Recibido en Secretaría, hoy 8 de noviembre de 1988 siendo las 13 00 horas Conste.

CARLOS CESAR [illegible]
PRESECRETARIO Jefe

11535

Poder Judicial de la Nación

//mero 639/88 (P.M.) Rosario, 3 de noviembre de 1988.-

Al Presidente de la
Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional Federal
de la Capital Federal.
Dr. Horacio Rolando Catani.
SU DESPACHO.-

En mi caracter de Presidente de es/ta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, tengo el agra/do de dirigirme a Ud. a fin de hacerle saber que en los au/tos "María Amelia González y María Ester Julia Preit de Traverso s/ Denuncian Sec. y Desap. de Ernesto V.E. Traverso y Priv. Ileg. Lib. de María Amelia González", expte. nro.49.518, en trámite ante este Tribunal, se ordenó citar para recibir la declaración indagatoria al Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, habiéndose fijado la audiencia del día 29 de noviembre de 1988 a las 18:00 horas.

Al efecto de notificar al nombrado, se cursa en la fecha el correspondiente al Ministerio de Defensa.

Saludo al Señor Presidente con mi / mayor consideración.-

JAIME W. BELFER
PRESIDENTE CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
ROSARIO

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

USO OFICIAL

Recibido en Secretaria, hoy 8 de noviembre de 1988 siendo las 1300 horas Conste.

OSCAR ERNESTO S
SECRETARIO

11536

Poder Judicial de la Nación

//mero 647/88 (P.M.) Rosario, 3 de noviembre de 1988.-

Al Presidente de la
Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional Federal
de la Capital Federal.
Dr. Horacio Rolando Catani.
SU DESPACHO.-

En mi caracter de Presidente de es/ ta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, tengo el agra/ do de dirigirme a Ud. a fin de hacerle saber que en los au/ tos "CAPPELLI, Mónica Marta María s/ Privación Ilegítima de la libertad (ley 23.049)", expte. nro. 47.922, en trámite / ante este Tribunal, se ordenó citar para recibirle declara/ ción indagatoria al Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Gal// tieri, habiéndose fijado la audiencia del día 30 de noviem/ bre de 1988 a las 16:00 horas.

Al efecto de notificar al nombrado, se cursa en la fecha el correspondiente oficio al Ministe// rio de Defensa.

Saludo al Señor Presidente con mi / mayor consideración.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES - ROSARIO -

JAIME W. BELFER
PRESIDENTE CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
ROSARIO

USO OFICIAL

Recibido en Secretaria, hoy 8 de noviembre de 1988 [illegible] 13⁰⁰ [illegible] Conste.

[illegible]

11537

Poder Judicial de la Nación

//mero 637/88 (P.M.) Rosario, 3 de noviembre de 1988.-

Al Presidente de la
Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional Federal
de la Capital Federal.
Dr. Horacio Rolando Catani.
SU DESPACHO.-

En mi caracter de Presidente de es/ ta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle saber que en los autos "INVESTIGACION DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 13 DIC. 76 EN LA LOCALIDAD DE MARGARITA BELEN (CHACO), DURANTE EL ENFRENTA// MIENTO PRODUCIDO ENTRE FUERZAS LEGALES Y ELEMENTOS SUBVERSIVOS", expte. nro. 51.640, en trámite ante este Tribunal, se ordenó citar para recibirle declaración indagatoria al Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, habiéndose fijado la audiencia del día 30 de noviembre de 1988 a las 18:00 horas.

Al efecto de notificar al nombrado, se cursa en la fecha el correspondiente oficio al Ministerio de Defensa.

Saludo al Señor Presidente con mi / mayor consideración.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

JAIME W. BELFER
PRESIDENTE CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
ROSARIO

USO OFICIAL

Recibido en Secretaria, hoy 8 de noviembre de
1988 siendo las 13-0 horas Conste.

11538

Poder Judicial de la Nación

//mero 641/88 (P.M.) Rosario, 3 de noviembre de 1988.-

Al Presidente de la
Cámara Federal de Apelaciones en lo
Criminal y Correccional Federal de la
Capital Federal.
Dr. Horacio Rolando Catani.
SU DESPACHO.-

En mi caracter de Presidente de es/ ta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, tengo el agra/ do de dirigirme a Ud. a fin de hacerle saber que en los au/ tos "Feced, Agustín y otros s/ Homicidio, violación y tortu ras", expte. nro. 47.913, en trámite ante este Tribunal, se ordenó citar para recibirle declaración indagatoria al Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, habiéndose fijado la audiencia del día 1 de diciembre de 1988 a las 16:00 horas.

Al efecto de notificar al nombrado, se cursa en la fecha el correspondiente oficio al Ministe// rio de Defensa.

Saludo al Señor Presidente con mi / mayor consideración.-

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES - ROSARIO

JAIME W. BELFER
PRESIDENTE CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
ROSARIO

USO OFICIAL

Recibido en Secretaria, hoy 8 de noviembre de 1998 siendo las 13 horas Conste.

MARIO CESAR ESTEVEZ
PROSECRETARIO LETRADO

11539

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 14 de noviembre de 1988.

Por recibidos los cinco oficios que anteceden, agréguense y en atención a lo informado, líbrese oficio al Ministerio de Defensa haciéndole saber que este Tribunal no tiene impedimento alguno para que comparezca el procesado Teniente General (RE) Leopoldo Fortunato Galtieri, ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario los días 29 y 30 del cte., y el 1 de diciembre en las horas fijadas.-

HORACIO ROLANDO CATTANI

En la misma fecha se libró el oficio. Conste.-

JULIO CESAR ESTEV...
PROSECRETARIO ...

USO OFICIAL

11540

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal
PRESIDENCIA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1988.

Al Señor Ministro de Defensa
Dr. José Horacio Jaunarena
S D

En mi carácter de Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, tengo el honor de dirigirme a V.E. en la causa nº 59 caratulada:"Juzgamiento dispuesto por decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaldas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", a fin de hacerle saber que este Tribunal no tiene impedimento alguno para el traslado del procesado Teniente General (RE) Leopoldo Fortunato Galtieri a los efectos de prestar declaración indagatoria, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en las causas:"Messiez Rubén Fernando Oscar, s/hábeas corpus en su favor, expte. nº 48169","María Amelia Gonzalez y María Ester Julia Preit de Traverso s/denuncian secuestro y desaparición de Ernesto Traverso y Privación ilegal de la libertad de María Amelia Gonzalez", "Cappelli Mónica Marta María s/privación ilegítima de la libertad (ley 23.049), expte. 47.922",

MARCELA WERBA
Secretaria Privada
Subsecretaria de Asuntos Institucionales
y Coordinación Administrativa
Ministerio de Defensa

USO OFICIAL

"Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la Localidad de Margarita Belén (Chaco) durante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos, expte. n° 51.640" y "Feced, Agustín y otros s/homicidio, violación y torturas, expte. n° 47.913", los días 29 del corriente a las 16 y 18 hs., 30 del corriente 16 y 18 horas y 1° de diciembre a las 16 horas respectivamente.

Saludo a V.E. muy atentamente.

HORACIO ROLANDO CATTANI

RECURSO EXTRAORDINARIO

Excelentísima Cámara Federal:

NICOLAS A. RAMALLO y JOSE LICINIO ECELZI, en la causa N° 59, con domicilio constituído en calle Maipú 359,piso 2°, Depto. 28, patrocinados por el doctor OSCAR FREIRE ROMERO, inscripto al T° XIV, F° 850, aguardando las facultades inherentes a nuestro acreditado carácter de letrados defensores del señor Brigadier General (R) BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, a V.E. expresamos:

Acudimos a interponer formal recurso extraordinario de apelación, contra la sentencia dictada por esta Excelentísima Cámara Federal el 4 de noviembre de 1988, por la que fue condenado nuestro defendido a la pena de 12 años de reclusión, con más la accesoria de destitución y costas.

En cumplimiento de los requisitos reiteradamente demandados por la jurisprudencia de la / Corte Suprema de Justicia, pasaremos a efectuar el relato de los hechos de la causa que guardan vinculación con las cuestiones de carácter federal que pretendemos someter a la consideración de ese Alto Tribunal.

I.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO

El 2 de diciembre de 1982, la Junta Militar atendiendo a la "trascendencia del conflicto bélico vivido recientemente en el Atlántico Sur, como los elevados intereses de la Nación comprometidos", se consideró compelida a crear una comisión destinada a analizar y evaluar "la conducción política y estratégico militar" de quienes participaron de aquella gesta, designando merced a la Resolución N° 15/82, de la misma fecha, emitida por la propia Junta Militar, a los integrantes de la denominada "Comisión de Análisis y Evaluación de las responsabilidades políticas y estratégicas militares en el Conflicto del Atlántico Sur" (C.A.E.R.C.A.E.), cuyo quehacer concluyó el 16 de septiembre de 1983, propiciando, más allá de las prerrogativas que a ese órgano se le atribuyera y en mérito a un procedimiento viciado por las numerosas razones que esta defensa hizo conocer a lo largo de sus extensas intervenciones que la conducta en el plano "penal militar" del Brigadier General Lami Dozo fuera encuadrada en los arts. 737 y 740 del Código de Justicia Militar.

El 11 de noviembre de 1983,

mediante Decreto N° 2971, el Poder Ejecutivo Nacional resolvió incoar estas actuaciones ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, habida cuenta de las presuntas infracciones castrenses informadas por la C.A.ER.C.A.S.

A partir de allí, todo el juzgamiento sustranciado por el tribunal militar fue ostensiblemente condicionado por el marco concetual diseñado a través de la C.A.E.R.C.A.S.

El 15 de mayo de 1986, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó al Brigadier General Lami Dozo a cumplir la pena de 8 años de reclusión con la accesoria de destitución, como coautor del delito previsto en el art. 740 del Código de Justicia Militar, con la // causal de atenuación contemplada en el art. 515, inc. 5° y la de agravación -art 585- de haber incurrido en la comisión del delito tipificado en el art. 737 del citado Código Militar (en cuatro oportunidades), y declaró prescripta la acción por sancionar a nuestro defendido por la perpetración de la presunta infracción redactada en el resultando 72 del aludido fallo del tribunal militar.

Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el defensor militar de nuestro asistido, los obrados fueron remitidos a esta Cámara Federal, dictándose sentencia el 4 de noviembre de 1988, por la que condenó al Brigadier General Lami Dozo a la pena de 15 años de reclusión con más la accesoria de destitución, conciliándolo coautor del delito previsto y reprimido en el art. 740 del Código de Justicia Militar, con la agravante del // art. 737 en dos oportunidades (art. 585 del mismo cuerpo legal).

Toda vez que, al plantear los agravios que a esta parte ocasiona el fallo, iremos haciendo una precisa referencia a los cargos concretamente imputados a nuestro defendido, y a las razones en que ha sido fundada la decisión condenatoria, cerramos acá esta relación de los antecedentes del caso para noextender esta presentación más allá de lo indispensable.

II.

PLANTEOS PRELIMINARES

En la audiencia del 2 de septiembre de 1988, el Fiscal de la Cámara Federal solicitó la

imposición de 15 años de reclusión a nuestro defendido, en orden a su presunta responsabilidad como autor de distintos / hechos que aquel funcionario calificó configurativos de los ilícitos tipificados en los arts. 737 y 740 del Código de / Justicia Militar.

Cumple recordar que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó al Brigadier General Lami Dozo por hechos contenidos en 8 resultandos, y por entender que un noveno hecho era sólo relevante como infrac-/ ción, declaró prescripta la respectiva acción sancionatoria.

A)

Si bien el Fiscal de la Cámara Federal inicialmente sostuvo el recurso por la referida entidad infraccional tributada a ese hecho, reclamando se lo / tuviera como delito militar, no es menos exacto que al comenzar las audiencias públicas y orales en esa instancia, desistió de su pretensión, con lo que sólo vino a quedar subsistente el planteo de nuestra defensa acerca de que el aludido episodio ni siquiera podía ser evaluado como contravención castrense, provocando entonces agravio a nuestro defendido la solución que por vía de extinción de la acción se había dado al tema en el tribunal militar (fs. 201-2/3 de nuestro

alegato del 3 de octubre de 1988).

Cabe hacer notar que la Cámara Federal respondió con su silencio a esa objeción de nuestra parte, por lo que la sentencia dejó de abordar arbitraria-/mente un ítem independiente del asunto, que exige adecuado juzgamiento.

B)

Retomando la secuencia de los hechos que dieron pábulo a la acusación, recordamos que e-/llos quedaron formulados en cuatro imputaciones:

1.

No haber ordenado la planificación de las operaciones ulteriores a la recuerpación de las Islas en previsión de la hostilidad militar británica.

2.

Haberdispuesto el empleo de parte de la Fuerza Aérea Argentina contra un enemigo superior, sin contar con la adecuada preparación -en particular para la acción conjunta- y sin el equipamiento y sostén logísti-co necesarios, considerando aceptable el empleo de las Fuer-

zas Armadas propias para la recuperación de las Islas Malvinas.

3.

No haber dispuesto la unidad / de comando en la conducción superior de la guerra, y no haber dispuesto la efectiva integración de las fuerzas en el marco de las operaciones cumplidas.

4.

Haber mantendio en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las // fuerzas propias en inferioridad de condiciones, hasta la derrota final, ignorando, para llegar a tal conclusión de a-/ ceptabilidad estratégica-militar, la pública y notoria inferioridad militar de las fuerzas propias en relación con las del enemigo.

Hay un quinto hecho, que originariamente lució en la intervención que en autos cupo al Ministerio Público, quefue además motivo de condena en la instancia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pero que el Fiscal de la Cámara Federal omitió en la audiencia del 2 de septiembre. Nos referimos al de haber dispuesto el Bri-

gadier General Lami Dozo, con los restantes miembros del Comité Militar, la planificación de la ocupación militar de las Islas al margen de los órganos de planeamiento competentes, y haber acordado intervención limitada y tardía al Estado Mayor Conjunto en esa labor de planeamiento (fs. 201-3 de nuestro último alegato).

La Cámara Federal absolvió a / nuestro defendido en orden a esa imputación en el Capítulo Primero de la sentencia recurrida, reduciendo así a 6 los 8 resultandos que ocasionaran la condena pronunciada por el / tribunal militar respecto del Brigadier General Lami Dozo.

También la Cámara Federal ab-/ solvió a nuestro asistido por la imputación que en este memorial designamos con el N° 2, según surge de la lectura // del Capítulo Tercero del fallo recurrido, quedando vigentes 5 de los 8 resultandos ponderados por el tribunal castrense.

C)

Respecto del cargo designado / en este memorial con el N° 4, conformado por los resultandos 74, y una parcialidad del 77 de figuración en el fallo del tribunal militar, observamos que los términos de la materia

que fue objeto de acusación y defensa, han sido novedosamente alterados por la Cámara Federal sin haber dispensado a / esta defensa la oportunidad de expedirse sobre el particular afectando entonces el principio de debido proceso legal.

Es que, desde los orígenes del juicio, el cargo consistía "en haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción ingresa, a las fuerzas propias en inferioridad de condiciones hasta la derrota final", fórmula que el Tribunal Federal trastocó severamente por entender que "Resulta evidente que la decisión de iniciar, mantener, o finalizar acciones armadas, se en-/ cuentra dentro del ámbito de las cuestiones políticas", a-/ clarando, no obstante, recién en la oportunidad del fallo, / que la impuación se nutría del hecho de "disminuir negligentemente las condiciones con que debían afrontar el combate las fuerzas", extremo que sí "resulta justiciable, y en este caso reprochable, por conformar, como ya se ha visto, la implementación administrativa de aquella decisión institucional" (ver Capítulo Cuarto de la censurada sentencia).

En otras palabras, al advertir la Cámara Federal que esta defensa tuvo oportunidad de rebatir, y rebatió, el cargo que se ceñía a una cuestión políti-

ca no justiciable, modificó su esencia para ubicarlo en el marco de las conductas válidamente juzgables, pero sin conferir a este ministerio letrado la posibilidad de ejercer la / defensa técnica adecuada en orden a tan cardinal modificación conceptual, sobre la que no medió acusación fiscal, sacrificando así, con transparencia, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que nuestro representado resulta condenado por un novedoso cargo del que no tuvo oca-/ sión alguna de defenderse.

En consecuencia, respecto de / este cargo solicitamos la absolución del Brigadier General / Basilio Arturo Igancio Lami Dozo. El de haber ignorado para llegar a la conclusión de aceptabilidad estratégica militar, la pública y notoria inferioridad de las fuerzas propias en relación con las del enemigo,la misma Cámara Federal se encargó de desestimar la autoridad de esta imputación, al menos respecto de nuestro defendido, cuando en el Capítulo Segundo del fallo apelado destacó la previsión que en tal sentido confesó el Brigadier Genral Lami Doz, exhibiendo entonces este aserto la carencia arbitrariade fundamentación propia con lo cual aparece nítido que delos 8 hechos consignados en el veredicto del tribunal militar, la Cámara Federal apenas ponderó 3 en regular forma, esto es, resguardando las

exigencias mínimas, de una sentencia judicial.

Dentro del panorama descripto, y a modo de conclusión, extraemos que:

a)

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó al Brigadier General Lami Dozo a 8 años de prisión, con fundamento en 8 imputaciones, en tanto la Cámara Federal elevó a 12 años de prisión esa condena, no obstante haber reducido a 5 las imputaciones referidas y haber evaluado con regularidad formal apenas 3 de aquellos 5 cargos.

b)

De los3 cargos insuficientemente considerados por la Cámara Federal, uno no constituye conducta típica y ha sido modificadorespecto de su versión inicial, lo cual será explicado por la defensa en el lugar del memorial; el otro ha sido transformado y redactado en el fallo recurrido en términos que no permitieron producir defensa al respecto y, el restante, tampoco es atribuible a nuestro defendido.

c)

La Cámara Federal a pesar de / haber disminuído la trama_fáctica de incriminación atingente a nuestro asistido, aumentó gravemente su pena sin razones válidas para conferir tratamiento especialmente severo / al Brigadier General Lami Dozo, e incurriendo en la contradicción de admitir que la graduación de la pena debe atender a la responsabilidad individual acreditada, para seguidamente graduarla por razones de prevención general, y prescin-/ diendo indebidamente, además, de las previsiones del art. / 579 del Código de Justicia Militar.

III.

LA IMPUTACION DE FALTA DE PLANIFICACION

En el Capítulo Segundo de la / sentencia impugnada obra redactado el primero de los cargos por los que fue condenado nuestro defendido.

El hecho que allí se le reprocha consiste en no haber ordenado, en su carácter de miembro del Comité Militar "la planificación de operaciones ulteriores a la ocupación de las Islas, en previsión de una reac-//

ción militar británica, con o sin la alianza o apoyo de terceros", suceso que el Tribunal reputó "ocurrido con anterioridad al 2 de abril de 1982".

Si bien en el fallo se fue moderando el aserto inicial, no es menos exacto que V.E. partió con el argumento de que "no existió planificación alguna de operaciones ulteriores a la ocupación de las Islas", extremo que, desde nuestra óptica,configura uno de los ejem-/ plos más cristalinos de la arbitrariedad con que procedió ese órgano juzgador, soslayando la ponderación de densos elementos de convicción demostrativos de una verdad de sentido opuesto al preferido en el veredicto cuestionado.

Fieles a la idea de que el Brigadier General Lami Dozo poseyó una responsabilidad eminente ///// como conductor estratégico de los medios de la Fuerza Aérea Argentina durante el conflicto armado de figuración en atuos, lo que en modo alguno puede interpretarse como menoscabo o violación al principio de comando único superior de la guerra, habremos de recordar una vez más los planes originados en los comandos específicos, aprobados oportunamente por nuestro defendido.

Ponemos de manifiesto que ellos se encuentran mencionados en el cuaderno de prueba de esta defensa y han sido reconocidos oficialmente por la Fuerza / Aérea Argentina en la etapade prueba queal efecto se sustanció (oficio N° 5.244.576, de fecha 15 de julio de 1988).

- Plan de Operaciones N° 1/82 "Azul y blanco" del Comando de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, emitido el 29 de marzo del1982 (fs. 202-2 de nuestro último alegato).

- Plan de Operaciones N° 1/82 "Mantenimiento de la soberanía" del Comando Aéreo Estratégico de la Fuerza Aérea Argentina, vigente desde el 7 de abril de 1982 (fs.202-3 de nuestro último alegato).

- Plan de Operaciones N° 1/82 "Caburé azul y blanco" del Comando de Defensa Aérea de la / Fuerza Aérea Argentina,cursado el19 de abril del982 (fs. 202 -3/4 de nuestro alegato final).

- Plan de Oeraciones N° 2/82 / "Pampero" del Comando de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Argentina, emitido el 20 de mayo de 1982 (fs.202-4 de nuestro

último alegato).

- Plan de Operaciones Esquemático N° 1/82 del Comando de la Fuerza Aérea Sur, vigente // desde el 16 de abril del1982 (fs. 202-4 de nuestro alegato / final). Este plan, por corresponder al escalón estratégico de táctica superior, fue aprobado por el Brigadier Weber.

Además de la planificación recordada, en la causa se ha probado la existencia de otros / documentos trasuntantes de la adopción de previsiones atinentes a la eventual intensidad que el enemigo asignaría a su agresión (ver oficio N° 5.244.576, antes relacionado), material que la Cámara Federal desestimó con inexplicable arbitrariedad.

- Directiva 2/82 del Comando / de Defensa Sur, en vigencia desde el 9 de abril de 1982 (fs. 202-5 de nuestro último alegato).

- Directiva 1/82 de Tránsito / Aéreo, emitida por el Comando de Defensa Aérea el 10 de a-/ bril de 1982 (fs. 202-5 de nuestro alegato final).

- Directiva 1/82 de Alistamiento de los medios de la Fuerza Aérea Sur, de la Fuerza Aérea Oeste y de la Fuerza Aérea Noroeste del Comando Aéreo Estratégico cursada el 21 de abril de 1982 (fs. 202-5 de nuestro último alegato).

- Directiva 1/82 Complementaria del plan de operaciones "Mantenimiento de la soberanía", emitida el 22 de mayo de 1982 (fs. 202-5 de nuestro último alegato).

Hasta aquí la enumeración de / los planes circunscriptos a la aplicación del poder de la / Fuerza Aérea Argentina en beneficio del interés nacional / comprometido en la contienda bélica.

Empero, el agravio de esta defensa no se reduce a la omisión de toda valoración concer-/ niente a tan ilustrado perfil del asunto, sino que comprende la ausencia de entendimiento de la obligación jurídica que / en forma excluyente incumbía al nivel estratégico militar en que se ubicara la prerrogativa de comando de nuestro asistido.

En efecto, ni al Brigadier General Lami Dozo ni a sus restantes camaradas integrantes del Comité Militar les cupo la carga de elaborar la planificación quese emplearía en el conflicto. Esta tarea doctrinaria y reglamentariamente fue responsabilidad de los titulares del comando operacional conjunto y de los específicos (v.gr. T.O.A.S. y C.A.E.) conforme se probó en la causa, merced a los elementos de convicción arbitrariamente desatendidos por V.E.

Sí le correspóndía al Comité Militar fijar la misión estratégica militar, y ello se satisfizo con pertinencia. En abono de lo expuesto, se ha acreditado en el expediente que la Directiva de Estrategia Nacional 1/82 aprobada por el Comité Militar, contemplaba la siguiente previsión: "A partir del logro del objetivo será necesario asegurar, en las área marítimas y aéreas adyacentes, lo suficiente como forma de ejercer y afirmar los derechos soberanos del país en el Atlántico Sur". En la fase cuatro de esta Directiva se ordenó "la conservación del objetivo merced a la defensa militar delos territorios recuperados" (fs. 202-5 de nuestro alegato final).

Pero algo más de lo mucho que

hizo el Brigadier Lami Dozo como signo de su irrestricta pericia profesional sentimos la obligación de destacar, para colocar en evidencia que la conclusión de V.E. es meramente dogmática y huérfana deasidero en cuanto documentan estos obrados.

Es que, el comando operacional conjunto, el del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, / produjo el Plan Esquemático N° 1/82-5, que también aprobó / nuestro mandante en su calidad de integrante del Comité Militar conteniendo previsiones del tipo por cuya presunta orfandad fue condenado nuestro defendido.

Se lee en el primer párrafo, / página 1, del aludido plan del T.O.A.S.: "Concretada la recuperación por medio del poder militar de las Islas Malvinas Georgias y Sandwich del Sur, en esas circunstancias, es de esperar por parte de Gran Bretaña, que además de denunciar los hechos ante los foros internacionales como una agresión, intente también una respuesta militar estratégica a la ocupación del territorio", formulando al amparo de esa cavilación el plexo de tareas particulares que habría de cumplir el "Comando Militar Malvinas" (fs.202-5/6 de nuestro alegato final).

Y como complemento idóneo de la compleja faena encarada por el Comité Militar, este organismo único de conducción superior de la campaña en el marco estratégico militar, dispuso, merced a la Directiva de Estrategia Nacional 2/82 y a la conformación de otros documentos / contemporáneos, la constitución de dos reservas estratégicas militares, una sobre la base del Comando de Operaciones Navales, la otra sobre la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, ambas en condiciones de alistamiento y empleo inmediato a expensas del Comité Militar (fs.202-7/8 de nuestro último alegato), aprestos que denotaron incontrastablemente hasta / dónde llegaron las previsiones que el tribunal antojadizamente no quiso dar por ciertas.

Vislumbramos dotado de fuerza / convictiva contundente en punto a demostrar que ha mediado la previsión que se impugna, el pasaje de la Directiva de Estrategia Nacional 2/82, aprobada por el Comité Militar, que reza: "Además deberá preverse una posible reacción armada / por parte de Gran Bretaña que podrá concretarse en el territorio insular del archipiélago, en los espacios marítimos adyacentes e, incluso, sobre el mismo Continente" (ver Fase 4, pág. 4/12 de ese documento evocado a fs.202-10 de nuestro último alegato). A fs. 202-10/11 del alegato que pronunciamos

en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 1988, nos extendimos en reflexiones de análoga factura y a cuya lectura remitimos en resguardo de la necesaria brevedad expositiva.

En el acta luciente a fs. 147/8 que testimonia lo ocurrido el 30 de agosto de 1988 en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria el Brigadier General Lami Dozo, se encierran más datos que traducen la génesis de las previsiones asumidas en el Comité Militar acerca de la intensidad que hipotéticamente cobraría la hostilidad británica, actuación igualmente desconocida en el texto de la sentencia objetada.

En el descripto estado de cosas no se descubriría resquicio para la sanción impuesta a nuestro asistido por el tribunal, si no fuera porque en la sentencia se arguye "que la imputación circunscribe su alcance a las etapas previas de planeamiento, aquellas en que se estudió la ocupación, y no a las posteriores, que fueron sucediéndose a partir del momento en que se fijó fecha a la misión y hasta que se organiza presurosamente la defensa de la plaza, frente a operaciones militares inminentes o ya en curso", con lo que se introduce un párrafo que trasunta una // gruesa contradicción en el espíritu del fallo y que, además

modifica la redacción originaria que ostentaba la imputación, toda vez que ella no precisaba un esapcio temporal como sí / se hizo ahora, tornando materialmente imposible a esta defensa reunir las pruebas que descalifican ese parecer en el corto plazo del recurso.

Piénsese, que a la luz de esa tesis se demanda que el Comité Militar, inmerso en un cuadro de legitima defensa admitido por la propia Cámara Federal de Buenos Aires, no sólo decidiera la operación militar de recupero de las Islas sino también, simultáneamente, se atosigara con la colosal labor de aprobar los planes de empleo de las Fuerzas Armadas en previsión del ataque inglés.

Tamaño criterio sacrifica el / razonable juzgamiento de lo acaecido, habida cuenta de que el estudio autónomo del plan de ocupación del archipiélago insumió todas las energías imaginables del escalón estratégico militar, como quedó documentado en autos, bien que a ese temperamento se arribó en un clima de celosa reserva, denominada técnicamente secreto estratégico militar, factor / que al tiempo de incidir de manera provechosa en el buen // éxito de la misisión inicial, aparejó una seria restricción en la capacidad de intervención plena de los órganos de pla-

neamiento, lo que con todo no infirió perjuicios concretos en las acciones de guerra pues la distancia geográfica del enemigo respecto del teatro de operaciones garantizaba el / transcurso de tiempo más que suficiente para la elaboración de los planes, conforme lo demostró la propia historia que se revisa, y acerca de la cual nada dijo V.E.

El tribunal en el párrafo /// transcripto desnaturalizó los hechos probados y concibió la operación como si ella hubiera sido diseñada en una sola // faz. Varias faces tuvo esa operación, pero acaso dos se // comprenden con nitidez, reflejando objetivos claramente distinguibles. La primera, enderezada a la reconquista mate-/ rial delas islas,a cuyo fin se creó el Teatro de Operaciones Malvinas. En ella no cabía realizar otros planes que no fueran los directamente atinentes a la operación de ocupación. Esos planes se realizaron y el accionar armado fue inobjetable. A partir del día D+5 (7 de abril de 1982) conforme se acreditara en la causa, comenzó la segunda faz de la operación, con la disolución del Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M., a cargo del Gral. de División Osvaldo García) y la creación del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S., a cargo del Vicealmirante Juan José Lombardo), destinada a consolidar y defender militarmente la soberanía argen-

tina sobre el archipiélago. Recién aquí puede haber nacido la exigencia que el Tribunal sitúa temporalmente antes del 26 de marzo de 1982, lo que viene a indicar que por entonces ya se hallaban en aplicación, debidamente aprobados por el Brigadier General Lami Dozo, los planes de operaciones / N° 1/82 "Azul y blanco" y N° 2/82 "Mantenimiento de la soberanía", receptores de numerosas previsiones en orden a la eventual dimensión que alcanzaría la ofensiva británica, tema que eludió el Tribunal Federal con arbitrariedad manifiesta.

Atinamos oportuno recalcar que si bien el T.O.A.S. se constituyó el 7 de abril de 1982, las acciones de hostilidad armada concreta desatadas por el adversario recién se incoaron el 1° de mayo de 1982, fecha esta última respecto de la cual cabe apuntar que todos los planes de los comandos operacioneales conjunto y específicos se hallaban en ejecución, desde hacía ya varios días, sin que resulte atinado descubrir dónde obra configurado el onírico daño o grave trastorno en la acción de guerra reclamado por el tipo penal que ha oficiado de prisma a esa Excelentísima Cámara Federal de Buenos Aires para precisar la presunta responsabilidad endilgable a nuestro defendido en la especie.

Obviamente no ha de ser insu-

mo del quehacer técnico de este ministerio letrado escudriñar el perjuicio, sino carga inexcusable del órgano juzgador, / que cumplimentó apenas en apariencia esa obligación y merced a fundamentos que como queda expuesto han contrariado arbi-/ trariamente el sentido probatorio de las abundantes piezas / de juicio reunidas en el expediente.

Desde ese atalaya, comporta u-na labor sencilla avizorar el modo en que la conducta del / Brigadier General Lami Dozo ostentó congruencia con la pres-cripción reglamentaria contenida en el N° 54 de la "Doctrina básica para la acción conjunta de las Fuerzas Armadas" (PC / 00-01) que el Tribunal dogmáticamente estimó infringida, por cuanto la satisfactoria evaluación de factores regulamente / imponderables, hizo posible a nuestro asistido ejercer sus / prerrogativas de conducción estratégico militar, arbitrando soluciones de alternativa para contingencias futuras - de cu-yo buen resultado dieron testimonio todos aquellos que, ha-/ biendo trabajado a sus órdenes, fueron convocados para depo-ner en el transcurso de estas muy voluminosas actuaciones.

La referencia hecha en el fa-llo recurrido a las limitaciones que se habrían impuesto a la "Comisión de Trabajo" incursionan en otra delicada inver-

sión del sentido probatorio que con objetividad se desprende de las cuantiosas piezas de juicio acumuladas en el expediente, las que no excedieron el molde de un estudio abreviado de estado mayor, para conocimiento de cada comandante en jefe, con un objetivo de asesoramiento político prevaleciente.

Desestimar del modo ligero con que la Excelentísima Cámara Federal de Buenos Aires lo hiciera, el empeño profesional comprometido por elBrigadier General Lami Dozo para optimizar el rendimiento de la Fuerza Armada que por excelencia él comandó, representa recurrir a la negación de sus méritos irrefutables, confundiendo la augusta tarea de juzgar con la no menos delicada de acusar, aunque valiéndose para ello de una distorsión de cargas funcionales en el proceso, la que ha servido también para soslayar arbitrariamente, en todo caso, adscribiendo incluso a la postura del tribunal, lo bueno y lo mucho que se hizo desde el Comité Militar para que la Fuerza Aérea registrara el ejemplar desempeño que los argentinos le reconocemos en la guerra de Malvinas.

Por último, y en cuanto a los testimonios apreciados en el fallo apelado como supuestos elementos corroborantes del acierto de imponer condena por es

te hecho a nuestro defendido, nos dedicaremos al análisis de uno sólo de esos casos, el del Brigadier Ernesto Horacio Crespo, a título simplemente ejemplificativo de la debilidad palmaria de todas esas argüidas probanzas.

La Cámara Federal recordó un pasaje de cierta remota declaración prestada por el Briga-/dier Crespo ante C.A.E.R.C.A.S., según la cual le habrían explicado "que la Fuerza Aérea Sur era creada para controlar / el puente aéreo que se iba a realizar desde Comodoro Rivadavia hasta Puerto Argentino y para prevenir una posible reacción chilena, dado que el planeamiento que se había realizado / hasta ese momento había expresado que los medios asignados a la flota eran suficientes para realizar la operación y que / se esperaba que no iba a haber reacción inglesa. Por esa razón no se prevía el empleo de la Fuerza Aérea en el aspecto de aviones de combate..." (fs. 172 C.A.E.R.C.A.S.).

Ello no concurre en auxilio / del parecer de la Cámara Federal, pues versa sobre una apreciación inicial que se enmendó con apego a principios doctrinarios como el consagrado en el N° 54 de PC 00-01, antes seleccionado por el Tribuanal y, lo que es más enojoso, sacrifica el espíritu de la declaración prestada por el Brigadier

Crespo en la Sala de Audiencias de esa Cámara en el período probatorio que en ella se formalizó, cuyos detalles los jueces debieron retener de manera especial en virtud de haber / sucedido la diligencia procesal en presencia de ellos y muy / pocos días antes del dictado de la sentencia apelada, con // control de V.E.

En ese contexto, conforme lo / destacamos a fs. 203-5 de nuestro alegato final, el Briga-/ dier Crespo, entre otros conceptos afines, afirmó: "Yo no encontré ningún problema entre el Comando Aéreo Estratégico y la Fuerza Aérea Sur, dado que en el plan que estipuló a nivel operacional el Comando Aéreo Estratégico estaban debidamente explicitadas todas las acciones que tenía que tomar la Fuerza Aérea Sur. Se nos trató de facilitar en todo momento el cometido y cuando tuvimos alguna dificultad y requerimos algún tipo de información, de apoyo, de asesoramiento, nos / fue dado permanentemente".

Como se ve, el testimonio con pretendida eficacia de cargo, en realidad ha sido prestado / por quien dio muestras acabadas ante el órgano juzgador de / contar con un recuerdo positivo de las previsiones emergentes de su comando superior, al que no dudó en elogiar duran-

te la audiencia reservada que se celebró haceescasas semanas en el expediente.

Para finalizar, atendiendo al texto asignado al último párrafo del Capítulo Segundo de la sentencia, en cuanto sostiene que "de los testimonios antes referidos surge... que sólo existió planificación hasta el día D+5, por decisión expresa de los procesados, que no previeron de este modo las diversas contingencias futuras, como lo exige la norma vigente", diremos que aún cuando como queda dicho ello no fue así, de haberlo sido tampoco hubiera / constituído delito, por cuanto, insistimos, a la fecha en que el gobierno argentino reaccionó ante la agresión ilegítima y no provocada del Reino Unido, nuestras Fuerzas Armadas sólo debieron planificar y ejecutar la operación de recuperación / desde el día D+5, lo que hicieron satisfactoriamente.

Luego gozaron los titulares del nivel estratégico operacional de tiempo bastante para elaborar la planificación concerniente a la defensa de la soberanía territorial reconquistada, carga con la cual también / cumplieron, de la manera doctrinariamente pertinente que se probó en el legajo.

Así las cosas, no ha mediado una omisión punible en la conducta del señor Brigadier General Lami Dozo, pues lo que se debió hacer se hizo, y aquello que se sostiene que no se previno se previó, encarándose los aprestos del combate con antelación suficiente.

En síntesis, las actuaciones / transparentan de manera irrefragable que la derrota militar no advino como derivación de la ausencia de una planifica-/ ción idónea, del modo dogmático en que el tribunal lo adujera.

Así resulta de:

1.

Está probado que el Comité Militar impartió la misión estratégica militar a los componentes de las tres Fuerzas Armadas (DEMIL 1/82 y 2/82). Estos instrumentos impusieron como objetivo inicial para las tres Fuerzas la recuperación delas Islas, y,cumplido quefuese, / la consolidación de los títulos nacionales y la defensa militar de aquellos territorios.

2.

Aparte de cumplir así una de sus funciones propias (nivel estratégico militar), el Comité creó, por distintos actos que lucen en las actuaciones, el Teatro de Operaciones del Alántico Sur, los comandos operacionales específicos, designó a sus respectivos titulares, en el caso del primero (TOAS) definió su jurisdicción, y adoptó las medidas pertinentes para lograr la más fluída coordinación entre esos comandos.

3.

El Comité Militar aprobó el / Plan del TOAS, que contemplaba inclusive la invasión del territorio continental tenía bajo su mando medios de las tres armas principalmente desplegados a órdenes del titular de la Guarnición Militar Malvinas, que era su comando directamente subordinado (nivel táctico superior), y el mismo Cuerpo conformó los planes elaborados por los Comandos operacionales específicos (CAE, CAD, CAT).

4.

Creó también el Comité Militar dos reservas estratégicas para la defensa del territorio continental.

5.

El tema de la logística de cada comando estaba bajo la responsabilidad íntima de cada Comandante en Jefe, ello por imperio del decreto 1678 del 3 de octubre de 1973, mencionado por esta Defensa a fs. 211-7 de los testimonios correspondientes a la audiencia del 4 de octubre de 1988.

Todos estos elementos, cuya / existencia se encuentra debidamente acreditada en autos, demuestran que el cargo contenido en el Capítulo Segundo de la sentencia no guarda congruencia con lo alegado y probado, y prescinde también de que no se demostró la existencia de / perjuicio o trastorno en operación de guerra derivado de falta de adecuada planificación.

A este respecto, ponemos en / claro que ni el repliegue táctico de la Flota, ni los problemas derivados del traslado a las Islas de la Brigada III de Infantería, pueden brindar apoyo a lo resuelto por V.E. en este punto.

Ello así, porque ni uno ni otro episodio obedeció a falta de planificación. El prime-

ro, porque ocurrió a raíz de una imprevisible conducta de un país supuestamente neutral que proveyó al enemigo de información satelitaria hecho que motivó un repliegue táctico de unidades de la Armada que, hasta ese momento, integraban precisamente, el comando conjunto del TOAS.

El segundo, porque el criterio de fortalecer con más hombres la presencia armada en la Isla fue compartido por el Comandante del TOAS, Almirante Lombardo, y convalidado por los miembros del Comité Militar (v. / acta del COMIL referida al tema, alegatos de la defensa técnica del Almirante Lombardo ante la Excma. Cámara, y ampliación de la declaración indagatoria).

IV.

LOS OTROS CARGOS EN QUE SE // FUNDA LA CONDENA - ACLARACION PRELIMINAR

En los Capítulos Cuarto y /// Quinto del apartado III de la sentencia en crisis, la Excma. Cámara abordó el examen de los otros dos cargos por los que en definitiva, consideró que debía responder nuestro defendido.

En el primero de aquéllos, en efecto, se imputó al Brigadier Lami Dozo, en su carácter de integrante del Comité Militar, haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas propias en inferioridad de condiciones, hasta la derrota final, hecho ocurrido entre el 1° de mayo y el 14 de junio de 1982 (Cap. IV).

En el restante se le atribuyó, también como integrante del Comité Militar, responsabilidad por no haber dispuesto la unidad de comando en la conducción superior de la guerra, hecho ocurrido durante el transcurso del conflicto; ni impuesto, en igual carácter, una efectiva integración de las fuerzas, hecho ocurrido entre abril, mayo y junio de 1982 (Cap. V).

En obsequio a un método expositivo que, a juicio de esta defensa, facilitará el ejercicio de su ministerio, los agravios contra uno y otro aspecto del pronunciamiento serán articulados en orden inverso al de su consideración por el tribunal.

V.

SOBRE LA IMPUTADA FALTA DE U-

NIDAD DE COMANDO Y DE INTEGRACION DE LAS FUERZAS

1.

LA DECISIÓN Y LA LINEA CENTRAL DE SU DISCURSO

El eje de la resolución que / nos ocupa arranca con la siguiente convicción del tribual apelado: no existió unidad de comando en el nivel superior de conducción de la guerra, y, por el contrario, cada uno de / los integrantes del Comité Militar dispuso unilateralmente de la fuerza que respectivamente comandaba.

Tal convicción aparece principalmente asentada en dos circunstancias: el repliegue de la Flota de Mar hacia aguas poco profundas, y el traslado a las Islas de la Brigada de Infantería III, medidas que, según / surge de lo actuado, fueron unilaterlamente aceptada una, y dispuesta la otra, por los entonces Comandantes en Jefe de la Armada y del Ejército, cuyas indicadas decisiones fueron aprobadas por el aludido Cuerpo de conducción estratégica / militar sólo después de que habían sido adoptadas.

Teniendo, pues, por suficien-

temente acreditada la falta de unidad de comando en la conducción superior de la guerra, como, asimismo, que no se había propendido a la máxima integración de las fuerzas, la / Excma. Cámara estimó que los deberes impuestos por la "Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas" (PC 00-01) en sus números 54, 57 incs. e), f), 59, 78 inc. / d), 90 inc. c), 100 inc. b), 141/152 y 230, habían sido incumplidos por los miembros del Comité Militar. Y dando también por cierto que las dos medidas de recurrente referencia en el fallo (retiro de la Flota y traslado de la Brigada // III) habían ocasionado perjuicio enlas operaciones bélicas, encuadró la conducta de aquéllos en el ya citado art. 737 / del Código de Justicia Militar.

2.

LOS AGRAVIOS

a)

La terminante aseveración de que la "Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas" constituyó una fuente de deberes (en el sentido de aquelartículo) fluye del contenido del primer párrafo del punto II del Capítulo Quinto del fallo, y constituye una // trascendente y errónea conclusión del tribunal que agravia

a esta defensa y debe ser revisada en la instancia cuya abertura impetramos.

Como no ha podido menos que / ser reconocido en la sentencia, la Resolución N° 8/79 de la Junta MIlitar que promulgó la Publicación PC 00-01 estableció que ella representaba "el punto de partida para la elaboración de la Doctrina Militar Conjunta", la que sin embargo, y conforme hemos repetidamente sostenido, nunca había / llegado a ser formulada en sus aspectos primarios ni reglamentada.

Por lo demás, adviértase en / orden a la verdadera naturaleza programática y no vinculante de la referida Publicación, que en época en que el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas se hallaba reservado para la Junta MIlitar (v. "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional", artículo 1°), el punto 144 de aquélla indicó que,en el nivel estratégico militar, la unidad de conducción se logrará por medio del ejercicio delas facultades conferidas al Presidente de la Nación "por la Constitución Nacional y lo establecido en la Ley de Defensa Nacional, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, único Comando responsable".

La cuestión no se vuelve ociosa por el hecho de que la Excma. Cámara haya creído oportuno / argumentar, por vía conjetural, que aunque los postulados de la "Doctrina Básica" carecieran de obligatoriedad por no hallarse reglamentados, debieron ser sobradamente conocidos / por los procesados, de manera que aquella circunstancia -falta de obligatoriedad- no los eximía de ajustar su conducta a elementales principios que señalan la necesidad de disponer la unidad de comando y lograr la mayor integración de / las fuerzas.

Parece claro, en efecto, que aún así el tema relativo a si la "Doctrina Básica" era o no un mandato de obligatoria observancia, un deber a cumplir en los términos del art. 737 del C.J.M., continúa revistiendo el máximo interés.

En efecto, el tribunal ha destacado la completa uniformidad de las declaraciones producidas durante el juicio, en lo relativo a la inexistencia de una teoría de acción conjunta de las Fuerzas Armadas que tuviese efectiva vigencia, y en lo concerniente a la falta de adiestramiento común que las afectaba. Admite, asimismo, el peso de condicionantes históricas opuestas a todo cuanto sig

nificara acción conjunta de aquéllas que, con independencia de la razón que las motivase, ejercían fuerte influencia conforme a la prueba producida. A lo que se añade que las decisiones atinentes a la conducción bélica debieron ser adoptadas en estado de legítima defensa y necesidad, asimismo aceptada por el tribunal, dentro de urgentes plazos determinados porla situación.

Luego, interesa a esta defensa que la actuación de su pupilo sea examinada con serena / objetividad, ponderándola a la luz de las exigencias que pudiese imponer un natural deber de cuidado y prudencia en las circunstancias apuntadas, y no, como lo refleja la sentencia con estricto apego a pautas doctrinarias que ha juzgado imperativas hasta la minucia.

b)

Aunque al hacer referencia, en capítulo anterior a éste, a las distintas planificaciones / concretadas para el desarrollo de las operaciones, hemos tangencialmente indicado cuál fue la estructura de los Comandos de Operaciones creados para la conducción de aquéllas, no estará de más volver sobre el tema en forma algo más detallada.

La conducción bélica a nivel estratégico militar quedó centralizada en el Comité Militar integrado, como la Junta Militar, por los tres Comandantes en Jefe de las respectivas Fuerzas Armadas.

En el primer nivel descendente (estratégico operacional) fueron creados los siguientes Comandos de Operaciones: el Comando del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS); el Comando Aéreo de Transporte (CAT) y otros (CAE).

En el nivel inmediato inferior (táctico superior), la Guarnición Malvinas, dependiente del TOAS, tenía bajo su mando la totalidad de los medios terrestres y aéreos desplegados en las Islas. Como al TOAS respondía también la Flota de Mar, venía a tener bajo su comando medios de las tres Fuerzas. A su vez, siempre en el mismo nivel táctico superior, operaba la Fuerza Aérea Sur, que respondía al Comando Aéreo Estratétigo (CAE) y tenía sus bases en el continente.

c)

El Comité Militar era un órgano de conducción unificada, aunque estuviese integrado por tres miembros. Es cierto que en su seno, como no podía ser

de otro modo, los Comandantes en Jefe discutían las decisiones a adoptar. Ello nunca obstó a que tras el cambio de ideas entre sus integrantes las disposiciones fueran adoptadas con el respaldo de todos, es decir, jamás existieron órdenes contradictorias salidas de su seno, e inclusive en los casos excepcionales configurados por el repliegue de la Flota de Mar y el traslado a las Islas de la Brigada III de Infantería, las decisiones unilaterales originariamente adoptadas por los Comandantes de la Armada y del Ejército, respectivamente, fueron de inmediato aprobadas por los restantes // miembros del Cuerpo.

Tampoco afectaba la conducción unificada, a nivel estratégico militar, del Comité, la circunstancia de que los Comandantes en Jefe de las respectivas fuerzas tuviesen a su cargo la preparación, capacitación, desarrollo de medios en el ámbito de cada una de ellas. Esto venía a estar impuesto por el decreto del Poder Ejecutivo / que hemos citado al final del Capítulo III, y resultaba acorde con principios de la "Doctrina Básica" cuya celosa observancia tanto defiende el fallo en recurso(v. puntos 57 d. y 155 b. de aquélla).

El tribunal repetidamente nie-

ga que existiese conducción unificada a nivel Comité Militar pero a la hora de fundar, al final del Capítulo Cuarto de su fallo, la atribución igualitaria de responsabilidad a los miembros de aquel Cuerpo, prácticamente incurre en autocontradicción.

d)

Otro aspecto que conviene aclarar, y más adelante se verá por qué, es el concerniente a la imposibilidad de objetar la ya indicada creación, a nivel estratégico operacional, del Comando Aéreo Estratégico (CAE), es decir, a igual nivel que el TOAS y sin dependencia de éste, por tanto.

Es principio receptado en el ordenamiento que el tribunal estima repetidamente desconocido que, como concepto general, la masa de los medios aéreos será destinada a las tareas de obtención y mantenimiento de la superioridad aérea general, para sólo después descentralizar su conducción y asignarlos a los Teatros de Operaciones ("Doctrina Básica", 109 b., tercer párrafo).

Durante la guerra en el Sur el CAE nunca llegó a pasar a depender del TOAS porque tampoco

se llegó a alcanzar la superioridad aérea. Las repetidas / críticas a esa pretendida muestra de falta de acción conjunta, que el fallo concreta principalmente a través de la selección de testimonios que de alguna u otra manera aluden al tema, carecen absolutamente de justificación.

e)

Finalmente, cuadra señalar // que el empleo de las Fuerzas siempre fue hecho a través de los respectivos Comandos operativos. No hay prueba de lo / contrario en los autos. Hasta en el remanido asunto de la Brigada III, que a través de la lectura del fallo parecía / que fue lo único que ocurrió en las Islas, el almirante Lombardo, como ya dijimos, había sido informado y prestado conformidad con el traslado de esas tropas a Malvinas.

f)

Las razones vertidas en los / puntos b), c), d) y e) precedentes, que tienen apoyo en los instrumentos y constancias indicados en elCapítulo III, y en los principios de la propia "Doctrina Básica" que ha ido citando ahora, demuestran suficientemente que el Comité Militar organizó la conducción de las acciones bélicas a través de Comandos unificados, conjunto uno y específicos los otros

todo con arreglo a buenos principios de organización.

De todas maneras, el cargo / formulado a nuestro defendido consiste en no "haber dispuesto la unidad de comando en el nivel superior de la guerra", cosa que no se encuentra demostrada.

Los extensos argumentos los / testimonios hechos valer para demostrar que las acciones de guerra se vieron perjudiciadas por la falta de un mando único, se refieren, en realidad, a dos únicos hechos ya mencionados: retiro de la Flota de Mar y envío de la Brigada III.

Luego dedicaremos un par de / párrafos a ellos. Por ahora hacemos presente que todas esas constancias podrán ser demostrativas de que hubo falencia / en la ejecución, en la instrumentación, a distintos niveles, pero en modo alguno acreditan que no haya sido dispuesta la unificación de comando. Y tal es el cargo, repetimos.

Por otra parte, ya se ha visto que en el Comité Militar había conducción unificada, más allá de que se encontrara integrado por un triunvirato. Y si lo que se pretende reprochar es la no creación de algún

otro órgano supuestamente unipersonal con mando sobre todas las fuerzas comprometidas en la batalla, no es posible en-/ tender en qué nivel habría debido funcionar. Porque por encima del Comité Militar sólo estaba la Junta Militar, y ver (sub d), no podían ser únicos mientras no se lograra supe-/ rioridad aérea en el teatro de operaciones, y, además, a ese nivel operativo existía el TOAS.

g)

Es evidente que el repliegue de la Flota de Mar debió perjudicar a las acciones bélicas; necio sería discutirlo. Lo que no es tan claro es que esa medida pueda dar lugar a una imputación de negligencia

Desde luego, el fallo no dice que haberla adoptado haya sido en sí mismo negligente, sino que más bien dirige el reproche a la falta de planificación y ligereza con que se había encarado el empleo de los recursos navales, siendo de recordar -dice el tribunal- que "Ana ya había sido advertido con tiempo harto suficiente al respecto".

Se alude con ello a las declaraciones del Almirante Juan José Lombardo, según las cuales

el Comité Militar tenía clara conciencia, desde el 2 de a-/ bril, de las posibilidades inglesas de cortar el tráfico marítimo por medio de submarinos nucleares, pero se prescinde de que, según resulta de la causa, la razón del repliegue no fue la existencia de ese tipo de naves, cuya presencia en número de dos en la zona bélica había sido prevista y podía / ser enfrentada, sino la comprobación posterior de que poseían información satelitaria (v. declaraciones del Almirante Anaya, transcriptas, como las deltestigo Lombardo, al final del Capítulo Quinto del fallo, con indicación de las fojas del principal en que figuran registradas).

Cabe pues preguntarse si la / existencia de un mando único habría variado las cosas, y sobre todo, si la planificación debió prever la defección -que preferimos no calificar- de un país supuestamente neutral, / presuntamente amigo, y concretamente comprometido, por un / tratado interamericano, en la defensa del Continente.

En cuanto al envío de la Brigada III de Infantería, no se advierte que tenga verdadera relación con la existencia o inexistencia de un mando único, pues de autos no resulta que a nivel del Comité Militar /// -prescindamos por el momento de que nuestro defendido tomó

conocimiento de la medida después de adoptada- haya sido / dispuesto el traslado de esos efectivos a las Islas sin parque, sin vituallas, sin elementos de sanidad, etc.. Que en la implementación de esa decisión puedan haber existido deficiencias, es cosa distinta, pero en el capítulo siguiente veremos que ellas no pueden ser imputadas al Brigadier Lami Dozo ni siquiera en una recta interpretación de la "Doctrina Básica" en la que el tribunal busca sustento normativo para su decisión, lo que hace más patente el agravio constitucional ya expuesto.

h)

Relativamente a la imputada omisión consistente en no haber impuesto una efectiva inte-/ gración de las fuerzas, última parte del cargo material del Capítulo Quinto del fallo que aquí consideramos, la sentencia, en rigor, ha omitido fundar adecuadamente por qué se / ha de entender aplicable a ese respecto el art. 737 del C. J.M., norma que exige como requisito de punibilidad la comprobación de perjuicios o trastornos en las operaciones de guerra.

En realidad, en este aspecto la sentencia parece reposar: 1) en las expresiones de nues-

tro defendido relativas a la imposibilidad quetuvo de integrar los aviones de la Armada a la Fuerza Aérea Sur (FAS), lo que, a juicio del tribunal, es una "muestra de los escollos que trabaron la acción de las fuerzas propias"; 2) en la declaración del testigo Leopoldo Suárez del Cerro referente a un mensaje enviado por el Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur al Estado Mayor Conjunto, en el que se expresó, con relación a la sustracción de aviones de exploración a ese Comando, que "... Acciones no coordinadas afectan efectividad para el combate..."; 3) la declaración algo más precisa del Brigadier Luis Guillermo Castellanos sobre los problemas "serios" que le presentó la no subordinación de los medios aéreos desplegados en las Islas bajo un mismo mando, en especial los helicópteros; 4) lo manifestado por el Almirante Lombardo, Comandante del Teatro de Operaciones, quien aludiendo a que tenía como autoridades paralelas el Centro Aéreo Estratégico en la faz aérea, y todas las autoridades del Ejército que no fueran las estacionadas en las Islas, señalóque los expuesto "causó trastornos en todas las operaciones".

Y bien, liminarmente ponemos de manifiesto que los señores jueces han prescindido de todo cuanto esta defensa expresó ante ellos con relación al tema

que ahora nos ocupa (fs. 207-3 del segundo alegato ante la Excma. Cámara), y por consecuencia, articulamos formal agravio por ser lesivo del art. 18 de la Constitución Nacional, conforme a reiteradísima jurisprudencia de la Corte Suprema, el omitir la consideración de constancias que pueden conducir a una distinta solución que la alcanzada en una sentencia. Desde luego no ignoramos que según también muy firme criterio del Alto Tribunal, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de sus alegaciones, ni a tomar en cuenta en el fallo la totalidad de la prueba, sino sólo aquella que sea suficiente para fundar la decisión. Pero de esto se trata, de que medie fundamentación bastante, por lo que ese válido temperamento aliviador de la pesada / tarea jurisdiccional, no puede jugar cuando, con relación a un mismo hecho, hay elementos de juicio contradictorios, y se acepta unos sin expresar las razones por las cuales son desechados los otros.

Por consiguiente, reiterando lo que expresamos en la oportunidad indicada con base en las constancias de que en esa ocasión hicimos mérito, y añadiendo algunas nuevas razones frente a lo que el tribunal ahora ha expresado, decimos: 1) que extraer de las referidas de-/ claraciones de nuestro representado "una muestra de los es-

collos que trabaron la acción de las fuerzas armadas", no acredita, con debido sustento, quese tratara de perjuicios o trastornos graves, mucho menos, frente a los términos del / informe oficial de la Fuerza Aérea Argentina de que hicimos mérito oportunamente (fs.207-34 de nuestro alegato); 2) que según los propios dichos del testigo Suárez del Cerro que el fallo recepta, el mensaje a que alude es del mes de abril de 1982, es decir, de época anterior a la iniciación de los combates , por manera que no puede estimarse probado con ello perjuicio o trastorno grave "en operación de guerra"; 3) computar lo declarado porel Brigadier Castellanos exige tomar / en cuenta lo manifestado por el testigo, Brigadier Crespo, / en declaración hecha valer por esta defensa (fs. 207-5 del segundo alegato), y en la que expresó que el Brigadier Castellanos tuvo "en principio" algunas dificultades para inte-/ grar los medios aéreos, lo cual, así como el tenor restante de la declaración a que aludimos, descarta la configuración de perjucios o trastornos graves "en operaciones de guerra"; 4) el Almirante Lombardo no calificó los trastornos a que / hizo referencia, por lo que sus solos dichos no alcanzan para tener por demostrado que fueron "graves"; y, por otra parte, fue explicado por esta defensa en la audiencia, sin consideración por la Excma. Cámara , que no correspondía que el Comando Aéreo Estratégico subordinara sus medios al Comandante

del Teatro de Operaciones mientras no fuera alcanzada la superioridad aérea sobre el enemigo, extremono logrado a lo / largo de la campaña toda (fs. 207-9 de nuestro alegato), afirmación que, agregamos ahora encuentra explícito apoyo en el N° 109, b), de la "Doctrina Básica", tan invocada por el tribunal como cuerpo normativo vinculante. Y, relativamente a las autoridades del Ejército no estacionadas en las Islas, no expresa la sentencia, si es que a este aspecto de la declaración del Almirante Lombardo se quiere acordar alguna / significación, no expresa el fallo, decíamos, qué principio de prudencia, o de doctrina alguna, vinculante o no, imponía subordinar al Comandante de un TEatro, los mandos de fuerzas desplegadas para actuar en un diferente teatro de operaciones bélicas de posible próxima configuración, como era la situación a que podía dar lugar el conflicto limítrofe con // Chile.

i)

La existencia de perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra sólo puede considerarse suficientemente acreditada en lo que concierne a los perjuicios que derivaron de los dos hechos centrales alrededor de los que gira, reiterativamente, la extensa argu-/

[illegible]

co de la Flota de Mar, y el traslado de la Brigada III de Infantería.

Relativamente al primero, consideramos oportuno insistir en algo brevemente dicho en punto / anterior, esto es, que no se percibe razón que permita estimar que la existencia de un comando único, de ese esotérico único comando que no se puede determinar con claridad en / qué nivel podría haber funcinado y cómo podría haberlo hecho en la Argentina de seis años atrás, no cabe considerar, decíamos, que la existencia de un comando único en el nivel / superior de la conducción bélica hubiese podido modificar / el curso de los acontencimientos que condujeron a que los / buques de nuestra Armada tuviesen que dejar el teatro de operaciones.

Dijimos también que el fallo dirije la imputación de negligencia a la falta de planificación y ligereza con que se habría encarado el empleo de los medios navales, y que cabía preguntarse si debió ser prevista la posibilidad de que los buques contrarios recibieran / información vía satélite.

Los señores jueces parecen //

pensar que sí, pero lo cierto es que no ofrecen razones bastantes, más bien ninguna, paradar sustento a las muchas cosas que dejan decididas sobre las responsabilidades que reparten.

Los propio ocurre con las afirmaciones concernientes a que el retiro de la Flota lleva el sello característico de la actitud violatoria al principio / de la unidad de comando por que fue aprobado unilateralmente por el Almirante Anaya. Pero no se tiene en cuenta que, / justamente el Comando Conjunto TOAS, había dado primero su aprobación al criterio del comandante de la Flota de retirarla, y que de inmediato de adoptada fue aprobada por el Comité Militar.

Por lo expresado en este punto y en los precendentes c) y f), tachamos de arbitraria la decisión en recurso, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema sobre la materia.

j)

Relativamente al traslado de la Brigada III de Infantería, esta defensa deja planteado, por las razones que hará valer en el siguiente capítulo y a

las que hace remisión, que imputar responsabilidad a su defendido por los perjuicios ocasionados a las acciones de // guerra a raíz de ese traslado resulta violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

VI.

LA IMPUTACION DE HAER MANTENIDO EN COMBATE FUERZAS PROPIAS EN INFERIORIDAD DE CONDICIONES.

a)

Ya quedó dicho que en el Capítulo Cuarto del fallo, la Excma. Cámara trató la imputación contra nuestro defendido, en su carácter de integrante del Comité Militar, de haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas pro-/ pias en inferioridad de condiciones, hasta la derrota final.

En el exordio respectivo, el tribunal precisó que el elemento esencial de la descripción fáctica descansaría, no exclusivamente en haber mantenido en combate a las propias fuerzas, sino en el modo en que se lo hizo, es decir, en condiciones inferiores a aquellas en las que pudieron haber intervenido.

Por tanto, sin perjuicio del planteo que hemos dejado efectuado en el capítulo II de esta presentación, pasamos a concretar nuestros agravios contra la parte de la decisión ahora en examen.

b)

Expresa el tribunal que constituye circunstancia exponente de flagrante violación a los deberes militares, la inferioridad de condiciones en que se enviaron las fuerzas propias a la lucha, la que no obedecía estrictamente a que las del enemigo fueran superiores, sino a la negligencia que parece haber campeado al dejar de adoptarse, o no adoptarse en tiempo oportuno, todas las medidas que habrían permitido dotar a esa fuerza de los elementos / capaces de optimizar el cumplimiento de su cometido. Añade que, lejos de ello, se las envió debilitadas en medios, no se arbitraron luego los recaudos necesarios para corregir aquel déficit y, por añadidura, la situación creada enlas Islas generó nuevos e insuperables inconvenientes como la deficiente alimentación o la desastrosa atención sanitaria.

Cabe apuntar que todas las declaraciones que el tribunal merita para tener por acreditados los procederes negligentes que genéricamente dejó descrip

tos conforme a los conceptos reproducidos en el párrafo inmediato anterior, aluden a deficiencias o situacines sufridas o planteadas en unidades pertenecientes al Ejército Nacional, en su casi totalidad integrantes de la Brigada III de Infantería.

c)

En el punto c) del Capítulo / IV precedente, dejamos expresado, con mención de la normatividad que así lo imponía, que era exclusiva responsabilidad de los Comandantes en Jefe de cada fuerza la preparación, / capacitación y desarrollo de los medios propios.

Así, pues, el deber de adecuada información a observar por cada miembro del Comité Militar previamente a la adopción de una medida que afectara a una de las Fuerzas, no podía exceder, si versaba sobre aquellos temas de capacitación, etc., de la que le brindase el Comandante en Jefe respectivo.

El tribunal no ha podido de-/ tectar deficiencias en la preparación, capacitación, desarrollo de medios, etc., en la Fuerza que comandaba nuestro de-/ fendido.

En cuanto a la decisión de // trasladar la Brigada III, causa de la casi totalidad de los problemas suscitados, no podría caberle reproche por haber / incumplido su deber de información. Está claro, en efecto, que esa medida le fue comunicada después de adoptada, y, por otro lado, no se pretende que lo ordenado fuese el traslado de una Brigada sin adiestramiento,logística, etc., ni que el envío de esa tropa, supuesto que hubiese llegado con todos / sus elementos, fuese una medida inconciliable con la prudencia. Antes bien, en el Cap. III ya hemos indicado constancias de las que resulta que el Comandante del TOAS había sido informado y estaba de acuerdo con el traslado.

Por lo demás, también ampara a nuestro patrocinado el llamado 'principio de confianza" // JESCHECK H.H. "Tratado de Derecho Penal - Parte General, Vol. II, pág. 801, d) y nota 16; WESSELS J. "Derecho Penal - Parte General, pág.197).

Tratándose de sanciones penales, la consecuencia ineludible es que a cada imputado sólo puede serle atribuída una conducta concreta, un comportamiento identificado históricamente, y una responsabilidad personal que proscribe absolutamente la responsabilidad objetiva.

Esta última garantía, derivada de la jerarquía consitucional asignada al principio de / culpabilidad como uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, ha sido reconocida por la Corte Suprema de / Justicia en repetidos pronunciamientos, mediante la afirmación de que nadie puede responder plenamente si la infrac-/ ción no puede ser atribuída subjetivamente al imputado, dolosa o al menos culposamente (Fallos: 271:297; 274:482; 484 y 487; 284:42; 293:101; 303:267; etc.).

La total desconexión del proceder de nuestro defendido con el traslado de la Brigada de Infantería III autoriza a sostener, con apoyo en esa jurisprudencia, que imputarle responsabilidad penal por los perjuicios de guerra derivados de aquel envío, por la sola razón de su carácter de miembro del Comité Militar, agravia la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, por configurar una hipótesis de responsabilidad objetiva.

VII.

TIPIFICACION

1.

Bajo este título, la senten-/

cia que es objeto de este recurso engloba, además del análisis de su adecuación típica, otros aspectos del problema, tales como la relación de causalidad y la culpabilidad.

A ello se dedica todo el capítulo XII, que será ahora objeto de examen crítico. Concretamente, se hace en él un estudio del art. 740 del Código de / Justicia Militar, a cuyo contenido, después de la sanción de la ley N° 23049, ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la categoría de ley federal a los efectos contemplados por el art. 14 de la ley 48.

La interpretación que de dicho artículo se formula lo ha sido en perjuicio del procesado y en abierta violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Se da comienzo a esta parte / de la sentencia haciendo una brevísima e incompleta síntesis de las razones expuestas por las defensas técnicas de los / tres Comandantes en Jefe en apoyo de la tesis que sostienen en relación, especialmente, con el alcance del art. 740 C. J.M. partiendo de la persona del sujeto activo del delito / que en el mismo se contempla.

Hecha esa reducida referencia y, al comienzo del capítulo, a modo de silogismo, se afirma: "Al respecto -se refiere al sujeto activo- el art. 740 C.J.M. establece que las únicas personas que pueden llevar a cabo la conducta que allí se describe son "el comandante en jefe o el jefe superior con mando independiente" (premisa mayor); "Galtieri, Anaya y Lami Dozo, al momento de los hechos, revestían el carácter de Comandantes en Jefe del Ejército, / de la Armada y de la Fuerza Aérea, respectivamente" (premisa menor), por lo que "Tal circunstancia permite desde un inicio, y sin necesidad de efectuar mayores esfuerzos interpretativos, sostener que los nombrados son los sujetos activos requeridos por el tipo de cuestión" (conclusión).

"Alea jacta est"; y a demostrar la verdad del aserto tienden las argumentaciones que le siguen.

Cabe hacer notar que el silogismo enunciado en la sentencia, si bien es formalmente correcto, no lo es en su contenido, pues la premisa mayor es falsa, o por lo menos no es correcta, ya que es sobre el contenido y alcance de la misma y su significación que las defensas han producido extensos alegatos. Por otra parte, es

incompleta, pues se omite la referencia a "que pierda una / acción de guerra", para dar su verdadero contenido a la premisa mayor, pues tal mención es caracterizadora del sujeto / activo enunciado en el art. 740.

Para queexista razonamiento debe existir legitimidad en el silogismo, la cual depende del acuerdo de su verdad formal con su verdad material, lo cual debe probarse en todo silogismo.

Se desprende de la enunciada premisa menor que V.E. da por sentado, entonces, que el sujeto activo contemplado en la norma es, por una parte, "el comandante en jefe" y por el otro "el jefe superior con mando independiente".

Cabe advertir que la ley se refiere en los dos casos al sujeto de la acción "perder una acción de guerra" en singular, "el comandante en jefe" o "el jefe superior", es decir que comprende a todos los comandantes en jefe y a todos los jefes superiores, en ambos casos, con mando independiente, que pierdan una acción de guerra.

Consecuentemente , es una exigencia del tipo, para su perfeccionamiento, que se trate de un comandante en jefe o un jefe superior, con mando independiente, que pierda una acción de guerra, es decir, que se trate de un jefe de nivel táctico superior u operacional, / como podría ser el comandante de un teatro de operaciones o el de un componente importante.

Los ejemplos allegados al capítulo I de la sentencia, tratando de justificar la capacidad jurisdiccional del tribunal, así lo demuestran.

En efecto, el Conde Dupont de L'Etang, el teniente Martin, el Mariscal Bazaine, el Teniente General José de Córdoba, el Teniente General Whitelocke, el Almirante Popham, el Brigadier General Antonio González Balcarce, el General Manuel Belgrano, el Teniente General / José M. de Pinedo, todos ellos fueron comandante en jefe o jefes superiores en operaciones, al mando de tropas, con mando independiente, como lo prevé el art. 740.

No podemos resistir la tentación, aunque no sea éste el momento oportuno, de poner de / relieve un episodio. El Conde Dupont de L'Etang fue el ge-

neral del ejército de Napoleón que firmó la capitulación de Bailen (el Comandante en Jefe era el Emperador) y que Luis XVIII, por Real Orden del 7 de noviembre de 1814, dispuso / que el legajo fuera revisado pues la sentencia de destitu-/ ción y prisión emanada del propio Napoleón, "independiente-/ mente de su mayor o menor injusticia, llevaba en sí misma / todos los caracteres de un acto arbitrario y absoluto, mejor que los dos de una condena regular y legal"... El nombrado militar, que antes de la derrota de Bailén, era por todos / conocido como el "Capitán intrépido", por las exitosas campañas cumplidas, fue designado, después de la revisión de su condena, Ministro de Guerra...

La naturaleza de este recurso nos veda extendernos sobre el final que tuvieron los otros procesos y su incidencia en la vida militar de los nombrados así como también el juicio de la historia de cada uno de e-/ llos, con referencia especial al General Belgrano y al Briga-/ dier Balcarce, el íntimo amigo de San Martín, de quien fuera Jefe de Estado Mayor y comandara después el ejército de campaña del Sur de Chile.

La interpretación gramatical

o literal del texto en cuestión -el art. 740 C.J.M.- nos lleva a conclusiones diametralmente opuestas a las que se arriba / en la sentencia impugnada. Puntualizando tal conclusión y con la simple lectura del texto legal corresponde afirmar / que se refiere "al comandante en jefe o al jefe con mando independiente que pierde una acción de guerra".

Tanto la referencia a "con mando independiente" o "que pierde una acción de guerra" se refiere a ambos sujetos -en sentido gramatical- que contine / la oración.

Ello es así, sin lugar a dudas, desde el punto de vista gramatical o literal.

Pero otro tanto ocurre si nos atenemos a la voluntad del legislador, si realizamos la interpretación teleológica, es decir, el fin querido por la ley.

En forma por demás simplista y, siguiendo la tesis argumental del Ministerio Público, se afirma en la sentencia que "se desprende claramente que la / reforma fundamentalmente recayó sobre el sujeto activo del ilícito que allí se describe", en refrencia al art. 740.

A tan terminante afirmación / se llega fundándose en el hecho de haberse suprimido en la ley actual la referencia al "comandante en jefe de escuadra o de ejército", aludiéndose con ello, según se dice, al comandante en jefe, afirmándose que "con ello se ha restringido la cantidad de sujetos activos pasibles de cometer este delito".

De esta críptica afirmación / parece desprenderse que en el afán de sostener que la ley incrimina a los comandantes en jefe de nivel estratégico nacional, se excluye de ella a los "comandantes en jefe con mando independiente que pierden una acicón de guerra", con lo que el espectro de comandantes abarcados por la norma serían solamente los tres aquí condenados, que fueron los "comandantes en jefe" a secas, formando parte del otro conjunto, "con mando independiente", los comandantes de teatro, de componentes, etc., de nivel táctico-operacional, que no ha sido, sin lugar a dudas, el fin perseguido por la ley.

Adviértase de qué manera, en el afán de extender la incriminación a los señores Comandantes en Jefe que han sido objeto de condena en este proceso, se reduce, a la vez, el alcance de la ley pues, con tal in-

terpretación, quedarían fuera del art. 740 todos los otros comandantes en jefe de niveles inferiores al de aquéllos.

Pretenden extraer la conclu-/ sión a que se arriba en el fallo de las palabras "depurando su contenido" que emplea el autor del anteproyecto del vigente Código de Justicia Militar en la nota de elevación del / mismo al Poder Ejecutivo Nacional.

En efecto, al referirse a los artículos 736 a 740, que integran el capítulo que lleva por título "Negligencia", dice el Coronel Auditor don Oscar R. Sacheri: "se establecen las infracciones contenidas en los artículos 669 al 672 y 685 del Código vigente depurando su contenido" (pág. LXX de la edición oficial del C.J.M.).

Tal referencia a una depura-/ ción del contenido de cinco textos legales no puede significar el cambio total y radical de los sujetos activos previsto en uno de ellos, que está caracterizado con toda propiedad.

La depuración, en el caso del art. 740, se refiere, sin duda, a la ampliación de las fuer-

zas armadas, con la incorporación de un nuevo elemento: la Fuerza Aérea, y porque gramaticalmente resultaba obvio referirse a "armada o ejército" pues la referencia a "con mando independiente" era suficientemente clara para determinar a qué clases de "comandantes en jefe" se hace referencia en dicho texto legal. De haber sido esa la voluntad del autor de la reforma más explícito habría sido en su referencia al mismo.

La peligrosa tesis restrictiva que establece el fallo cuestionado al interpretar el art. / 740, en lo que al sujeto activo se refiere, pretende ser reafirmada, como lo hiciera el Ministerio Público, haciendo referencia a los artículos 44, 92, 124, 125 y 571 C.J.M.

De nada sirve ello. La men-/ ción del art. 44, lo único que hace es traer más dudas, por cuanto él alude al "comandante en jefe de las fuerzas" y al asesoramiento de "su auditor".

Los artículos 124 y 125 se refieren a los comandantes en jefe de las fuerzas militares de operaciones o en campaña, para hacerles extensivas, en tiempos de guerra, funciones que, en 1982, eran privativas,

en tiempo de paz, de los tres Comandantes en Jefe o, bajo el pleno imperio de la Constitución, del Presidente de la Na-/ ción.

El art. 126, que es silenciado en el fallo y está ubicado en el mismo capítulo que los anteriores, se refiere al mismo comandante en jefe que los ya mencionados, aunque se lo designa sin aditamento alguno: / "los comandantes en jefe de las fuerzas militares".

A análoga conclusión que la / que se llega respecto de los artículos 124 y 125 se arriba en el caso del tercer párrafo del art. 571.

Cabe advertir que respecto de este artículo el autor del proyecto no hace mención alguna en la nota de elevación al Poder Ejecutivo, por lo que no / podemos establecer si ello se debió a un simple olvido o // porque la referencia al "mando independiente" está, en este caso, referida solamente al Jefe, en la última parte del texto, después de haber hecho mención de los gobernadores de / plazas fuertes.

Desde el punto de vista del /

examen lógico del texto cabe advertir que en el art. 571 se hace uso de la coma y de la conjunción copulativa "y" para referirse a las tres clases de sujetos activos contemplados y en el art. 740, se emplea la conjunción disyuntiva "o",lo cual, desde el punto de vista gramatical, señala claras diferencias.

En la enunciación que sobre / este tópico se hace en la sentencia se ha omitido incluir / el art. 127 C.J.M. según el cual: "A los gobernadores de plazas fuertes, puertos militares, lugares fortificados, como también a los jefes de buques o destacamentos aislados o incomunicados, les corresponden las mismas facultades disciplinarias y competencia de los comandantes en jefe".

Aunque no lo diga, se refiere aquí la ley, sin duda alguna, al comandante de operaciones, en campaña o con mando independiente, tal como se hace en / el art. 740. Sería contrario a toda lógica suponer que el "comandante en jefe" del art. 127 es el "comandante en jefe" de 1982, del nivel de nuestro asistido.

3.

En la sentencia se rechaza el

argumento de las defensas según el cual el art. 740 se re-/ fiere a la pérdida de una acción de guerra y no a la pérdida de la guerra.

La pérdida de una acción de / guerra se produce durante una batalla, pertenece a la faz o- peracional.

Entiende el tribunal que la / pérdida de una acción de guerra puede obedecer también a una deficiente planificación estratéica.

Aún aceptando este punto de / vista, ninguna falla en el nivel estratégico se puede oponer a nuestro defendido. Sobrada prueba de ello existe en el expediente.

Ninguno de los hechos de que se hace mención en la sentencia constituyen fallas de nivel estratégico. Las que se enuncian corresponden al nivel ope- racional, hechos de los que luego de dispuestos tomó conoci- miento el Comité Militar y, aunque hubiese sido tal conoci- miento previo a su producción, el aspecto logístico de la / cuestión corría por cuenta de su respectivo Comandante, no

habiéndose advertido, ni por lo tanto imputado, ninguna negligencia a la acción -u omisión- propia de nuestro defendido.

Como vimos con anterioridad, la intrpretación gramatical y literal de la ley debe hacerse relacionando al "comandante en jefe" con el atributo de "mando independiente"; así surge de la correcta lectura del texto. Es lógico, en consecuencia, que en el artículo se / haga referencia a "una" acción de guerra.

Si la intención del legislador -interpretación teleológica- hubiese sido referirse al Comandante en Jefe con la jerarquía que ostentaba nuestro defendido, a quien competía, junto con los otros dos Comandantes en Jefe, la estrategia militar, el artículo no hubiera hecho referencia a "una" acción de guerra, que se produce / en el campo de batalla, sino a "la" guerra o a "acciones" / de guerra.

Es por todo ello que la lectura completa, lógica y armónica del art. 740 nos permite afirmar, sin hesitación, que por referirse él a un comandante en jefe con mando independiente se prevé en el mismo, como

resultado, la pérdida de "una" acción de guerra y, a la vez, al referirse a la pérdida de una acción de guerra el sujeto activo debe ser un comandante en jefe en operaciones.

En la sentencia, en tren de / simplificación, se prevén los supuestos en que resulta de aplicación el art. 740, mencionándose como último de ellos, "cuando se pierde la totalidad de la guerra a consecuencia de un obrar negligente".

Esta interpretación de la norma, tan contraria a su letra y a su télesis, obliga a la Cámara a tratar de encontrar la forma de vincular la negligencia endilgada a nuestro pupilo con el resultado ; es decir, establecer la relación de causalidad entre el hecho -o la omisión- y el resultado.

El final de la guerra se produjo con la capitulación de Puerto Argentino. Esta derrota / y la capitulación ulterior podría considerarse constitutiva de la pérdida de una acción de guerra.

A tal resultado pudieron concurrir una serie de fallas tácticas operacionales, algunas /

de las cuales fueron puestas de relieve por el Señor Fiscal de Cámara en relación con otros procesados que resultaron / finalmente absueltos por V.E.

Existieron fallas, como las / puede haber en toda acción humana compleja, pero ninguna de ellas puede ser atribuíble a nuestro defendido.

En el afán de extender responsabilidades podría llegarse al absurdo de considerarlos incursos en negligencia, configurativa de delito, a los pilotos de los aviones de la Fuerza Aérea Argentina que, a las tres de la tarde del día 13 de junio de 1982, un día antes de la rendición de Puerto Argentino, lanzaron sus bombas al lado del "sangar" donde se hallaban todos los jefes de la / Fuerza de tareas británicas, entre los que se encontraba el General Moore y el Coronel Thompson.

Ello en razón de que si, como dicen los cronistas ingleses que presenciaron el episodio, "se hubiera concretado unos minutos más tarde, los pilotos / de batallón hubieran eliminado a todos los jefes de batallón que existían en las Islas".

Y así como por una sola acción se hubiera podido ganar la guerra, ésta se perdió por un // conjunto de ellas -entre las que cabe contar la superioridad del enemigo- en las que ninguna participación tuvo nuestro defendido, ni a él puede hacerse imputación por omisión del debido cuidado.

En la sentencia se pretende / extraer la culpabilidad del Brigadier Lami Dozo apelando a testimonios por demás seleccionados por el Tribunal, pres-/ cindiendo de la nutrida prueba testimonial, de informes, / etc., acumulada al proceso, incluso durante la etapa procesal desarrollada ante V.E. que son fundamentales para la resolución de la causa.

El fallo recurrido llega al / extremo de construir la frase incriminatoria de manera tal que parece imputar un hacer, una acción positiva y hasta podría decirse dolosa: "haber inferiorizado" a las fuerzas // propias, aunque ello se pretenda rectificar con el agregado de "negligentemente".

Considérase en la sentencia / que con una breve referencia a Nüñez se cubre la extensa e-

lucubración que se hace para justificar lo que se le quiere hacer decir a la ley, apartándose abiertamente de su letra y de su télesis, como ya hemos dicho.

Este apartamiento lo observamos ahora, además de lo visto con anterioridad respecto del sujeto activo, en el resultado previsto por la ley, y es así que se sustituye arbitrariamente "una acción de guerra" por "la pérdida de la totalidad de la guerra".

4.

La sentencia se extiende luego sobre la relación de causalidad y al comenzar su análisis parece que el subconsciente jugó a los jueces una mala pasada pues vemos que en esta parte del fallo se expresa textualmente que: "El tipo penal en cuestión exige que la pérdida de la acicón de guerra sea consecuencia de la imperica o negligencia".

En ella con cita de Zaffaroni-Cavallero se expresa: "El reproche por impericia tiene fundamento en el no haber obrado con la habilidad que debe tener, conforme a la jerarquía militar, un Comandante en Jefe", "y en tal sentido -sigue diciendo la sentencia- resulta impres-

cindible no perder de vista que los Comandantes en Jefe, al momento de los acontecimientos,eran quienes revestían los / más altos cargos dentro de cada una de las tres fuerzas. Este hecho, que por conocido no se puede dejar de recalcar, / hace que las exigencias respecto del obrar de los nombrados sean las máximas de acuerdo al cargo que desempeñaban".

Esta afirmación es totalmente exacta. Nuestro asistido desempeñó durante el conflicto el más alto cargo en la Fuerza Aérea y lo que jamás ha sido aceptado ni reconocido por el Tribunal, es que la fuerza a / su cargo, de la que él era plenamente responsable, tuvo un desempeño brillante durante toda la contienda, que arrancó cálidos elogios y admiración del mundo entero y hasta de // sus propios adversarios. Una fuerza militar que así actúa es porque tiene un conductor que sabe dirigirla y en nues-/ tro caso, ese conductor, querido, admirado y respetado por todos,era el Brigadier General Basilio Arturo Ignacio Lami / Dozo, a quien se ha condenado por negligencia a doce años / de reclusión con más la accesoria de destitución.

Para llegar al resultado querido por el juzgador se razona así: Lami Dozo fue integrante del Comité MIlitar y, en tal carácter, debe responder //

por todo lo que se hizo durante el conflicto armado, conocido o no por él, aprobado o no por él, tanto en el campo estratégico como en el operacional, es decir,se lo juzga y se lo condena por lo nefasto que pudo ocurrir, aún a sus espaldas y aunque se hubiera visto imposibilitado de cumplir una acción ya dispuesta y ejecutada por otro.

Como es lógico, en tales circunstancias y con tal dirección para poder establecer la relación causal se recurre a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Pero ello no fundamenta de ninguna manera la eventual responsabilidad en el plano penal que pudiera / corresponder al autor.

Dentro de tantas hipótesis elaboradas en torno a la relación causal, se echa mano a a-/ quella cuya aplicación concluyó: "a injusticias queconsti-/ tuían verdaderas monstruosidades -al decir de Jiménez de Asúa- en numerosos casos de la vida penal, sobre todo en las rigurosas aplicacones de esa teoría a los delitos calificados por el resultado y en las situaciones en las que intervienen otras series causales", como ocurre en el caso de autos.

Adviértase la importancia que tiene esta reflexión en el sub-judice, pues si para establecer la relación causal partimos desde la capitulación de // Puerto Argentino hacia atrás en el tiempo, es decir, desde lo más proximo a lomás remoto, vamos a hallar una serie de causas o condicines que nos llevarán cada vez más lejos de la responsabilidad que pretende atribuirse a nuestro defendido partiendo de este modo de interpretar la relación causal.

Leemos en el fallo: "En este / sentido es innegable que la derrota en la guerra tuvo, por lo menos hasta este punto de análisis, al accionar de los / Comandantes en Jefe con (debió decir: "como") una de las // causas que coadyuvaron a la producción del resultado".

Si la sentencia atribuye al / accionar de los Comandantes la calidad de <u>una de las causas</u>, por qué no se han investigado y analizado las <u>otras causas</u> que incidieron en el resultado típico , por qué se ha eximido totalmente de responsabililidad a los comandantes subordinados, cuando las fallas han sido de nivel táctico-operacional

Por aplicación de la teoría de relación de causalidad escogida también puede afirmarse que coadyuvó al resultado, y por lo tanto ha sido causa de él, quienes arruinaron las espoletas que no funcionaron y hasta podría llegarse al fabricante de ellas, al que las adaptó a nuestras armas, al que las colocó, al que las utilizó y así, hasta el infinito.

Encarando seriamente de esta manera el juicio, la Sala de Audiencias de la Cámara se habría visto desbordada, no por el público, sino por todos los sospechosos de haber contribuído con su accionar o con su / omisión, a la pérdida de la guerra.

Semejante despropósito trae a la mente el ejemplo que propuso Binding, quien, con acre ironía dijo que en un caso de adulterio habría que castigar / como coautores no sólo a la mujer que cohabita con varón que no es su marido y al que yace con ella, sino también al / carpintero que hizo la cama.

No corresponde hablar de castio, pues la relación causal constituye el primer paso de aproximación al delito, pero sí de causa o condición, como lo

quiere la teoría escogida por el Tribunal. El carpintero / quefabricó la cama vendría a ser, en el ejemplo del adulterio, una de las causas del mismo, aunque luego resultara absuelto por ausencia de culpabilidad, o aún antes de pronunciar este juicio, por no ser uno de los sujetos activos previsto por la ley.

5.

Las teorías elaboradas para explicar la relación causal, aún la de relevancia, también mencionada en la sentencia, conducen solamente a establecer, / como ya dijimos, la relación mecánica, fáctica entre la acción humana y el resultado.

La determinación de la rela-/ ción causal constituye el primer paso en el itinerario que se debe recorrer para determinar si la conducta es merecedora de reproche jurídico-penal.

Establecida la existencia y / su conexión causal con el resultado, habrá de establecerse la tipicidad de la acción, es decir, si la misma se adecua al tipo legal, a la descripción que del hecho hace la ley.

Y aquí, como hemos visto hay ausencia de adecuación típica porque nuestro defendido no es uno de los sujetos activos previstos por la ley.

En nuestro caso, de haber existido adecuación típica, la acción habría sido antijurídica, de acuerdo a lo sostenido en la sentencia, porque ella no estaría cubierta por ninguna causa de justificación, aunque no es éste el sentir de algunas de las defensas.

6.

La inexistencia de adecuación típica, como quedó demostrado con anterioridad, cerraría el camino para seguir investigando si la conducta incriminada es acreedora a reproche penal, pero como la sentencia ha / proseguido en el análisis de los hechos, derivando de ellos reproche penal para nuestro asistido, toca ahora penetrar en el estudio de la culpabilidad, la nota que con mayor énfasis y con más sutileza distingue el hecho que merece ser calificado como delito por la doctrina penal contemporánea y se encuentra ínsito en el artículo 18 de la Constitución Nacional, según lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos recordados en anteriores capítulos; el "nulla poena sine culpa", que ha procurado eludir /

el fallo cuestionado. El más Alto Tribunal lo ha expresado, según lo recordáramos con anterioridad, diciendo que nadie puede responder penalmente si la infracción no puede ser atribuída subjetivamente al imputado, dolosa o, al menos, // culposamente.

No se ha afrontado el problema // de la culpabilidad, sino que se ha expresado, como si de / un axioma se tratara que "la negligencia en el arte de llevar adelante una acción de guerra, debe ser entendida como descuido, dejadez o abandono de las tareas a cargo de los responsables. Ninguna duda cabe que,teniendo en cuenta el cargo / que los procesados Galtieri, Anaya y Lami Dozo desempeñaban durante el transcuros delos hechos, resultaba exigible que / actuaran con el cuidado debido".

Partiendo de tal principio se acusa de negligencia, la negligencia requerida en los artículos 737 y 740 C.J.M., a nuestro defendido sin advertir, o / advirtiéndolo y tratando de disfrazarlo, que en el fallo se formula un reproche penal por el hecho de otro.

Ya se ha hecho referencia en otros capítulos a que en la sentencia campea la recurrencia

a la responsabilidad objetiva para poder extender el juicio de reproche a nuestro defendido.

No se ha tenido para nada en cuenta, repetimos, la inobjetable labor cumplida por la /// Fuerza Aérea comandada por nuestro defendido , ninguna de / cuyas acciones cumplidas durante el conflicto pudo ser calificada de imperita o negligente.

Repetidamente se echa mano en la sentencia a un suceso ocurrido en el seno de otras Fuerzas y en el plano operacional como demostración de la negligencia que se pretende demostrar a nuestro defendido.

No hemos de volver sobre el / particular ya que ello ha sido tratado puntualmente, como / hemos dicho, en otros capítulos de este escrito.

Va de suyo que todo lo expresado en este capítulo -salvo lo referene al sujeto activo del delito previsto en el artículo 740- es extensible, en lo pertinente, a la pretendida aplicación del artículo 737 como causa de agravación de la pena.

VIII.

DETERMINACION DE LA PENA

1.

El capítulo trece de la sentencia, que lleva como título el mismo que encabeza el presente, rechaza el distingo que hace el Señor Fiscal de Cámara en relación con los montos de las penas que, a su juicio, corresponde aplicar a cada uno de los señores Comandantes en Jefe.

De nuevo vuelve el fallo a hacer aplicación de la reponsabilidad objetiva y esta vez para graduar la pena.

Se afirma en él, con no disimulada exageración, y con claro afán incriminatorio, que los irreparables perjuicios causados "derivan de la dispersión, enemigo más poderoso aún que aquél al que se enfrentó en el campo de batalla" (!) y, como prueba de lo que acabamos de decir, se lee en la sentencia: "El Tribunal ha considerado / que más allá del rol protagónico que un componente de las / fuerzas propias haya tenido, en razón de la naturaleza del teatro de Operaciones, son responsables de lo ocurrido sus

circunstanciales conductores, y no exclusivamente el máximo Jefe del arma a la que le tocó en suerte intervenir"

Mejor prueba de lo que hemos venido sosteniendo, no podemos hallar, en el sentido de / que en el fallo se consagra la responsabilidad por el hecho de otro.

Y es por ello, consecuentemente con esta tesis, que se sostiene en la sentencia: "Ilógico sería pretender responsabilizar en mayor medida a alguno de ellos...", continuándose la frase con expresiones que merecen ser objeto de especial análisis.

Al pronunciarse sobre la pena se dice en el fallo que se ha de aplicar la pena más grave, que es la que está fijada por el art. 740 del C.J.M., siendo consideradas las restantes -previstas en el artículo 737- conforme lo determina el artículo 585 del mismos texto legal, como circunstancias agravantes.

ESta última norma establece que: "Al culpable de dos o más infracciones sujetas a la jurisdicción militar, que aún no hayan sido juzgados, se le /

aplicará la sanción de la infracción más grave, considerándose las otras como causas de agravación".

Este artículo guarda semejanza con el art. 55 del Código Penal, tal como lo señala el / propio autor del proyecto de Código de Justicia Militar /// (pág LVI del texto oficial).

Lo que en tal norma está previsto es lo que en doctrina se conoce como concurso real, / para el cual el Código Penal prevé una forma de medición de la pena de manera diferente a la prevista en su recordado / homólogo del C.J.M.

Un detenido estudio de los tipos contenidos en los arts. 737 y 740 C.J.M. nos han permitido afirmar en el curso de esta causa, que la relación que se da entre los recordados artículos no es la de concurso de delitos, sino la de un concurso aparente de leyes.

Lo dice en forma genérica Zaffaroni: "Según el art. 508, el delito militar es siempre / una "violación de los deberes militares" que cuando tiene lugar en forma culposa está tipificada por el art. 737 siem-

pre que produzca el resultado allí previsto (perjuicios o / trastornos graves de guerra), lo que presupone: a) que la / culpa no se halle en tal caso en otro tipo porque eso des-/ plazaría la tipicidad del art. 737 por oponerse un concurso aparente de leyes en función del principio de especialidad (la ley especial deroga la general)"... ("Derecho Penal Militar" pág. 323).

El concurso aparente de leyes que se produce de la comparación de los arts. 737 y 740 es / evidente y consideramos que se opera el principio de exclusividad por consunción (Soler), según el cual una figura absorbe a la otra.

Se trata, según el capítulo V en el que están encerrados ambos artículos, de delitos causados por negligencia y ella está contemplada en el art. 740 como culminación de la prevista en el 737.

El art. prevé, en efecto, la pérdida de una acción de guerra que encierra en sí misma la preexistencia de perjuicos o transtornos graves de las operaciones antecedentes, salvo que hubiese existido traición (art. 622), penada en el art. 621 C.J.M. con degradación //

pública y muerte, o caso fortuito, supuesto éste en que no podría recaer condena.

Por otra parte perder una acción de guerra no significa perder la guerra.

La pérdida de una acción de / guerra se produce en el campo de batalla y hace a la faz operativa, no a la estratégica inherente al Comandante en Jefe, como se ha afirmado reiteradamente.

El tercer párrafo del considerando quincuagésimo quinto de la sentencia recurrida del // Consejo Supremo nos da la razón al hacer la siguiente consideración: "A fin de graduar la pena el Consejo Supremo ha / tenido en cuenta el delito configurado por el Artículo 740 del Código de Justicia Militar, pérdida de una acción de // guerra por negligencia, en que se encuadra la conducta de / los procesados, antecedida por la comisión de infracciones reiteradas, previstas en el art. 737 del cuerpo legal citado, resultantes todas de sucesivas y gravísimas negligencias que en última instancia incidieron en la pérdida de la ac-/ ción de guerra de Puerto Argentino".

De tal manera que, aunque la conducta atribuída a nuestro defendido pudiera serle reprochada como delito, ella no podría ser aprehendida por el / art. 740 C.J.M., por no ser aquél el sujeto activo descripto en el tipo legal. Considerarlo incurso en el delito acuñado en dicha norma supondría hacer aplicación analógica de la ley penal, extendiéndola a una persona que no es de las previstas como sujeto activo en el texto legal.

Tampoco puede serle de aplicación el artículo 737 C.J.M. pues, además de todo lo que hemos expresado en capítulos anteriores, en este artículo se contemplan aspectos operacionales de la guerra, no correspondientes a la estrategia militar, que era la que debió / desarrollar nuestro defendido, tarea que cumplió con absoluta y total competencia y diligencia, según se encuentra claramente demostrado en este voluminoso expediente, conducta ella que no podrá empañarse a losojos de la historia, con / la sentencia recurrida.

La garantía constitucional // contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, en /// cuanto en él se consagra el principio "nullum crimen, nulla poena, sine lege penales previa" se ve de esta manera concul

cada.

2.

Los parámetros escogidos en / la sentencia para la graduación de la pena, nada tienen que ver con las pautas que fija el art. 579 C.J.M., apartándose de tal manera, de lo expresamente estatuído por la ley federal, en perjuicio del procesado.

En cambio, se basa ella en una peligrosa y discutible teoría que tiene en cuenta la finalidad de la pena como factor de prevención general, lo // cual, de acuerdo a lo que se sostiene en la sentencia, puede acarrear gravísimas consecuencias en las filas de las Fuerzas Armadas y en la sociedad toda, que es lo que se tiene en / cuenta -unas y otra- en el fallo, para graduar la pena.

En tal sentido se afirma en el fallo que "se está conminando a los pares de armas para que, en caso de repetirse en el futuro una situación similar, / su conducta sea opuesta a la que evidenciaron los imputados en el manejo de las posibilidades propias".

En lo que respecta a nuestro

defendido, esta afirmación carece totalmente de sentido, / pues repetidamente ha sido puesto en evidencia a lo largo / de este proceso -hasta en la acusación-, el excelente comportamiento quetuvo la Fuerza Aérea durante todo el conflicto y en tal accionar influyó necesariamente la conducta de su Comandante en Jefe que proveyó del sostén logístico a / los elementos de su Fuerza que integraban los Comandos Es-/ tratégicos Operaciones conjuntos y específicos.

Esta es la misma Fuerza que el Brigadier Lami Dozo había preparado durante el período de / paz, antes de la guerra, como Comandante en Jefe y aún antes mientras desempeñó el escalón inferior, en cuanto al equipamiento y adiestramiento del Arma se refiere.

La sentencia tendrá efectos / nefastos en el futurode las Fuerzas Armadas, aunque éste // sea un fin no querido por el tribunal, al no advertir las / responsabilidades de los distintos niveles de la conducción y planificación, omitiendo señalar las que cupo a Nivel Estratégico Operacional y al nivelar las penas que aplica a / los tres Comandantes en Jefe, sin distinguir de manera alguna la conducción y preparación de cada una de las Armas, tanto desde el punto de vista operacional como logístico y a la

no tener en cuenta la preparación previa de los medios y equipamiento, de lo que era responsable cada uno de los Comandantes en Jefe .

En cuanto a la sociedad en su conjunto que también se tiene en cuenta en la sentencia desde el punto de vista de la prevención general, para graduar la pena, ello, además de su apartamiento absoluto y total de la ley vigente (art. 579 del C.J.M. y art. 41 del C.P.), supone echar mano de ingredientes políticos, desvirtuándose los móviles del hecho que originariamente fueron aceptados por el tribunal en un caso de legítima defensa y estado de necesidad para preservar a la Nación del ataque enemigo, y para evitar que fuera lesionada su soberanía y dignidad .

El fallo recurrido contribuye, tal vez sin quererlo, al proceso de desmalvinización reiteradamente señalado por las defensas desde el comienzo del juicio, sembrando en la sociedad un mayor grado de incredulidad del que ya existe en torno a los grandes valores nacionales en nuestro país, e incursiona, invocando para ello una pretendida prevención general que surgiría de la sentencia de condena, en materia privativa del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo Nacionales .

IX .

RESUMEN

A mérito de lo expresado esta defensa concreta, resumiéndolos, sus agravios :

1° . El tribunal ha incurrrido en grosera violación a la garantía de la defensa, al modificar sutil pero sustancialmente, el contenido del cargo que trató en el Capítulo Cuarto de su fallo ;

2° . El tribunal ha incurrido en arbitrariedad por indebida prescindencia de prueba, al declarar que no existió planificación que contemplara la reacción inglesa, desatendiendo a la planificación que ha sido probada, con base en que ella debió ser anterior al 26 de marzo de 1.982, sin hacerse cargo de lo alegado y probado en orden a que la agresión inglesa en las Georgias impuso adelantar el cumplimiento del objetivo de recuperación de las Islas Malvinas, planificado para fines de aquel año, y a efectuar sobre la marcha, pero temporáneamente, los restantes y suficientes planes operativos que se han acreditado en autos; a lo que se agrega, que también bajo este aspecto - es decir, al sujetar el cargo a una fecha determi-

/////

/// nada - se incurrió asimismo en una modificación del cargo, respecto de aquel que pudo ser materia de defensa;

3° . La sentencia incurre en autocontradicción descalificante al declarar que no existió comando unificado en el nivel superior, y al mismo tiempo resolver que a los tres integrantes del Comité Militar alcanza igual responsabilidad porque en todo supuesto compartieron o avalaron las resoluciones adoptadas en ese nivel superior ;

4° . La sentencia es arbitraria por dogmática al aseverar que los perjuicios derivados del traslado de la Brigada III son consecuencia de la falta de comando unificado a nivel superior, pues prescinde de prueba acreditante de que ese traslado contaba con la conformidad del comandante del T.O.A.S. ;

5° . La sentencia es arbitraria con relación al mismo tema, al imputar a nuestro defendido las deficiencias de equipamiento con que la Brigada III llegó a las Islas, prescindiendo, sin razón justificada de que el adecuado cumplimiento de la orden de traslado, por virtud de normas positivas, y de principios de la propia " Doctrina Básica " que invoca el tribunal, en modo alguno era responsabilidad del Brigadier General Lami Dozo, violando en perjuicio de éste el principio de culpabilidad (Constitución

Nacional, art. 18) ;

6° . El pronunciamiento también carece de suficiente motivación al considerar el retiro de la Flota de Mar como derivado de la falta de comando unificado, prescindiendo de que en el propio fallo se viene a admitir que esa medida no era cuestionable por razón de las circunstancias que la motivaron; y también carece de suficiente fundamentación, al imputar negligencia en ese episodio por una supuesta falta de previsibilidad del empleo de submarinos atómicos por el enemigo, cuando de autos resulta que la razón determinante fue la información satelitaria de que aquél fue provisto, circunstancia de imposible previsibilidad que el tribunal arbitrariamente soslaya .

7° . La decisión es asimismo inmotivada cuando hace mérito de que las operaciones aéreas quedaron sujetas a un comando específico, no subordinado al T.O. A.S., sin hacerse cargo de lo alegado por esta defensa sobre el particular, que halla base en la propia " Doctrina Básica " en que se apoya el tribunal ;

8° . La interpretación asignada al art. 740 del Código de Justicia Militar, norma de naturaleza federal, es errónea;

/// 9° . La determinación igualitaria de resposnsabilidades y penas es también violatoria del principio de culpabilidad de raigambre constitucional .

X .

CONCLUSION

Esa determinación de responsabilidades y penas responde, en el caso, al declarado propósito de inculcar a nuestras Fuerzas Armadas buenos principios de estrategia militar, con un criterio de justicia irreconocible para esta defensa .

De todos modos, creemos que esta comprobación añade, a las cuestiones federales planteadas en nuestra apelación, una razón que coadyuva para su procedencia : ahora la sociedad entera está interesada en que, si nuestros soldados han de ser profesionalmente formados por sus jueces, estos sean los más altos de la República .

Así lo solicitamos, como también a la Excelentísima Cámara, que :

1° . tenga por interpuesto en término

/// y en legal forma el recurso extraordinario de apelación contra la sentencia final dictada por V. E. en las actuaciones ;

2° . que, previo traslado de ley, oportunamente lo conceda, elevando las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación .

Y a este Alto Tribunal solicitamos que, al dictar fallo en la causa, a mérito de todas las razones que hemos dejado expresadas, absuelva libremente a nuestro defendido, el señor Brigadier General (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo .

Proveer de conformidad .

ES JUSTICIA .

NICOLAS A. RAMALLO
Abogado

JOSE LICINIO SCELZI
Abogado

OSCAR FREIRE ROMERO
Abogado

Recibido en Secretaria, hoy 21 de Noviembre de 1988 siendo las 9 horas conste.

JULIO CESAR ESTEVEZ
PROSECRETARIO JEFE

ACLARA ERRORES MATERIALES.

Excelentísima Cámara Federal:

JOSE LICINIO SCELZI, en la causa N° 59, manteniendo el domicilio en ella constituido, en mi carácter de letrado defensor del señor Brigadier General (R) BASILIO ARTTURO IGNACIO LAMI DOZO, a V.E. expreso:

La perentoriedad del término fijado por la ley para la interposición del recurso extraordinario, exiguo en una causa del volumen y características de la presente, motivó que la defensa que integro careciera del tiempo necesario para revisar con entera prolijidad la versión última dactilografiada del escrito con que fue deducida aquella apelación excepcional en favor del señor Brigadier General Lami Dozo.

Efectuada ahora esa tarea de revisión, hemos detectado algunos errores materiales que creemos nuestro deber corregir, no sólo para un más acabado ejercicio de nuestro ministerio, sino también para facilitar al señor Fiscal de Cámara y a V.E. la adecuada comprensión de cuanto hemos aducido en la indicada pieza, lo que en parte podría verse dificultado por razón de los errores a que aludimos.

En consecuencia, me permito / poner de manifiesto que:

a) En la página 2 vta. del escrito de apelación, quinto renglón, donde dice "15" debe decir "12";

b) En la hoja 5, segundo párrafo, donde en el tercer renglón dice "ingresa" debe leerse "inglesa", y donde en el décimo renglón dice "impuación" debe leerse "imputación";

c) En la hoja 5 vta., segundo párrafo, donde después del primer punto dice "El de haber ignorado", debe leerse "En cuanto al de haber ignorado";

d) En la hoja 21 vta., segundo párrafo, quinto renglón, donde dice "parecía" debió decir "parecería";

e) En la hoja 22 vta., primer párrafo, el período que sigue al primer punto ha sufrido un severo error de copia que priva de sentido a lo que ha quedado expuesto. Por tanto, ruego a V.E. quiera tener por allí expresado lo siguiente: "Porque por encima del Comité Militar sólo estaba la Junta Militar, y en el nivel inmediato inferior a aquél, o sea, en el nivel estratégico operativo, existía el TOAS, y este comando (ver sub d) no podía // ser único mientras no fuera lograda la superioridad aérea// en el teatro de operaciones".

f) En la hoja 23, en el espacio que quedó en blanco en su último párrafo, debió ir incluida la palabra "comando";

g) En la hoja 23 vta., al final del primer párrafo, donde dice "ya expuesto" debe leerse "a exponer";

h) En la hoja 29, sexto renglón, donde dice "plenamente" se quiso decir "penalmente";

i) En la hoja 38 vta., último párrafo, tercer renglón, donde dice "concluyó:" debe leerse "condujo".

Quiera V.E. tener presente estas enmiendas a errores materiales involuntariamente deslizados en nuestro escrito de recurso extraordinario, y disponer que el traslado de dicha pieza al señor Fiscal de Cámara corra junto con el presente escrito aclaratorio, que

SERA JUSTICIA

JOSE LICINIO SCELZI
Abogado

ACLARA ERRORES MATERIALES.

Excelentísima Cámara Federal:

JOSE LICINIO SCELZI, en la causa N° 59, manteniendo el domicilio en ella constituido, en mi carácter de letrado defensor del señor Brigadier General (R) BASILIO ARTTURO IGNACIO LAMI DOZO, a V.E. expreso:

La perentoriedad del término fijado por la ley para la interposición del recurso extraordinario, exiguo en una causa del volumen y características de la presente, motivó que la defensa que integro careciera del tiempo necesario para revisar con entera prolijidad la versión última dactilografiada del escrito con que fue deducida aquella apelación excepcional en favor del señor Brigadier General Lami Dozo.

Efectuada ahora esa tarea de revisión, hemos detectado algunos errores materiales que creemos nuestro deber corregir, no sólo para un más acabado ejercicio de nuestro ministerio, sino también para facilitar al señor Fiscal de Cámara y a V.E. la adecuada comprensión de cuanto hemos aducido en la indicada pieza, lo que en parte podría verse dificultado por razón de los errores a que aludimos.

En consecuencia, me permito / poner de manifiesto que:

a) En la página 2 vta. del escrito de apelación, quinto renglón, donde dice "15" debe decir "12";

b) En la hoja 5, segundo párrafo, donde en el tercer renglón dice "ingresa" debe leerse "inglesa", y donde en el décimo renglón dice "impuación" debe leerse "imputación";

c) En la hoja 5 vta., segundo párrafo, donde después del primer punto dice "El de haber ignorado", debe leerse "En cuanto al de haber ignorado";

d) En la hoja 21 vta., segundo párrafo, quinto renglón, donde dice "parecía" debió decir "parecería";

e) En la hoja 22 vta., primer párrafo, el período que sigue al primer punto ha sufrido un severo error de copia que priva de sentido a lo que ha quedado expuesto. Por tanto, ruego a V.E. quiera tener por allí expresado lo siguiente: "Porque por encima del Comité Militar sólo estaba la Junta Militar, y en el nivel inmediato inferior a aquél, o sea, en el nivel estratégico operativo, existía el TOAS, y este comando (ver sub d) no podía // ser único mientras no fuera lograda la superioridad aérea// en el teatro de operaciones".

f) En la hoja 23, en el espacio que quedó en blanco en su último párrafo, debió ir incluida la palabra "comando";

11591

g) En la hoja 23 vta., al final del primer párrafo, donde dice "ya expuesto" debe leerse "a exponer";

h) En la hoja 29, sexto renglón, donde dice "plenamente" se quiso decir "penalmente";

i) En la hoja 38 vta., último párrafo, tercer renglón, donde dice "concluyó:" debe leerse "condujo".

Quiera V.E. tener presente estas enmiendas a errores materiales involuntariamente deslizados en nuestro escrito de recurso extraordinario, y disponer que el traslado de dicha pieza al señor Fiscal de Cámara corra junto con el presente escrito aclaratorio, que

SERA JUSTICIA

JOSE LICINIO SCELZI
Abogado

Recibido en Secretaria, hoy 24 de NOVIEMBRE de 1988 siendo las 10^35 horas Conste. y una copia.-CONSTE.-

11592

INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO

Excma.Cámara:

Los Dres. LUIS I. BERKMAN y ALBERTO A. DE VITA en el expediente caratulado "JUZGAMIENTO DISPUESTO POR DECRETO 2971/83 DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES PREVISTAS POR EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR SEÑALADAS EN LAS ACTUACIONES E INFORMES PRODUCIDO POR LA C.A.E.R.P.E M.C.A.S." causa N* 59,a V.E. respetuosamente decimos:

I.- Que conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48 en su inc. 3*,venimos a interponer en debido tiempo y forma, recurso extraordinario contra el fallo dictado por V.E. en la audiencia del 30 de octubre de 1988 y cuyos fundamentos se dieron ulteriormente en la resolución de fecha 4 de noviembre de 1988.

En el fallo de referencia se han rechazado por V.E. los planteos de inconstitucionalidad y nulidad oportunamente articulados por ésta defensa respecto a las actuaciones e informe final de la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades del Conflicto del Atlántico Sur (C.A.E.R.C.A.S.), y al igual todos y cada uno de los planteos de inconstitucionalidad y nulidad efectuados por las partes, entre las cuales se encuentra esta defensa ,tanto respecto al procedimiento cuanto a la forma de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Hacemos presente que se ha planteado el caso federal con invocación de las disposiciones de la Constitución Nacional aplicables, y la resolución de V.E.

ha sido contraria a lo planteado por esta defensa al respecto.

En el mismo fallo se revoca la sentencia recurrida, dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto condenó al Teniente General (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, al Almirante (R) Jorge Isaac Anaya y al Brigadier General (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo como coautores del delito previsto y reprimido en el art. 737 del Código de Justicia Militar, por los hechos descriptos en los resultandos 1,4 y 8; 28,31 y 36, 57,60,65 respectivamente de ese decisorio absolviendolos consecuentemente de culpa y cargo al respecto.

Igualmente se declaró parcialmente nulo el fallo requerido en relación al hecho descripto en su resultando 14 y dictando nuevo pronunciamiento se absuelva al Teniente General (R) Leopoldo Fortunato Galtieri y se revoca parcialmente el fallo recurrido en cuanto condena al Tte. Gral (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, al Almirante)R) Jorge Isaac Anaya respecto a los hechos descriptos en los resultandos 14 y 45 respectivamente,los que han sido considerados por V.E. como incluídos en los resultandos 10 y 12 y 39 y 42.

Lógicamente en lo que se refiere a esta parte del fallo de V.E., en sus puntos decisorios III,IV y V no existe agravio por parte de esta defensa.

En cambio el agravio existe en cuanto a los puntos I y II de la parte dispositiva del fallo al igual que respecto al punto VI en que se confirma parcialmente la sentencia recurrida en cuanto condena al Tte.Gral.

Leopoldo Fortunato Galtieri,al Almirante (R) Jorge Isaac Anaya y al Brigadier General (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo respecto de los hechos descriptos en los resultandos 6,10,12,20 y 23; 34,39,42,49 y 52; y 62,67,70,74 y 77 respectivamente,-y lógicamente en lo que se refiere a nuestro defendido, por considerarlos coautores responsables del delito previsto y reprimido en el art. 740 del Código de Justicia Militar, con el agravante del art. 737 en dos oportunidades (art.585 del mismo cuerpo legal), manteniendo en lo que se refiere a nuestro defendido la pena que le fuere fijada de doce años de reclusión con la accesoria de destitución (art 538 del Cod.de Justicia Militar).-

Dejamos constnacia que todo lo que es motivo de agravio lo es en función de las cuestiones constitucionales que se han planteado en estos autos y a las que hemos de referirnos en el presente escrito.

En la misma forma y órden en que lo ha hecho V.E., entraremos a estudiar y fundar el recurso extraordinario que se plantea para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de considerar violatorio de las normas pertinentes de la Constitución Nacional lo resuelto por V.E.

Debemos hacer notar que atento que el recurso debe bastarse por sí mismo, tendremos que entrar nuevamente a fundamentos dados con anterioridad,sin limitarnos a lo ya expuesto ante V.E. ya sea en la expresión de agravios o en las exposiciones orales que hemos efectuado.

II-HECHO POLITICO NO JUZGABLE.

a)Hemos sostenido en nuestra expresión

de agravios que el fallo dictado por el Consejo Supremo infringe las normas del art.86 incs. 1,2,4,14,15,17 y 18 de la Constitución Nacional.

El señor defensor militar del Teniente Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, General de Brigada (R) Eduardo Argentino Señorans, planteó ante el Consejo Supremo la excepción previa de incompetencia de jurisdicción de acuerdo con el art. 347 inc. 1* del Código de Justicia Militar, sosteniendo que en virtud de lo que se le estaba imputando en esta causa al Tte.Gral (R) don Leopoldo Fortunato Galtieri, era un hecho típicamente político,este no era juzgable y que además las facetas militares vinculadas al mismo en virtud de formar un todo indivisible no podían dar lugar a su consideración por Tribunal alguno, ya fuere este el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o un Tribunal no castrense, no siendo admisible a éste respecto que se practicare una dicotomía.

En la sentencia dictada por el Honorable Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 15 de mayo de 1986, se hace referencia expresa a esta cuestión en el considerando 38 en el que se sostiene que los hechos a juzgarse no son de carácter político sino exclusivamente aquellos que configuran infracciones de naturaleza militar,haciendo referenica a la interpretación del Decreto 2971/83 diciendo al repsecto que "El tribunal considera que es de su competencia juzgar la conducta y responsabilidad de los procesados respecto a la comisión de todos aquellos actos o hechos anteriores preparatorios de la decisión política de ocupar las islas y las posteriores de ejecución de la

11594

decisión", agregando que "son ellos actos típicamente de naturaleza operacional carentes de los elementos y esencia de los actos de gobiernos institucionales". Ello fué impugnado por esta defensa sosteniendo que dicha tesis era totalmente inaceptable, y que la decisión política forzosamente se integra con la preparación de la misma y con su ejecución ulterior, y que en otra forma dicha decisión política tendría un carácter abstracto, lo que es inaceptable puesto que tiene forzosamente que exteriorizarse en hechos concretos.

Nuestra Constitución Nacional establece en el art. 86 inc. 1* que el Presidente de la Nación tiene atribuciones que enseguida pasamos a enunciar entre las cuales se encuentran:

1*) Ser el Jefe Supremo de la Nación y tener a su cargo la administración general del país.

2*) Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación,cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

4*) Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionándolas y promulgándolas.

14*) Concluyendo y firmando entre otros Tratados de Paz y todo aquello que sea requerido para el mantenimeinto de buenas relaciones con las potencias extranjeras.

15*) Ser Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación.

17*) Disponiendo de las fuerzas militares, marítimas y terrestres corriendo con su organización y distribución según las necesidades del país.

18*) Declarando la guerra.

Son igualmente aplicables a la Junta Militar las disposiciones del art.67 de nuestra Carta Magna que se refieren a las facultades del Congreso, ya que la Junta Militar ejercía las mismas, desempeñándose el Teniente General (R) don Leopoldo Fortunato Galtieri en su dob-le carácter de Presidente de la Nación e integrante de la Junta Militar.

El art.67 en su inc. 15 dispone entre otras cosas que corresponde al Congreso proveer a la seguridad de las fronteras: en el inc. 21 autoriza al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz, lo que significa que al ejercer la Junta Militar tanto las funciones presidenciales como las legislativas se vuelve abstracta la cuestión de las facultades del Congreso en cuanto a la autorización al Poder Ejecutivo en este sentido.

En su inc. 26 está la facultad en cuanto a declarar el Estado de Sitio; el inc. 28 hacer todas las leyes y reglamentos que fueren convenientes para poner en ejercicio los poderes enunciados en los 27 incisos anteriores y todos los otros concedidos por la Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Además en el caso de autos está expresamente en juego la garantía del art.18 de nuestra Constitución Nacional en cuanto a la defensa en juicio y las normas del debido proceso que quedan infringidos con la iniciación, prosecución y fallos dictados en la presente causa, lo que incluye el fallo de V.E. expuesto en su esencia en la audiencia del 30 de octubre de 1988 y desarrollado en

11595

sus fundamentos el 4 de noviembre de 1988.-

b) El 2 de diciembre de 1982 la Junta Militar que en aquel momento ejercía las facultades ejecutivas y legislativas, resolvió que tomando en cuenta la trascendencia del conflicto bélico vivido recientemente en el Atlántico Sur, como los elevados intereses de la Nación comprometidos, entendía que existía la necesidad de que fueren analizados y evaluada la CONDUCCION POLITICA Y ESTRATEGICO MILITAR del mismo, debiendo hacerse notar que la propia Junta Militar al referirse a la conducción política la ensambla con lo ESTRATEGICO MILITAR sin establecer ninguna dicotomía al respecto. Agrega que como Junta Militar asume las facultades de analizar y evaluar las responsabilidades de quienes integraron la Junta Miliar,y el Poder Ejecutivo Nacional en lo relacionado con la conducción política y estratégico militar del conflicto bélico del Atlantico Sur a cuyo efecto creó una Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares en el Conflicto del Atlántico Sur, la que se integraría con fuerzas oficiales del grado de General o equivalentes, dos por cada Fuerzas Armadas, enunciando sus facultades y determinando que el informe a la Junta Militar contendría una opinión fundada sobre el desempeño en el ejercicio de las funciones y las responsabilidades emergentes respecto a la conducción político y estratégico-militar del conflicto, al igual que las responsabilidades de cualquier persona de carácter penal, disciplinario y/o del honor que surgieren de lo actuado y que a su juicio debiere ser investigado por la jurisdicción común o militar respectiva en la

/////forma que legal y reglamentariamente correspondiera.-

El 7 de diciembre de 1982 se designó a los integrantes de la Comisión con dos miembros por cada una de las Fuerzas Armadas.

El 11 de noviembre de 1983 se dispone por la Junta Militar que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas procedieren al juzgamiento de las presuntas infracciones que habían sido señaladas en las actuaciones e informes producidos por la Comisión a que antes hicimos referencia, disponiendo al mismo tiempo que la documentación pertinente sirviere de cabeza de juicio sumario haciendo presente que las actuaciones y el informe elaborado por dicha Comisión tendría el carácter de secreto político y militar.

Sin perjuicio de los planteos constitucionales que han de hacerse mas adelante, atento a las razones expuestas y los fundamentos dados, consideramos inconstitucional y nulo todo lo actuado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y su juzgamiento del hecho político.

V.E. en su resolución del 23 de mayo de 1988 admitió la procedencia del agravio planteado contra el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto sostenemos que había existido infracción al art.86 de la Constitución Nacional en sus incs 1,2,4,14,15 y 17 y 18 al juzgarse una decisión política no justiciable como lo era la toma de las Islas sin que pudiere tampoco separarse los actos anteriores y posteriores a tal decisión.

Aceptado el recurso por V.E. a este respecto, con una inconstitucionalidad amplia en función de los arts. 18 y 67 de la Constitución Nacional, hemos sos-

tenido que nos encontramos frente a un hecho político no justiciable y que comprenden todos los actos de exteriorización del mismo y fueren anteriores o posteriores.

V.E. tanto en su veredicto del 30 de octubre de 1988 como ulteriormente en su resolución del 4 de noviembre de 1988 en que dió en forma amplia los fundamentos de su sentencia, ha sostenido una tesis que parcialmente no coincide con lo mantenido por esta defensa, resolviendo que si bien el hecho político de disponerse la ocupación de las islas no es juzgable, en cambio sí lo es la exteriorización ulterior de dicha resolución .

Ha dicho V.E. al respecto "que el punto central de la argumentación defensista consiste en afirmar que nos enfrentamos a un hecho o decisión política no revisable por órgano administrativo o jurisdiccional alguno, siendo tan solo pasible de la crítica o elogio de la historia".Agregando V.E. al respecto que consideraba que "la decisión de haber participado en un hecho de guerra, corresponde en definitiva al juicio de la historia, pero que resulta necesario escindir dos posturas que considera claramente diferenciables, la estrictamente técnica y directamente relacionada con los hechos que a sus defendidos se les reprocha y la esencial "histórico político" que aún tienen relación con ellos pertenecen a otro campo de discusión y de análisis y debían obligatoriamente ser resueltas por V.E., mientras que la valoración desde el punto de vista histórico y político está reservado solo al juicio de la sociedad,único habilitado para rescatar del pasado la razón de lo acontecido.

V.E. reconoce nuestros indiscutibles de-

rechos soberanos sobre el Archipiélago, pero que ello no significa aceptar la inexistencia de materia que considera justiciable refiriendose para reforzar su tesis a este respecto a que han existido juzgamientos a lo largo de la historia respecto de episodios militares que incluyeron actos reñidos con las normas que regulan la actividad de las fuerzas armadas.

Se refiere al efecto a los procesos al Gral. Pierre Antoine Dupont De L'Etang a resultas de la capitulación de Bailén el 22 de julio de 1808; al Tte. Martín que rindió sus tropas en Orán frente a las huestes del Caudillo Abd el Koder y al Mari-scal Bazaine Jefe del Ejército de Metz quien fué condenado a muerte el 10 de diciembre de 1873 cuando la guerra con Alemania que significó la pérdida de Alsacia y Lorena, habiendo sido dicha sanción luego conmutada por la de prisión;al Teniente Gral.José de Córdoba pro la derrota naval sufrida el 14 de febrero de 1797 por la Escuadra Española a su mando a la altura del Cabo San Vicente frente a la agrupación naval inglesa, al seguido contra el Brigadier A. Gonzalez Balcarce en su carácter de General en Jefe del Ejército Auxiliar del Perú por la desastrosa acción de Huaqui; al General Belgrano en dos oportunidades con motivo de las operaciones de expedicíon al Paraguay y luego de las derrotas de Vilcapugio y Ayohuma;al Teniente José M. de Pinedo en 1832 sometido a Consejo de Guerra para esclarecer la conducta militar que observó en su derrota y comisión a las Islas Malvinas.

Consideramos que ninguno de los casos

11587

citados por V.E. son aplicables al de autos, puesto que los jefes mencionados no ejercían el Poder Ejecutivo que es específicamente el planteo hecho por es-ta defensa.

Hemos sostenido y sostenemos que el entrar a escindir el hecho político condenando por los actos realizados después de tomar la decisión respectiva, es total y absolutamente inconstitucional ya que las decisiones políticas y su exteriorización por parte del Poder Ejecutivo no pueden ser juzgados.-

V.E. ha dicho que "el juzgamiento de la guerra de ningún modo fué entendido, en algún momento o lugar, como materia ajena al conocimiento de los jueces, afirmando que siempre ha sido verdad sabida, la posibilidad de juzgar aquellas impericias que comprometen la idoneidad profesional de un militar."

La manifestación de V.E. que las defensas no fueron ajenas al mantenimiento del vicio de que se agraviaron al transitar en el análisis de los cargos específicamente atribuídos, la rechazamos, ya que es deber de todo letrado que entienda ejercer a conciencia sus funciones complementando el planteo jurídico, referirse a los aspectos de hecho que son objeto de la sentencia, lo que no significa en forma alguna dejar de mantener la inconstitucionalidad planteada.

La exposición en cuanto a los cargos específicamente atribuídos es deber del profesional exponerlos, ya que es un principio elemental y básico en el ejercicio de la abogacía que aún que se considere que se está contraviniendo una norma jurídica fundamental y cons-

titucional, debe entrarse, - manteniendo siempre dicho concepto-, al estudio de los hechos y circunstancias que motivan la condena, sin que ello signifique en forma alguna aceptar ni siquiera tácitamente la escindibilidad de la decisión política con su exteriorización ulterior.

Mas adelante V.E. desarrolla este tema en el capítulo "B-HECHO POLITICO" que complementa lo manifestado con anterioridad.

Dijo V.E. que nuestra doctrina ha utilizado el nombre de "cuestión Política" para designar aquellas que no son justiciables remitiendose al efecto a lo dicho por Bidart Campos en su obra "El Derecho Constitucional del Poder", por entender que se refieren al ejercicio de facultades privativas y exclusivas de un órgano de poder, pero que esta posición ha merecido reparos en tanto la exención de control judicial involucraría también la exención de control constitucional y encierra para quienes así lo entienden negar el derecho a la jurisdicción que poseen los individuos a la vez que entiende o que considera que quedaron sin reparación en el órden de las garantías la posible transgresión a la Constitución haciendo al efecto una interpretación de lo manifestado por Gordillo en "El Acto Administrativo" y a Linares Quintana cuando en su "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas" se refiere a la necesidad de proteger contra la omnipotencia legislativa y el despotismo ejecutivo, todo lo cual consideramos que no tiene ninguna aplicación al caso de autos dentro de nuestra Constitución y su interpretación, por referirse a situa-

11598

la libertad individual y los derechos de las personas examinadas mediante un recurso de habeas corpus.

Aunque V.E. no se ha referido expresamente a los recursos de habeas corpus, es evidente, de acuerdo con toda la jurisprudencia de la Excma.Corte,que el unico caso en que se podría entrar al exámen por el Poder Judicial de la resolución política, será aquella en que está en juego la libertad individual.- Ello puede hacerse porque lo que se entra a juzgar es en realidad la restricción a la libertad individual y no desde ningún punto de vista la resolución política y su exteriorización y aplicación, lo que no pudo haberse hecho ni por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ni por V.E., por lo cual lo consideramos violatorio de las norms establecidas en los arts. 86 y 67 de la C.N. en los incisos ya mencionados mas arriba, al igual que del art. 18 de la misma, en cuanto se están infringiendo las normas del debido proceso.

V.E. ha aceptado que las actividades propias y privativas de uno de los Poderes no puede ser controlado por otro, - específicamente el Poder Judicial-,y que ello importaría una intromisión que rompería el equilibrio que ha intentado establecerse entre los distintos Poderes y que si el Poder Judicial pudiere juzgar los actos cumplidos por los otros Poderes y que le son propios le restaria eficacia y operatividad,lo que culminaria en que el Poder Judicial se convertiría en el eje de la actividad del Estado impulsando o deteniendo los cursos de acción seleccionados por los otros dos Poderes que quedarían así subordinados en su actividad a lo que decidieren los Tribunales.

No obstante ello y de los sólidos fundamentos reconocidos por V.E. y sostenido por la defensa en cuanto a que las cuestiones políticas no son juzgables afirman que "un más detenido exámen permite arribar a un justo equilibrio que, preservando los ámbitos propios otorgua y concede al Poder Judicial un efectivo control que asegure el equilibrio de los poderes y evite el ejercicio arbitrario de las propias facultades".

Agrega V.E. que "podemos afirmar que cada uno de los poderes posee un ámbito de actividad que le es propio y en el que los restantes deben abstenerse de intervenir", pero agrega "sin que obviamente ello importe consagrar la impunidad cuando la actividad cumplida formalmente dentro de su ámbito de competencia se encuentre desviada o constituya un abuso de facultades".

Evidentemente lo resuelto por V.E. a este respecto es total y absolutamente inconstitucional por afectar las normas de nuestra Carta Magna ya enunciadas y además ser una interpretación jurídicamente arbitraria conforme al criterio sustentado invariablemente por la Excma. Corte al respecto específicamente en los casos Rocha,Kot, etc.

Lo curioso es que V.E. no unicamente afirma que "es ajeno a la competencia del Poder Judicial el control del modo como los poderes políticos del gobierno ejercen las facultades que la Constitución les ha atribuído privativamente por cuanto, si hubiera sido autorizado a ello, habría dejado de existir el principio de separación de poderes al invadir el poder judicial el recinto

reservado a la acción del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

V.E. en consecuencia es totalmente claro a este respecto coincidiendo con lo sostenido por la defensa, y tan es así que acto contínuo cita a Linares Quintana y a diversos fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos terminantes al respecto en función de lo cual manifiesta que de ello "se deduce que el poder judicial carece de la posibilidad de inquirir acerca de los motivos determinantes de los actos de los otros Poderes como tambien para juzgar la conveniencia o la importancia de tales actos, y para cuestionar los conocimientos o la buena fé con que los mismos han sido ejecutados", citando nuevamente jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.

Al afirmar este concepto está coincidiendo totalmente con lo dicho por nuestra defensa en el sentido que no unicamente no puede cuestionarse el acto político sino también su ejecución, lo que significa que/no uno es escindible del otro, puesto que una simple manifestación o resolución recién toma vida cuando se ejecuta puesto que hasta entonces no es más que una simple manifestación de propósitos.

Por lo tanto la forma en que se ejecuto la ocupación de las Malvinas y todo lo posterior a ello en función de la resolución tomada por el Poder Ejecutivo de ocupar las Malvinas no es susceptible de revisión judicial.

De aceptarse la tesis sustentada por V.E. en el fallo que tachamos de inconstitucional y ju-

rídicamente arbitrario, en el sentido que procede la escindibilidad, se estaría violando las normas de los arts. 86, 67 y 18 de la Constitución Nacional ,cuestión que planteamos expresamente y dá fundamento a éste recurso.

V.E. se ha referido a continuación a lo resuelto por nuestra Corte en Fallos: 197:494 cuando dijo que el modo como el Poder Ejecutivo ejecuta facultades privativas no está sujeto al control del Poder Judicial, -- añadiendo-, "salvo las francas transgresiones a los límites que la Constitución les fija y en cuanto estas pueden exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiadas a su función, los excesos y demasías no quedan por eso fuera de sanción pero como lo dijo el mismo Tribunal,la Constitución ha establecido un Tribunal, un procedimiento y una sanción para excesos y demasías."

En función de ello h/dicho V.E. que "si bien la división de poderes demarca zonas de competencia a cada órgano sustrayendo la interferencia de otros, lo hace dando por supuesto que esas competencias se ejercen válidamente de acuerdo con la Constitución", de lo que extrae la conclusión que "el abuso o exceso de poder ya no está integralmente dentro de la competencia constitucional del órgano" y que "la circunstancia de que se trate de una actividad privativa de uno de los poderes, no es suficiente para excluir el control jurisdiccional sobre el acto cumplido".

Con el criterio sostenido por V. E. a este respecto,de hecho la división de los poderes que significa que el Poder Judicial no puede revisar las decisio-

11600

nes políticas del Poder Ejecutivo y en su caso el Legislativo, queda en cero, ya que estaría en manos del Poder Judicial ser quien decida cuando ello ha sido bien o mal aplicado,lo que significa dejar en manos del Poder Judicial el determinar qué políticas han sido bien o mal instrumentadas, con lo cual la división cuestionada se vuelve una mera expresión sin aplicación práctica alguna y toda la doctrina y jurisprudencia a este respecto no unicamente nacional sino la extranjera, especialmente la profundamente estudiada por la Corte Suprema de Estados Unidos se vuelven palabras abstractas sin aplicación práctica alguna volviendo omnímodo al Poder Judicil que es lo que sostenemos que ha ocurrido en este caso en que no está en juego la libertad individual de nadie sino la exteriorización y aplicación de una cuestión política de exclusivo ámbito del Poder Judicial.

De allí que lo resuelto por V.E. al respecto es inconstitucional y dentro de ello arbitrario como lo sostenemos, pidiendo que se nos acuerde el recurso planteado a este respecto y oportunamente se descalifique por la Excma.Corte el fallo condenatorio dictado por V.E.

Se trata evidentemente de una cuestión trascendente y fundamental que excede el ámbito de esta causa, puesto que deberá resolverse por la Excma.Corte una cuestión básica------ de derecho y que en concepto de la defensa no admite la interpretación que le ha sido dada por V.E.

Las distintas citas que hace V.E no lo están en función del hecho político sino de la facultad del Poder Judicial tomados en principio y cuando ello

no se encuentra limitado por la división de poderes.

V.E. ha citado correctamente el fallo de la Excma.Corte in re: Merck Química Argentina v. Gobierno de la Nación (fallos 251:35) en qué se dijo:"no es resorte del Poder Judicial juzgar y resolver sobre aquellas necesidades, los medios escogidos y la oportunidad en que pudieron o debieron ser realizados, desde el momento que el exclusivo poder autorizado para determinar sobre la procedencia o razonabilidad bélicas de esas y otras medidas adoptadas en el curso del estado de guerra, es el mismo órgano de gobierno asistido de aquellas atribuciones insusceptibles de ser calificadas como judiciales".

En la misma forma la cita que ha efectuado de Weaver , Willoughby y Linares Quintana entre otros sobre la división de poderes que son terminantes a este respecto, pero lo que la división no admite y considera inconstitucional y arbitrario es el concepto expresado por V.E. que lo que "no debe confundirse es el efecto con la causa,es decir que, sin perjuicio de la no justiciabilidad de determinadas decisiones resultan sometidos a la revisión de los Tribunales los pasos subsecuentes a la división política que resulten de su clara implementación,"lo que rechaza en forma total y absoluta la defensa al igual que el concepto agregado mas adelante en cuanto a que los actos posterioes a la decisión política serían una "implementación administrativa" de aquella razón política que hubiere conducido a la determinación de seguir por el camino de las armas la lucha por la integridad de la soberanía.

De allí que la conclusión a que

llega V.E. en que "la guerra como resolución ha sido el arquetipo de las cuestiones no judiciables no hallandose en doctrina discrepancia alguna en ese aspecto,lo que sin embargo no autoriza a adh-erir a la tesis propuesta por las defensas en el sentido que todo lo actuado a resultas de aquella primera decisión aparezca invadida de dicha calidad" y que se pueden juzgar "los hechos de guerra" es en nuestro concepto una tesis absoluta y totalmente inaceptable e inconstitucional.

Queremos dejar constancia que en ninguna forma lo expresado en el presente escrito significa afectar en forma alguna el altísimo concepto que nos merecen todos los integrantes de ese Tribunal, sin perjuicio de considerar que están equivocados en la interpretación que han efectuado de las facultades del Poder Judicial y que los llevó a una sentencia condenatoria.-

c)Las relaciones entre los poderes ha sido muy bien estudiada por Jonathan M.Miller, María Angélica Gelli,Susana Cayuso en "Constitución y Poder Político", T. 2, quienes sostienen que si el Presidente goza de la facultad de protegerse, aún de verse molestado por citaciones que considere vejatorias e innecesarias, refiriendose expresamente al caso "Burr" o sea que la división de poderes vá mucho más allá de lo que es motivo del presente juicio (p.790).

En el caso citado por V.E. y a que nos referimos "ut supra" del fallo de la Corte Suprema de Justicia in re: José Federico García(T. 197 p. 494) este se refiere específicametne a un habeas corpus presentado

durante un Estado de Sitio y aún a éste respecto se dijo que "la manera como el Poder Ejecutivo ejerce su facultad privativa de arrestar y trasladar a las personas durante el estado de sitio no está sujeta al contralor de los Tribunales de justicia , salvo las francas transgresiones a los límites constitucionales en cuanto estas puedan exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiadas a su función, a lo que son extraños los excesos que pueda cometer dicho poder en el uso de las mencionadas facultades".

En consecuencia la Excma.Corte tiene en éste sentido emitida opinión aceptando la inescindibilidad de las decisiones políticas del Poder Ejecutivo con la única limitación a que nos referimos con anterioridad en cuanto a la libertad de las personas.

V.E. no se ha referido en su fallo a lo mencionado en nuestra expresión de agravios en cuanto al proceso de Riom, en que se trató de escindir bajo el gobierno del Mariscal Petain la decisión de declarar la guerra a Alemania,de su instrumentación posterior tratando de sacar de allí una responsabilidad y una sentencia condenatoria.- Creemos que es el único caso, - al menos que hemos podido encontrar en nuestra extensa búsqueda-, de algún antecedente análogo al caso de autos y en que era del interés del nazismo y de Adolfo Hitler el obtener que resultaren los que se encontraban en aquel momento al frente del gobierno de Francia, responsables de lo actuado con posterioridad a la declaración de guerra en sí que se reconoce que era un hecho político no juzgable.

No obstante la presión de Hitler y

11602

y del mismo Mariscal Petain, el Tribunal Francés no dictó un fallo aceptando dicha doctrina, volviendo el expediente a instrucción para una ampliación del sumario, lo que nunca se hizo, quedando la causa sin efecto en el momento de la liberación de Francia.

Consideramos en consecuencia que el fallo dictado por V.E. sería el primer precedente en el sentido de la responsabilidad de quienes ejercían el Poder Ejecutivo en función de la instrumentación de la decisión política, lo que volvemos a insistir, es inconstitucional, nulo y arbitrario.

No creemos del caso tener que volver sobre lo desarrollado en la audiencia del día 28 de julio de 1988 respecto a la inescindibilidad de la decisión política del Poder Ejecutivo con su ejecución ulterior.

Pero volvemos a señalar a V.E. el fallo dictado por la Excma.Corte Suprema de Estados Unidos in re Durand v Hollins en 1869, en función del cual se estableció en forma expresa a raíz de haber ordenado el Presidente de Estados Unidos Franklin Pierce el bombardeo de la Ciudad de San Juan en Nicaragua, también conocida como Greytown ,el que se llevó a cabo, que se trataba de una decisión política no juzgable por el Poder Judicial, lo que evidentemente comprendía no unicamente la decisión en sí, sino también su instrumentación.

Ya manifestamos en cuanto a los diversos otros casos mencionados expresamente por V.E. en su fallo, ninguno de ellos es aplica-ble al caso de autos por no tratarse de personas que estaban en ejercicio

del Poder Ejecutivo.

Hemos elegido al azar dos de los procesos mencionados para referirnos a los mismos, ya que en todos los casos ocurre exactamente lo mismo.

El Conde Pierre Antoine Dupont de L'Etang combatió brillantemente en Valmy, Menin, Marengo, Vem y Friedland. Siendo General de División, fué hecho Conde del Imperio Francés el 4 de julio de 1808 y enviado a España dodne firmó la desastrosa capitulación de Bailen el 23 de ese mismo mes y año, lo que llevó a que se lo juzgare militarmente y se lo destituyera de todos sus grados, privandolo de sus condecoraciones, de su título de Conde y condenadolo a prisión, saliendo en libertad después de la caída de Napoleón.

Es evidente que el Gral.Dupont no ejercía el Poder Ejecutivo ya que éste lo desempeñaba Napoleón I, razón por la cual no podia tomar ningún tipo de decisión política.

El Mariscal de Francia Achill Francois Bazaine,después de una extraordinaria carrera,es considerado responsable de la caída de Francia frente a Alemania bajo Napoleón III, siendo condenado originariamente a la pena de muerte, la que luego le es conmutada por la de prisión escapándose a España dondè permaneció hasta su muerte, sin poder volver jamás a Francia.

Tampoco en éste caso el Mariscal Bazaine ejercia el Poder Ejecutivo que estaba a cargo de Napoleón III, razón por la cual no---- le es aplicable la decisión política que no fué él quien la tomó ni------

motivo de su proceso. (Ver "La Grande Encyclopédie" T.15 p. 88 y siguientes y T. 5 p. 959 y sgtes).

III.-C.A.E.R.C.A.S

a) V.E. en su resolución del 23 de mayo de 1988 decidió acoger la admisibilidad del agravio contenido en la defensa de nuestro defendido consistente en haberse sostenido la violación del art.18 de la Constitución Nacional, a partir de la creación de C.A.E.R.C.A.S. por resolución del 2 de diciembre de 1982 de la Junta Militar como así también por la decisión de incorporar su actuación al igual que su dictámen final en calidad de cabeza de juicio sumario, según disposición contenida en el art. 1* del Decreto 2971/83.

En relación a C.A.E.R.C.A.S. los planteos son tres a saber:

1*) Que dicha Comisión actuó como especial, en forma violatoria del precepto contenido en el art.18 de nuestra Constitución, actuando dentro de un contexto expresamente no admitido por la misma,que violó todos aquellos principios que sustentan tanto el esencial precepto de la defensa en juicio como el del debido proceso al tratarse de una Comisión Especial creada "a posteriori" del hecho, la que aparece con facultades de Tribunal prácticamente omnímodas llegando a conclusiones y encuadramientos legales y resolviendo en cuanto a las responsabilidades, no habiendose limitado a dar una mera opiñión sino que en cada caso dice concretamente que la conducta del imputado configura tal o cual actuación indebida,indicando a su vez las disposiciones legales en que deben encuadrarse.-

2*) El fundarse el fallo del Consejo Supremo en elementos que resultan del informe CA.E.R.C.A.S.

3*) El haberse considerado como cabeza del proceso instaurado ante el consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el informe de C.A.E.R.C.AS., no siguiendose el procedimiento establecido en forma expresa por el Código de Justicia Militar en cuanto a la instrucción y tramitación del sumario resultante del art. 502 del Código citado, sin perjuicio de la impugnación que se hace por separado y la nulidad que se plantea en cuanto a _ _ seguirse indebidamente el trámite de juicio sumario en esta causa.

Se ha sostenido en función de todo ello la nulidad de todo lo actuado en esta causa.

b) En cuanto se refiere a la resolución del 2 de diciembre de 1982 por la cual se dispuso la creación de la C.A.E.R.C.A.S., la del 7 de diciembre de 1982 donde se designó a los integrantes de la misma, y la del 11 de noviembre de 1983 donde se resolvió por la Junta Militar que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas procederá al juzgamiento de las presuntas infracciones siguiendose el trámite de juicio sumario y sirviendo lo actuado por C.A.E.R.C.A.S. como cabeza de juicio, ya lo hemos enunciado al referirnos al hecho político, razón por la cual no corresponde su repetición.

En cuanto al primer aspecto, o sea al informe C.A.E.R.C.AS. en sí y su carácter de Comisión Especial, hemos planteado y mantenemos que se trata de una Comisión Especial creada "a posteriori" del hecho, apareciendo con facultades de Tribunal prácticamente omnímodo y llegando

11604

a conclusiones sobre encuadramientos legales y en cuanto a presuntas responsabilidades, lo que es total y absolutamente inconstitucional, además de haberse tomado declaraciones bajo juramento a los imputados, aunque posteriormente ello se ha dejado sin efecto , siguiéndose un procedimiento totalmente secreto igualmente inconstitucional y violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional,habiendose arrogado la Comisión C.A.E.R.CA.S. funciones que no le correspondían de Juez de Instrucción militar, lo que por otra parte se exterioriza en la circunstancia que posteriormente se toma como cabeza de proceso lo actuado por dicha Comisión..

El Señor Fiscal de Cámara manifiesta que no existía la lesión aducida por la defensa en virtud de tratarse de actuaciones administrativas.

V.E. ha sostenido que no se trata de una Comisión Especial, ya que debía elevar sus conclusiones a la Junta Militar indicando lo que a su juicio debía ser investigado y juzgado en la jurisdicción respectiva.Agrega que de un prolongado análisis de lo actuado por la Comisión ello muestra "que ésta en su tarea no excedió los límites dispuestos en la norma que le diera origen", con lo cual la resolución de la cuestión planteada pasa por la evaluación de su proceder informativo ya que carecía de las potestades propias y específicas de un órgano jurisdiccional.

Dijo V.E. que la comisión CA.E.R. .C. A.S. tomó declaraciones y no indagatorias, razón por la cual aún admitiendo la existencia de vicios en la tarea de C.A.E.R.C.AS. "estos no podrían irrogar lesion nulificante alguna al proceso subsiguiente", habiendo actuado exclusiva-

mente como asesor.Se refiere igualmente V.E. al relevo del juramento de decir verdad con mas la concreta aclaración de que aquellos testimonios no serían considerados por el Consejo Supremo, razón por la cual se entendería que habría existido un verdadero y formal resguardo de la garantía de la defensa en juicio.

Disentimos con el criterio de V.E. al respecto, puesto que insistimos en que su actuación fué de una Comisión Especial ya que no se limitó a una mera función administrativa, sino que tuvo toda la actuación de una Comisión Especial, lo que explica que se haya considerado cabeza del proceso todo el expediente de CA.E.R.C.A.S.,razón por la cual consideramos que ello es violatorio de las normas del debido proceso y la defensa en juicio garantizadas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Pedimos que se nos acuerde el recurso extraordinario que planteamos en cuanto a éste punto en función del art. 18 de la Constitución Nacional, considerando que ello lleva a la descalificación del fallo dictado por V.E. y a la nulidad de todo lo actuado en autos.

b) En lo referente a la circunstancia de fundarse el fallo en elementos que surgen del informe C.A.E.R.C.A.S., al haber quedado este incorporado a la causa, ello entraña la nulidad de todo lo actuado en estos autos y en consecuencia del fallo dictado por V.E., lo que planteamos en forma expresa por considerar que existe violación a lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto garante la defensa en juicio y las normas del debido proceso, razón por la cual pedimos que a éste respecto igualmente se

nos acuerde el recurso extraordinario que interponemos por violación del art.18 de la Constitución Nacional en cuanto a las normas de la defensa en juicio y del debido proceso.

Pueden verse a éste respecto las diversas declaraciones a que se refiere V.E. durante el trámite de esta causa al mencionar las mismas expresamente por ejemplo en el extenso y detallado capítulo quinto en que se refiere a los "hechos quinto y sexto de la sentencia,atribuídos a los procesados Leopoldo Fortunato Galtieri, Jorge Isaac Anaya y Basilio Lami Dozo", resultando del contexto de los fundamentos dados por V.E. en su resolución del 4 de noviembre de 1988 que indudablemente se han tomado en cosnideración las declaraciones prestadas ante C.A.E.R.C. A.S., evidentemente en función de que podía considerarse legalmente como cabeza de proceso,criterio con el cual estamos en desacuerdo y consideramos que existe una inconstitucionalidad y nulidad absoluta.

Dijo V.E. al respecto que "el juicio ante el Consejo Supremo no se integró al análisis y dictámen de la Comisión, sino que éstos integraron al juicio, por lo cual sus hipotéticos vicios, que según ha quedado considerado no existieron, ni podían transferirse al proceso en sede militar,"tratandose de un criterio totalmente contrario al sustentado por neustra defensa al respecto y que refuerza la cuestión constitucional planteada y el recurso interpuesto.

c) V.E. ha entendido que es correcto el considerar como cabeza de proceso y en procedimiento sumario a lo actuado por C.A.E.R.C.A.S. A este respecto también

discrepamos totalmente con V.E. y consideramos que el criterio aceptado en dicho sentido es violatorio de las normas del debido proceso garantizadas por el art. 18 de la Constitucion Nacional, ya que se ha creado un procedimiento extraño al Código de Justicia Militar que no se refiere ni acepta en momento alguno la modificación del procedimiento establecido en el mismo en cuanto al trámite de la causa, lo que en consecuencia tiene el carácter de jurídicamente arbitrario y lógicamente violatorio del art.18 de la Constitución Nacional.

De aceptarse el criterio sustentado en esta causa a este respecto, el código de Justicia Militar podría ser de hecho modificado disponiendo que actuaciones extrañas a la causa en sí ,sirvan de base a lo actuado en el mismo,lo que convertiría al Código de Justicia Militar en un conjunto de normas modificables de acuerdo con las indicaciones que se den en cuanto a la instauración de un proceso.La gravedad de esta cuestion no escapará a V.E. y consideramos que debe ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte de la Excma.Corte, lo que refuerza el recurso extraordinario planteado al respecto por violación del art.18 de la Constitución Nacional en cuanto garante las normas del debido proceso y la defensa en juicio.

IV. PROCEDIMIENTO Y SENTENCIA EN SEDE MILITAR.-

A) V.E. ha tratado en el capítulo referente a los planteamientos de nulidad en el punto 2), lo correspondiente al procedimiento y sentencia en sede militar.

En primer término se ha referido a la nulidad planteada por haberse impreso a las actuaciones el trámite previsto en el art. 502 del Código de Justicia Militar, o sea el correspodneitne al juicio sumario en tiempo de paz.

En el capítulo c) de nuestra expresión de agravios titulado "Irregularidades en la tramitación ante el Consejo Supremo" al igual que en nuestras exposiciones orales dijimos que "nada justificaba que se optare por el procedimiento de juicio sumario en tiempo de paz, lo que hacía evidentemente nulo todo lo actuado".

Ello se hizo en virtud de lo resuelto en ese sentido el 11 de noviemb-re de 1983 en la resolución 08/83 por el entonces Presidente General Reinaldo Benito Antonio Bignone.

Sostuvimos que el procedimiento sumario es de carácter restringido y excepcional aún en tiempo de guerra y con más razón en tiempo de paz, en que la naturaleza de la causa exigía una amplitud en el procedimiento no habiendo motivo de apuro de ninguna especie.

Dijimos igualmente que el Código de Justicia Militar no es muy claro en cuanto a cual es el procedimiento a seguir en el juicio sumario con Anterioridad a la audiencia del art. 490, pero que al referirse a la diligencia de Averiguación en su art. 488 se entiende que corresponde dicha investigación mediante la instrucción del pertinente sumario y con el procedimiento instructorio a que se refieren los arts. 201 y siguientes del Código de Justicia Militar, todo lo cual no ha ocurrido en el caso de au-

tos.

Hicimos notar que de acuerdo con la ley militar de Estados Unidos no se admite el juicio sumario sino tratandose de casos de relativa menor importancia y que no obstante su carácter de Corte Marcial, el Tribunal debe efectuar una investigación a fondo tomando en cuenta todas las normas existentes en materia de prueba, lo que no ha ocurrido en autos.Mencionamos también la publicación interna de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos en que se detalla en forma muy precisa la forma en que tiene que efectuarse la investigación, haciendo indispensable como elemento previo la investigación sumarial.

Dijimos que en Francia también se dá mucha importancia a la instrucción preparatoria a cargo de un Juez Instructor Militar,dando las fuentes en cada caso de lo que expresábamos al respecto.

En virtud de todo ello consideramos nulo el procedimiento sumario seguido en esta causa.

V.E. en sus fundamentos del fallo del 4 de noviembre de 1988, dice que la norma del art.502 del Código de Justicia Militar contiene dos presupuestos operativos a saber:"a)...cuando sea necesaria la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas..."

"b).y cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de hecho contra superiores, ataque a guardia y asesinato del centinela".

Dijo V.E. que siendo "público y notorio

1607

la honda conmoción que causó la derrota militar producida en Malvinas,tal situación es perfectamente equiparable al mantenimiento de la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas, al que en forma expresa refiere la norma cuestionada. Prueba de tal conmoción resulta ser el reemplazo del Presidente de la Nación, la casi totalidad de su gabinete y la Junta de Comandantes en Jefe, a los pocos días de disponerse el cese del fuego."

Dijo también V.E."respecto de la segunda, la enumeración dada a guisa de ejemplo no es taxativa,y aún cuando se exija que el delito sea grave,no le cabía duda al Tribunal "que los hechos negligentes o imprudentes que pudieran haberse cometido en la guerra de Malvinas superarían holgadamente a episodios dolosos aislados como un "ataque a guardia" o el "asesinato del centinela", en sus consecuencias perjudiciales para el país y para sus Fuerzas Armadas".

Ello significa que no tuvo acogida lo planteado por la defensa al respecto, habiendo sostenido V.E. que todos los procesados tuvieron oportunidad de ejercer con amplitud el derecho de contestar los reproches y probar sus descargos, por lo cual no se habrían afectado las normas del debido proceso ni la garantía de la defensa en juicio.

Interponemos recurso extraordinario para ante la Excma.Corte en cuanto a que V.E. no ha hecho lugar a la inconstitucionalidad y nulidad planteadas en cuanto sostuvimos que se habían infringido las reglas del debido proceso y el de la garantía de la defensa en juicio.La honda conmoción a que se refiere V.E. y la existencia en su con-

cepto de hechos negligentes e imprudentes que pudieron haberse cometido en la guerra de las Malvinas, - concepto que de ninguna manera compartimos y que por otra parte entendemos que no autorizaban frente al hecho político y sus exteriorizaciones, a un proceso -, no constituyen las excepciones de tipo absolutamente restrictivo a que se refiere el art.502 del Código de Justicia Militar para autorizar el juicio sumario.

Entendemos que V.E. por vía de apreciación ha dado un sentido al art. 502 del Código de Justicia Militar que éste no tiene, lo que hace procedente el recurso extraordinario que a éste respecto planteamos en función del art.18 de la Constitución Nacional en cuanto garante la defensa en juicio y las normas del debido proceso al mismo tiempo que sostenemos la arbitrariedad jurídica dentro del concepto de la Excma.Corte del fundamento del fallo de V.E. al respecto, pidiendo se nos acuerde el recurso planteado.

B) Un segundo aspecto que hemos planteado en nuestra expresión de agravios y exposiciones orales ha sido el referente a la declaración indagatoria tomada a nuestro defendido que hemos entendido que es insanablamente nula, afectando normas esenciales de procedimiento.

Dijimos que a fs. 919 el 21 de febrero de 1984 se le había tomado declaración indagatoria al Tte. ral (R) Leopoldo Fortunato Galtieri a quien se le manifestó que se iba a proceder a la misma, pero sin que en ningún momento se le señalare concretamente cuales eran los hechos y los delitos que se le imputaban, mencionandose simplemente un articulado del Código de Justicia Militar en abstracto,

lo cual no reemplaza los requisitos indispensables a cumplirse en toda declaración indagatoria, habiendonos referido al art. 255 del Código de Procedimientos en lo Criminal y a los arts. 238 inc. 8* y 252 del Código de Justicia Militar. Dijimos que no bastaba la circunstancia de haberse procedido a relevar a nuestro defendido del juramento prestado ante C.A.E.R.C.AS. ya que habría una total contradicción al decirle por una parte que no sería considerado por el Consejo Supremo la declaración prestada ante C.A.E R.C.A.S. y por otra parte se lo relevaba del juramento que prestare ante la misma.

El Consejo Supremo a fs. 1999 no hizo lugar a los planteos de nulidad de las indagatorias.

V.E. ha dicho al respecto que si bien inicialmente los procesados declararon en la C.A. E.R.C.A.S. bajo juramento de decir verdad, ulteriormente al hacerlo como procesados ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se les escuchó en indagatoria relevándoselos del juramento prestado y aún cuando en esas deposiciones no se haya dejado constancia expresa que les hicieron conocer previamente los cargos que se les formulaban,el tenor de la audiencia y las preguntas que se les dirigieron suplieron esa omisión.

Consideramos que lo resuelto por V.E. a éste respecto es violatorio de las normas constitucionales del art. 18 de nuestra Carta Magna en cuanto garante la defensa en juicio y el debido proceso,puesto que no puede aceptarse que se haya salvado una omisión tan grave y fundamental como no decirle al procesado que

es lo que se le imputa, y que ello lo tendría que sacar en conclusión el procesado frente al tenor de la audiencia y las preguntas que se le dirigieren.

El criterio sustentado por V.E.al respecto es evidentemente grave, puesto que permite admitir que un elemento básico y fundamental en materia de declaraciones indagatorias, que consiste en hacer saber en forma detallada al procesado cuales son los cargos que se le formulan para que pueda contestarlos al conocerlos pueda verse reemplazado por las inferencias del mismo en función de las preguntas que se le formulen, lo que consideramos arbitrario e inaceptable.

Pedimos que se nos acuerde a éste respecto el recurso extraordinario para ante la Excma.Corte por considerar que ello infringe las normas del debido proceso y la defensa en juicio garantizadas por el art.18 de la Constitución Nacional.

V.-<u>LEGITIMA DEFENSA -ESTADO DE NECESIDAD.</u>

V.E. en el capítulo c) manifestó que las partes han invocado reiteradamente la existencia de la legítima defensa para justificar la necesidad de obrar que protagonizaron, haciendo notar que el Señor Fiscal de Cámara coincidió con que la misma existía.-Manifésto V.E. que no existe diferencia en cuanto a que la legítima defensa sea ejercida por un particular o por el Estado, mencionando a Verdross quien sostiene que debe entenderse por legítima defensa "la resistencia por la fuerza a una ingerencia jurídica actual o inminente".

Agrega V.E. que en éstas condiciones ninguna duda existe en cuanto a la causa de justifica-

ción no pudiendo en consecuencia efectuarse ningún reproche al hecho mismo de la guerra, pero considera que lo que está en juego no es la licitud o nó de una respuesta generada a resultas de la agresión externa, sino "si la respuesta dada fué brindada con la eficacia exigida,y posible,o sí,por el contrario, existieron decisiones negligentes imperitas, que impidieron el adecuado desarrollo de las acciones.".- Insiste V.E. en que "lo que debe verificarse no es la decisión primera, sino su instrumentación posterior, respecto de la cual el instituto invocado adquiere un perfil relativo, vinculado a la exiguidad temporal en que tuvieron que desarrollarse las acciones".Considera que antes que de legítima defensa debería hablarse de estado de necesidad "en tanto lo que intenta exponerse es la corrección de una respuesta exigida temporalmente por una circunstancia no provocada".

Agrega V.E. que el hecho del escaso tiempo disponible para instrumentar una respuesta y la existencia de legítima defensa como causa de justificación "pueda comunicarse a otros episodios, que aún siendo consecuencia de la primera respuesta, encuentran su ilicitud en un elemento distinto a la naturaleza del acto inicial" y que "la causa de justificación no puede transformarse automáticamente en causa de inculpabilidad pro su sola invocación, no bastando para su procedencia una vaga y genérica referencia a la escasez del tiempo con que se intenta disculpar el obrar negligente que se atribuye, salvo que se acredite en cada caso concreto que en ese lapso se agotaron las posibilidades de responder con mayor eficacia a la ne-

cesidad planteada", concluyendo que la causa de justificación invocada no ha de prosperar por resultar ajena en si misma al objeto de este proceso toda vez que lo que se juzga no es la decisión política de haberse involucrado en un conflicto armado, como ya se ha visto, sino el modo en que se instrumentó dicha decisión y los errores técnicos y de previsión que en ese menester pudieron haberse cometido".

En una palabra aunque V.E. admite que ha existido la legítima defensa y especialmente el estado de necesidad, considera que la instrumentación de los mismos son juzgables y de allí que entre al exámen de los diversos cargos para llegar a una sentencia condenatoria.

Consideramos que lo resuelto por V.E. a éste respecto, contraría todos los principios yfundamentos tanto del estado de necesidad como de la legítima defensa y que en consecuencia aceptadas éstas no puede efectuarse una dicotomía en el sentido de sostener que dicha instrumentación no se efectuó en debida forma.

Otra vez nos encontramos con la misma dicotomía efectuada por V. E. en cuanto al hecho político, que si bien lo admite en cuanto a la decisión en sí, no lo hacen en cambio respecto a la forma en que fué exteriorizado.

Hablando del punto de vista práctico, fuera de una declaración que se vuelve teórica en cuanto al hecho político, el estado de necesidad y la legítima defensa, en realidad las mismas no son tomadas en cuenta ya que se entra al exámen de su instrumentación y exteriorización y en función de ello se dicta una condena.

11610

Consideramos que lo resuelto por V.E. a éste respecto viola las normas del debido proceso y de la defensa en juicio y constituye una arbitrariedad jurídica, tratandose de un concepto fundamental y básico, que de admitirse la tesis de V.E. harían que el hecho político, la legítima defensa y el estado de necesidad en materia de conflictos internacionales se vuelvan palabras vanas sin aplicación de ninguna especie.

No escapará a V.E. como no se le ha escapado a los suscriptos, la inmensa gravedad de esta conclusión que es propia del Tribunal y creemos que no tiene precedente alguno, estableciendose una escindibilidad que entendemos, - y lo decimos con el gran respeto que nos merecen los integrantes de la Excma.Cámara-, constituye un error jurídico total.

En nuestro escrito de expresión de agravios y en nuestras exposiciones orales, nos hemos referido en forma expresa a la jurisprudencia de los Tribunales de Estados Unidos, desde el caso que fué protagonista el Presidente Pierce en adelante, y a la práctica jurídica en dicho país en cuanto a la independencia de cada Poder respecto a lo que es propio,de todo lo cual ha resultado que ni siquiera en casos tan graves como el de la Bahía de los Cochinos y del Vietnam, que fueron dos derrotas con enormes pérdidas de vidas al igual que de prestigio para quienes ejercían el Poder Ejecutivo y tomaron las decisiones respectivas, significaron la escindibilidad en la decisión política y su implementación,no habiendo existido procesamiento alguno de quienes ejercieron el Poder Ejecutivo.- En la misma forma la tesis de V.

E. en el sentido de aceptar la existencia de la legítima defensa y el estado de necesidad, pero no obstante condenar por la forma en que se han exteriorizado, entendemos que es inaceptable, ya que la legítima defensa y el estado de necesidad forman un todo inescindible entre la decisión en sí y el actuar.

No conocemos en la jurisprudencia en lo penal nacional o extranjera, ningún antecedente que abone la tesis de V.E. al respecto, haciendo la salvedad que no nos estamos refiriendo á los casos de exceso en la legíiima defensa, ya que ese es un planteo que no se efectúa en éste caso ni tiene que ver con lo aquí sostenido.- En cuanto al estado de necesidad existe o no existe y cuando existe, la forma en que se implementa el actuar del afectado nunca puede ser motivo para encontrar un culpable y condenarlo, ya sea que se trate de particulares o de quienes actúan en materia internacional como gobierno frente a una agresión totalmente ilegítima como era la británica y que ésta agresión se considerare como de peligro inminente o ya existente.

No se trata de una cuestión de hecho sino de un concepto jurídico fundamental y cuya trascendencia evidentemente ha de exceder a la presente causa y ha de ser en el futuro objeto de estudio y análisis por los juristas de todo el mundo al igual que indudablemente consideramos que lo ha de ser el hecho que por primera vez se haya condenado a quienes ejercían el Poder Ejecutivo frente a la reacción que el mismo Tribunal considera justificada ante la agresión de una potencia extranjera.

Ello hace procedente el recurso extraordinario por inconstitucionalidad que se plantea específicamente por esta defensa, no unicamente en cuanto al hecho político y su implementación que ya ha sido estudiado, sino también en cuanto a la legitima defensa y el estado de necesidad. Todo ello es de carácter constitucional puesto que se refiere a las normas del debido proceso garantizadas por el art. 18 de la Constitución Nacional que han sido afectados por la resolución de V.E., pidiendo se nos acuerde el recurso que interponemos a éste respecto.

Debemos aclarar que el hecho de haber entrado V.E. al exámen de los diversos aspectos de la implementación ya sea en el hecho político como en la legítima defensa y el estado de necesidad, obliga forzosamente a que deban estudiarse estos aspectos y dejar planteado el recurso extraordinario por violación a las normas del debido proceso, del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto a cada uno de los hechos que dan lugar a la condena, lo que evidentemente se hace en subsidio del planteamiento jurídico fundamental de que la escindibilidad efectuada por V.E. en función de la cual condena no es admisible y constituye una violación constitucional.

Evidentemente no está en juego solamente el art. 18 de la Constitución Nacional sino también los arts. 86 incs. 1,2,4,14,15,17 y 18 y 67 incs. 15,21,26. respecto a las facultades propias del Poder Ejecutivo y Legislativo, ámbas ejercidas por la Junta Militar y que sostenemos que de ninguna manera pueden estar sometidos al con-

trol del Poder Judicial frente a la independencia de los Poderes en cuanto a sus facultades propias e inalienables.

V.E. ha admitido en forma expresa al igual que lo ha hecho el Señor Fiscal de Cámara, que la decisión de ocupar las Malvinas es de carácter político y en consecuencia no sometida al control del Poder Judicial. Lo mismo han admitido que se actuó en legítima defensa en estado de necesidad frente a una agresión ilegítima británica.

A todo ello se le dá un carácter meramente declarativo y sin consecuencia alguna al sostenerse, en forma que consideramos totalmente equivocada y contraria a las disposiciones citadas de la Constitución Nacional, de que la instrumentación y efectivización de cada uno de estos aspectos quede sometida al Poder Judicial,o sea que V.E. ha entendido que tuvieron facultades tanto de Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas como V.E. misma y en general el Poder Judicial, ya sea en su aspecto militar o civil, de entrar a estudiar y juzgar como han instrumentado y ejercido lo relacionado con estos tres puntos los que tomaron las decisiones respectivas en ejercicio del Poder Ejecutivo y Legislativo, lo que se ha planteado desde el primer momento que es inconstitucional,considerándose errónea la interpretación dada tanto a la decisión política como a la forma en que se actuó en el caso de legítima defensa y de la existencia de un estado de necesidad,lo que dá motivo y funda el recurso extraordinario que se interpone ante la Excma.Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

11612

VI. EL CARGO ENCUADRADO EN EL ART. 740 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR: SU MODIFICACION

El fallo dictado por V.E. al analizar el 4to cargo, confirma la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto a que éste había encuadrado dentro de la figura del art. 740 del Código de Justicia Militar, su conducta, por "HABER MANTENIDO EN COMBATE, UNA VEZ CONOCIDA LA MAGNITUD DE LA REACCION INGLESA, A LAS FUERZAS PROPIAS EN INFERIORIDAD DE CONDICIONES HASTA LA DERROTA FINAL, HECHO OCURRIDO ENTRE EL 1 de mayo y el 14 de junio de 1982".

A los efectos de demostrar ante esta Excma. Corte Suprema, la arbitrariedad manifiesta que surge del fallo del a quo al mantener este cargo en contra de nuestro defendido, se nos hace necesario "historiar" su formulación a través de las distintas instancias.

Ello llevará sin duda a V.E. a acceder a nuestra petición, que adelantamos desde ya, que se descalifique y revoque la sentencia del Inferior en cuanto a este cargo en contra del Tte. Gral. Galtieri por inconstitucional y arbitrario.

En la acusación original del Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas (fs. 6548/6789), este cargo no aparece formulado en contra de nuestro defendido.

Es introducido "a posteriori" por el Sr. Fiscal Militar, como cuestión adicional Tercera.

Como tal, es aceptada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, integrando entonces la lista de

cargos imputados a nuestro defendido.

La sentencia del Tribunal Militar lo encuentra responsable al Sr. Tte. Gral. Galtieri, por "haber mantenido en combate...", encuadrando su conducta en el citado artículo del Código de Justicia Militar.

Los Considerandos de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en los cuales halla fundamento este cargo, expresan (destacamos los especificamente atinentes a la imputación):

"Entrando ya al análisis de la imputación, corresponde merituar un conjunto de hechos -circunstancias probadas- vinculados, a juicio del Consejo, con la acusación formulada... el Comil resolvió el 26 de marzo ejecutar la Operación "Azul", ocupación Malvinas, concretada el 2 de abril. Se apreció que no se produciría una reacción británica de magnitud y no se efectuó planificación para después de la ocupación".

"Producida, no obstante, la reacción militar británica de considerable magnitud y apoyada por Estados Unidos, significó que nuestras Fuerzas no lograran la superioridad aérea en el Teatro de Operaciones, haber tenido que ceder el dominio del mar, contar el enemigo con superioridad aérea en las islas, con información proporcionada vía satélites, operar con submarinos nucleares y fuerzas superiores terrestres apoyadas por componentes navales y aéreos y adecuados medios logísticos. Consecuencia de ello fue la reducción progresiva del apoyo logístico a las islas al proporcionado por modo aéreo; el constante dete-

rioro de nuestras Fuerzas; el hundimiento del crucero "Belgrano" (2 de mayo), el desembarco británico en San Carlos (21 de mayo); la caída de Darwin (28/29 de mayo); la pérdida en combate de importante material aéreo y pilotos; la carencia por parte de nuestras Fuerzas terrestres de apoyo naval y no disponer de suficiente apoyo aéreo y la rendición de Puerto Argentino...".

Todo ello configura a juicio del Tribunal gravísimas negligencias, tanto más, cuanto se puso en juego el país y las Fuerzas Armadas. Frente a ello y a la marcada inferioridad en que fueron llevadas a combatir nuestras Fuerzas, no cabe esgrimir un supuesto de legítima defensa frente a una agresión dada por una amenaza no concretada, carente de entidad frente a los intereses en juego...".

Como puede verse entonces, en los Considerandos se enumeran prácticamente todos los episodios relevantes del conflicto del Atlántico Sur, tomándolos como consecuencias (y por ende fundamentos del cargo), de "Haber mantenido en combate...".

Ahora bien, en los Acuerdos Extraordinarios, al tratar los miembros del Tribunal Militar esta cuestión adicional Tercera del Fiscal Militar, varios de sus integrantes (votando en disidencia a la mantención del cargo), expresaron al respecto:

a) El Sr. Alte. Acuña, en el Acuerdo Extraordinario del 3 de febrero de 1986, al Fo. 1 expresa: "La decisión de mantener a las fuerzas propias en combate era

privativa de la Junta Militar, y fue adoptada por el imputado como miembro de ese organismo por ser una decisión política y en consecuencia de carácter de no justiciable".

b) El Sr. Alte. Acuña, en el Acuerdo Extraordinario del 3 de febrero de 1986, al Fo. 2 expresa: "La decisión de considerar aceptable el empleo de las Fuerzas Armadas propias la efectuó el imputado en su condición de miembro de la Junta Militar, único organismo que, por ejercer el Poder Político de la República, asumió las facultades previstas en los arts. 67 y 86 de la Constitución Nacional. Dicha decisión reviste carácter de no justiciable. Además, en dicha oportunidad no se ignoró la pública y notoria inferioridad militar de las fuerzas propias en relación con las del enemigo, sino que se apreció, en el nivel político, que no se produciría un enfrentamiento de magnitud con las fuerzas británicas. Por último, el empleo de las fuerzas propias se decidió como respuesta a la agresión consumada por Gran Bretaña, a partir del incidente Davidoff".

c) Tanto el Sr. Alte. Frías como el Sr. Gral. Cazés, coinciden en darle un carácter de no justiciable a la cuestión.

d) Al tratarse el encuadramiento jurídico en el Acuerdo Extraordinario del 26 de febrero de 1986, al Fo. 12, el Sr. Alte. Acuña expresó: "... En mi opinión resulta absolutamente claro que el mantener las Fuerzas en combate fue una decisión política. Lo que se está castigando aquí no es la conducta militar sino la conducta política y nosotros como Consejo Supremo, no podemos convertir

nos en verdugos políticos sobre todo cuando hemos tenido tanto campo para juzgar acciones militares...".

e) El Sr. Alte. Frías dice: "Yo considero que esta cuestión, mucho más que las anteriores, es absolutamente de índole política; el tipo de decisión de continuar la guerra conociendo la magnitud de la reacción británica, nuestras limitaciones, etc. demuestra una vez más la decisión de continuar hasta donde se pueda continuar hasta que nos sobrepase como ocurrió, o que tengan éxito las negociaciones que se estaban desarrollando dado que no se interrumpieron durante el conflicto. La decisión de mantener las tropas en combate, no obstante conocer la evidente superioridad del enemigo y la lógica consecuencia de ello, es decir el desenlace, son pruebas claras de que se trató de una decisión política de quienes condujeron al país en aquella oportunidad y por lo tanto no justiciable".

f) El Sr. Gral. Cazés, en el Acuerdo Extraordinario del 26 de febrero de 1986, al Fo. 13, expresa: "La decisión la adoptó la Junta en base a una perspectiva mucho más amplia que la estrictamente militar. La Junta es la que debió haber tomado la decisión; si alguien es responsable de no haberla tomado, es precisamente la Junta Por lo tanto es política, no es justiciable porque está dentro de las facultades de ella decidir si continúa aunque las operaciones militares le sean adversas, porque tiene otras razones para así considerarlo...".

Hasta aquí, Excma. Corte, lo ocurrido en el seno del Tribunal Militar con respecto al encuadramiento

de este cargo en el art. 740 del Código de Justicia Militar.

Pese a que algunos miembros (en disidencia) del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas votaron entendiendo que la decisión de mantener en combate a las fuerzas propias era una decisión de carácter político y por ende insusceptible de justiciabilidad, el Tribunal Militar, como hemos visto, halló responsable a nuestro defendido por dicha conducta, sin analizar dicho aspecto fundamental.

Veamos entonces lo ocurrido con este cargo en la instancia de la Cámara Federal.

Esta Defensa considera que el hecho político no es juzgable y no es escindible y ha planteado desde el primer momento la cuestión constitucional al respecto.

Pero aún para el caso absolutamente improbable que en definitiva por V.E. se aceptare la tesis de la escindibilidad, lo que desde ya estamos convencidos que no va a ocurrir frente a la absoluta inescindibilidad del hecho político y su instrumentación, tomado en sí, el hecho igualmente es inconstitucional por violar las normas contenidas en el art. 86, incisos 1, 2, 4, 14, 15 y17, y del art. 18 de la Constitución Nacional.

Vale decir entonces que la interpretación de los hechos que ha hecho V.E., consideramos que posee entidad propia como para configurar una violación a las garantías constitucionales ya enunciadas.

1ro. Que todos los hechos de esta causa integran una decisión política y por ende no son susceptibles de justiciabilidad.

Y agregamos en esa oportunidad procesal: "Este principio, formulado como encabezamiento en las refutaciones que esta Defensa efectuó a todos los cargos formulados contra nuestro defendido, halla en éste su máxima expresión. El cargo es una imputación de carácter netamente político, bajo la apariencia de una imputación de tipo militar, que conforme a lo expuesto con anterioridad en este escrito, no puede escindirse de aquél".

2do. "En 2do. lugar, todos los hechos ocurridos a partir del comienzo de la agresión británica, están justificados por un estado de necesidad, de legítima defensa frente a la agresión. En tal sentido, el cargo (que ya no lo sería), debería formularse así: "HABER TENIDO QUE MANTENER EN COMBATE...".

Debemos destacar aquí, que el Sr. Fiscal de Cámara finalmente aceptó el hecho que el gobierno argentino de 1982 actuó en legítima defensa, concepto también recogido en el fallo de la Cámara Federal, que no había sido admitido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

También, al expresar agravios, hemos expuesto otros argumentos que no desarrollaremos aquí nuevamente por no ser indispensables para la línea argumental que expresamos ante V.E. en el sentido que este cargo no debe mantenerse en contra de nuestro defendido.

Producida la audiencia oral prevista en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, el día 2 de septiembre de 1988 el Sr. Fiscal de Cámara alegó sobre la prueba producida respecto de este cargo.

Lo propio hicimos el 27 de septiembre de 1988, como defensores del Sr. Tte. Gral. Galtieri, refutando punto por punto los conceptos en los cuales se basó la Fiscalía de Cámara para pedir se mantuviera esta imputación en contra de nuestro defendido.

Reproduciremos aquí las argumentaciones expresadas por el acusador y por las defensas sobre los hechos encuadrados en el art. 740 del Código de Justicia Militar.

Expresó la Defensa en tal oportunidad:

"A partir de ahora, Excma. Cámara, procederemos a analizar los hechos encuadrados en el art. 740 del Código de Justicia Militar, por los cuales el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas halló responsable a nuestro defendido".

"Esta Defensa, oportunamente ha expuesto sus razones acerca de que todos los hechos que se tratan en esta causa, integran una decisión política y que por ello no son susceptibles de justiciabilidad".

"También hemos manifestado que en esta causa los actos militares son inescindibles de las resoluciones políticas. Ello, en el entendimiento que la resolución que adopta el gobierno de un país en un momento determinado, en cuanto a recurrir al empleo del poder militar, es una decisión política".

"Pues bien, este preciso planteo que efectuara la Defensa del Sr. Tte. Gral. Galtieri, halla plena confirmación en este cargo, desvirtuando totalmente las afir-

maciones del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el sentido que la decisión politica no se juzga, sino que se juzgan los actos anteriores y los posteriores".

"Sin perjuicio de nuestro planteo acerca de que no existieron actos anteriores a la decisión politica, ya desarrollados anteriormente, y que los posteriores hallan su justificación en un contexto de estado de necesidad y legitima defensa, diremos que este 6to. cargo del Tribunal Militar si representa juzgar decisiones politicas...".

"Esta decisión es también de índole politica desde el momento en que el poder politico, habiendo decidido el empleo del poder militar, es quien también decide si mantenerlo o retirar las tropas que lo constituyen...".

"Por lo tanto y como ler. argumento de refutación con respecto a este cargo del art. 740 del Código de Justicia Militar, diremos que el mismo no debe ser mantenido contra nuestro defendido, desde el momento en que con su sola formulación, se están incluyendo en esta causa cuestionamientos politicos ajenos a la justiciabilidad...".

"... Para tratar este párrafo nos resulta imprescindible hacer una muy breve síntesis acerca de los hechos, decisiones y alternativas más importantes que se producen con relación al conflicto bélico a partir del 3 de abril de 1982".

"Como hemos visto hasta ahora, el desembarco argentino en Malvinas, el 2 de abril, fue un acto de defensa frente al envio de buques de guerra británicos, que perseguia un objetivo politico: provocar negociaciones serias

con Gran Bretaña. El mismo 2 de abril por la noche, unidades argentinas que habian participado en el operativo, comienzan a retornar al continente".

"Sin embargo, el 3 de abril se conoce la decisión del gobierno británico de despachar una sustancial fuerza naval para la recuperación del territorio austral".

"En vista de ello, el 3 de abril se produce una reunión en el Edificio Libertad, y se comienzan a adoptar previsiones con respecto a la medida británica, que significaba, ni más ni menos que un escalamiento de la agresión. Es asi que por la tarde se decide no desafectar más medios de las islas, concentrándose la atención en Malvinas y no dispersarla en Georgias, debido a la imposibilidad, por la distancia, de prestar ningún apoyo efectivo al destacamento argentino en esas islas".

"Ahora bien, esta decisión, aunque adoptada por el Comil, es una decisión politica".

"Por qué?"

"Porque al conocerse la decisión británica, que también es politica, se decide reforzar las islas con el objeto de obligar a un mayor esfuerzo bélico británico pues si las fuerzas argentinas se mantenian reducidas, se produciria una rápida operación de recuperación por parte de Gran Bretaña".

"Siendo en cambio mayor el número de defensores, deberian aumentarse los aprestos de Gran Bretaña, lo cual permitiria dar tiempo para que actuara la diplomacia en el campo de las negociaciones".

"Así lo entendieron los ex-Comandantes, y de ello dan cuenta en su Informe, Cap. 2 Págs. 34/35:

"La decisión de reforzar para dificultar el intento de reconquista por parte de Gran Bretaña, que obedecía a las directivas de la Demil 2/82 y a las circunstancias presentes, evitaría la rápida recaptura de las islas dando así mayor margen de maniobra a la ofensiva diplomática en cuanto a la salida negociada. Un elemento que ratificó la formulación de este juicio fue el cable 835 de Londres de fecha 3 de abril ya que en el mismo, los británicos hacían evidente el enorme costo que el envío y mantenimiento de una flota les presuponía; con lo cual a mayor tiempo que estuvieran empeñados en este esfuerzo, mayor costo y presión para negociar seriamente con Argentina".

"O si se prefiere, mucho más llanamente expuesto por el Vicealte. Juan José Lombardo (C. 27 - Fs. 5868), pero verdadera síntesis de la decisión, "Señor, si Ud. quiere negociar. Si se va no negocia más. Vuelve a la situación anterior, si se va, le entrega el gobierno a los ingleses".

"Es decir entonces que la misión que el poder político le asigna al poder militar, para lo cual éste estaba capacitado, era lograr ganar tiempo para negociar y lograr un entendimiento político. Aparece así el empleo del poder militar como un medio y no como un fin en sí mismo".

"La ecuación aumento del poder militar (refuerzo de las islas) con tiempo para la negociación va a

ser el patrón de conducta que mantendrá el gobierno argentino durante todo el conflicto".

"Tan es así esta afirmación, de que Argentina no privilegió la vía militar en ningún momento, que no hay un accionar ofensivo por parte de nuestro país".

"Por ello no se atacaron las líneas de comunicación británicas entre Ascensión y Malvinas. Por ello un 1er. mensaje (el 150) dado al submarino "Santa Fe" para pasar al ataque es anulado por otro posterior (el 151) debido a que aparecer como agresores estaba en contra de la misión política, y , en fin, muchos ejemplos más".

"De manera tal entonces que esta decisión adoptada después del anuncio británico del 3 de abril, aparece como lógica y como prudente".

"Se mantendrá así, dentro de esos términos durante todo el conflicto".

"Es por ello también que debe entenderse que la consolidación del objetivo político se perseguía a través de las negociaciones, respecto de las cuales era función del poder militar ganar el tiempo necesario para ellas".

"Acorde con esta decisión, el 6 de abril se reúne nuevamente el Comil y se decide reforzar la defensa de las islas, decisión a raíz de la cual el Tte. Gral. Galtieri ordenará el traslado al archipiélago de la Brigada de Infantería Mecanizada X".

"Esa decisión del Comandante en Jefe del Ejército se completa con la del Comandante en Jefe de la

11618

Fuerza Aérea, que dispone el envio y despliegue de aviones a las islas para apoyo directo, y el despliegue de las unidades de la Fuerza Aérea en las bases de la Patagonia".

"A ello hay que agregar, para completar el cuadro mediante el cual se instrumenta esta decisión política, la decisión del Comandante en Jefe de la Armada de enviar a las islas un batallón de Infantería de Marina reforzado (el seleccionado resultaría ser luego el BIM 5) y elementos aeronavales, además de ordenar el despliegue de la Aviación Naval en las bases del sur y el refuerzo de la isla de Tierra del Fuego. Se ordena además desplegar la Flota de Mar".

"Estas son, entonces las principales decisiones que se adoptan después del desembarco argentino en Malvinas".

"Comienza entonces el período de la misión Haig, cuyas diversas alternativas no desarrollaremos por ser ajenas al objeto de esta causa y que, brevemente hemos expuesto al tratar el tema de la posición de los Estados Unidos frente al conflicto".

"Si queremos hacer una breve referencia en cuanto a la intervención del Sr. Presidente del Perú, Belaúnde Terry, tema que se ha traído a estos Estrados y que ha sido recogido por la Fiscalía de Cámara".

"Excma. Cámara: hemos dicho que Gran Bretaña privilegió la vía militar para recapturar las islas, salvo que obtuviera el mismo objetivo por medios políticos".

"Parte de esa estrategia ha pasado por hacer

aparecer a la República Argentina como "intransigente", cuando en verdad, de acuerdo con sus planes, la intransigencia era británica".

"Esta actitud británica resulta coherente con su agresión en el Atlántico Sur y se reproduce a cada momento durante el conflicto".

"El día 3 de abril (y esto figura en el Official Report, Vol. 21 Col. 668, citado por Gavshon y Rice en "El hundimiento del "Belgrano", Pág. 58): "... La Primera Ministro autorizó a John Nott a que aplacara a los críticos del gobierno con una firme promesa que contenía a la vez la expresión de un propósito no declarado: "Hemos intentado (dice Nott) y seguiremos intentando resolver el problema por medios diplomáticos, pero si ellos fracasan, COMO PROBABLEMENTE FRACASARAN, NO NOS QUEDARA OTRA ALTERNATIVA QUE SEGUIR ADELANTE CON NUESTROS PLANES...".

"Esta actitud se repetirá también en mayo, con motivo de la intervención peruana".

"Y es en tal sentido (y sin tratar el tema del hundimiento del "Belgrano") que queremos dejar planteada una pregunta sobre este tema:

"Si para un"acuerdo" hacen falta, por lo menos, dos voluntades: A qué hora, de qué día, de qué mes, Gran Bretana respondió afirmativamente la propuesta de Belaunde Terry?".

"Quien nos responda esta pregunta, obtendrá nuestra coincidencia en la afirmación de que el gobierno argentino (o alguno de sus integrantes), fue intransigente

y no se prestó a negociación alguna".

"En tanto esta pregunta no se nos conteste, resultará inútil extremar la autocrítica y profundizar hipótesis respecto de esta cuestión".

"La historia no tiene en cuenta lo que hubiera ocurrido "Si yo..." o "Si él..." o "Si nosotros...", sino lo concreto en base a los hechos".

"Y ambos, en este caso, revelan la coherencia británica en mantener una actitud intransigente a todo trance".

"Por último, las negociaciones en el marco de las Naciones Unidas, a través de la propuesta de Javier Pérez de Cuéllar, culminaron con la expuesta por Gran Bretaña el 17 de mayo con una declaración en el sentido que no podía ser alterada en sus términos fundamentales y que no era negociable".

"Es decir, prácticamente un ultimátum, encabezado por la referencia al art. 73 de la Carta de las Naciones Unidas que, en caso de aceptación por parte de la República Argentina, implicaba aceptar ni más ni menos que el derecho de autodeterminación de los isleños".

"O sea que, tal como se manifestó en el cable 1753 del 30 de mayo de 1982 enviado a la República Argentina y obrante en el Informe ex-Comandantes Cap. 4 Pág. 146: "En todo, salvo en nombre, <u>la Sra. Thatcher demanda rendición incondicional de la guarnición argentina</u>".

"Este fue entonces, suscintamente expuesto, el panorama afrontado por el gobierno argentino desde el

3 de abril de 1982 hasta el 14 de junio en cuanto al aspecto de las negociaciones, las cuales fueron enfocadas con seriedad por el gobierno argentino lejos de una posición de intransigencia".

"Gran Bretaña, sin embargo, las utilizó con otro criterio".

"Las utilizó para ganar ventajas en el terreno militar".

"Durante la negociación con Haig, el 12 de abril impuso la Zona de Exclusión Marítima; el 16 de abril anunció que cualquier nave o aeronave que atacara la Fuerza de Tareas sería considerada hostil; el mismo día zarpaba la Flota de Ascensión; el 25 de abril atacó las Georgias del Sur".

"Durante la intervención de Belaúnde Terry hundió el "General Belgrano".

"Durante el inicio de la gestión de Pérez de Cuéllar (4 de mayo) atacó el "Narwal" el 9 de mayo y llevó la zona de exclusión a las 12 millas de las costas continentales. A la finalización de la misma desembarca en San Carlos".

"A la luz de estos hechos, Excma. Cámara, no dudamos en afirmar que la intransigencia durante el conflicto bélico estuvo del lado británico y no en el gobierno argentino".

"Analizaremos ahora el párrafo del art. 740 del Código de Justicia Militar, cuya formulación comienza con "Haber mantenido en combate, una vez conocida la mag-

nitud de la reacción inglesa...", es decir, concretamente, los hechos ocurridos a partir del 3 de abril, consecuencias de la decisión de reforzar las islas".

"Para ello, tomaremos párrafo por párrafo de lo que la Fiscalía de Cámara denomina como "argumentos", y que para nosotros no lo son, tal como procederemos a demostrarlo".

"1. En su exposición del 2 de setiembre, a fs. 159-5 y 159-6, la Fiscalía se refiere al argumento de la legítima defensa, expresando que "está fuera de discusión" que Argentina actuó en legítima defensa."

"Menciona el argumento de las Defensas en el sentido que el enfrentamiento militar no fue decidido por los Comandantes "sino que fue una necesidad que se les impuso", añadiendo que el gobierno argentino tenía facultad de obrar en legítima defensa, pero que ello no era su obligación".

"Esta es la introducción efectuada por la Fiscalía".

"La apreciación acerca de obrar o no en legítima defensa, si se debe o se puede, si es una obligación o una facultad por parte de quien sufre el ataque, es de carácter político".

"Y esta apreciación tiene mucho que ver con los intereses a proteger en el momento determinado en que se adopta la decisión".

"La respuesta política a la agresión británica, materializada por medios militares (envío de bu-

ques de guerra), fue la ocupación de Malvinas. Esa respuesta fue obligada, no cabía alternativa, no sólo por las consecuencias que la no reacción del gobierno argentino hubiera acarreado a nuestro país en cuanto a los intereses en juego, sino porque entre los cursos de acción estudiados entre el 24 y el 26 de marzo, no quedó otro como posibilidad a adoptar".

"Y esto es lo que debe entenderse definitivamente: con barcos de guerra lanzados hacia el Atlántico Sur y con el envío del submarino nuclear el 25 de marzo, el único curso de acción posible para defenderse, era la ocupación del terreno en disputa".

"Este acto de defensa surge entonces como obligatorio, no facultativo, desde el punto de vista político (como respuesta dada en tal carácter) y también desde el punto de vista militar, adelantándose al estacionamiento de un submarino nuclear en la zona, con todas las consecuencias que ello acarrearía y que ya anteriormente hemos expuesto".

"2. Expone a continuación la Fiscalía los tres argumentos que, según su óptica, se han utilizado para establecer la necesidad de llegar al enfrentamiento."

"El primero de ellos reposa en que debía evitarse la expulsión del personal que estaba en Grytviken, Georgias".

"Aquí cabe hacer una aclaración: en Grytviken sólo había personal británico. A quienes se refiere la Fiscalía es al personal de la empresa de Constantino Da-

11621

vidoff, que se hallaba en Puerto Leith, Georgias, no en Grytviken".

"Desarrolla a continuación este supuesto argumento expresando que: "A raíz del incidente Georgias se decide ocupar Malvinas para tener una Base de operaciones que permita operar en las Islas Georgias y evitar la expulsión de los ciudadanos argentinos que estaban allí..." "Así, desde este punto de vista, la necesidad de defender las Georgias, genera la necesidad de ocupar Malvinas..."

"Excma. Cámara: esta afirmación de la Fiscalía ha resultado para la Defensa del Sr. Tte. Gral. Galtieri, totalmente incomprensible. Incomprensible desde el punto de vista que no llegamos a entender hasta dónde llega el distorsionamiento de los hechos".

"Quizás no supimos expresarnos".

"Quizás no fuimos claros".

"Pero durante largas horas de nuestra exposición anterior, hemos explicado de qué manera Gran Bretaña utiliza el incidente Georgias, cómo lo provoca y de qué manera lo magnifica por medios diplomáticos (los ultimátums), en el propio Parlamento británico y a través de los medios de difusión que hablan de una invasión argentina a Malvinas, con motivo de los hechos de Georgias".

"Es Gran Bretaña quien traslada el problema que ellos provocan en Georgias a Malvinas".

"Es Gran Bretaña quien utiliza el incidente Georgias para poner en el tapete la cuestión Malvinas".

"Que la Fiscalía manifieste que se decide ocupar Malvinas para tener una Base de Operaciones que permita operar en las Georgias es, lisa y llanamente, ignorar todo lo ocurrido entre el 20 de marzo y el 2 de abril de 1982, especialmente las actitudes británicas".

"Nos hace recordar el razonamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas cuando, a raíz de lo acontecido en Georgias expresa "Así las cosas..." se resuelve ocupar Malvinas".

"Esto representó, y en su oportunidad lo dijimos, ignorar la secuencia lógica de los hechos".

"Lamentablemente, y a pesar de las abundantes constancias que obran en esta causa y sobre las cuales ya hemos expuesto, los hechos siguen distorsionados".

"A continuación como apoyo de este supuesto argumento se expresa "Este era el problema, que no se reembarque al personal argentino, asegurar esa presencia y esto determinaba la urgencia y la necesidad y esto determinaba la ocupación de Malvinas".

"<u>Excma. Cámara: éste no era el problema</u>".

"Evitar el reembarco del personal argentino en Georgias, fue la primera etapa del incidente".

"Esto fue lo que se analizó en un primer momento".

"Cuando el incidente es magnificado por Gran Bretaña, se emiten ultimátums y se comienzan a enviar buques de guerra y submarinos a la zona, entonces el problema Georgias pasa a un segundo plano".

"La urgencia y la necesidad no están determinadas porque no se reembarque al personal argentino en Georgias".

"Están determinadas porque vienen a la zona naves británicas de guerra y su estacionamiento en la región significaría el comienzo de la militarización de las islas".

"Allí está la urgencia. Allí está la necesidad".

"Esto es lo que determina la ocupación de Malvinas y no otra cosa".

"No hay que confundir lo que ocurre en la primera etapa del incidente Georgias con lo que ocurre después; en el después es donde se hallan los motivos del desembarco argentino en Malvinas, no en el antes".

"Siguiendo con los fundamentos de la Fiscalía respecto a este supuesto argumento, expresa que "la ocupación de Malvinas estaba limitada por la necesidad de ocupar Georgias", y agrega que el Vicealte. Lombardo instruyó al Tte. de Navío Astiz, a cargo del personal que estaba en Georgias, a que en el caso de manifiesta superioridad del enemigo no ofreciera resistencia y rindiera la plaza pues "...no se juzgó necesario colocar un enorme potencial para defender las Georgias".

"Seguimos entonces, con la interpretación que de los hechos ocurridos en 1982 ha efectuado la Fiscalía de Cámara".

"Se vuelven a confundir las cosas".

"Una secuencia de hechos es la que se produce con el desembarco de personal de la Marina en las Georgias para evitar que se evacuara por la fuerza a la gente de Davidoff. Esto es en marzo de 1982".

"Otra es la resolución estratégica (tomada ya en abril), de no defender Georgias en caso de ataque británico".

"No es que no se haya juzgado necesario colocar un enorme potencial para defender las Georgias. Es que no se podia".

"La distancia desde el continente a la que se encuentra este archipiélago hacia prácticamente imposible su reforzamiento; por ello es que se le da esta orden al Tte. de Navio Astiz, que se cumplirá recién el 25 de abril".

"Por otra parte, con un juicio político acertado, se apreció que, por obra y gracia de Gran Bretaña, eran las Malvinas las que habian pasado a ser desde el punto de vista político y estratégico militar, el teatro principal de los acontecimientos, desplazando asi a las Georgias".

"El Parlamento británico, en la sesión del 23 de marzo, no trata el problema Georgias. Trata el tema Malvinas".

"Los medios de difusión no hablan de una invasión argentina a las Georgias. Hablan de invasión argentina a Malvinas".

"En una palabra entonces: lo que ocu-

rriera en Georgias no definiria Malvinas. Pero lo que ocurriera en Malvinas, si definiria Georgias".

"Como vemos, nada tiene que ver una cosa con la otra. Se mezclan hechos que se relacionan con dos contextos distintos de la crisis y con un razonamiento falto de lógica con el que, sin embargo, se persigue una finalidad."

"Cuál es ésta ?"

"Expresa la Fiscalia a continuación: "ni siquiera se consideró adecuado que el personal asignado a la defensa de las Georgias ofreciera una resistencia tenaz. Se aceptó que ante un enemigo superior habia que rendirse. Si esto es asi con respecto a las Georgias, también era asi con respecto a Malvinas".

"He aqui pues, a esto queria llegar la Fiscalia con su forzado razonamiento".

"Excma. Cámara, si esto es asi con respecto a la defensa de las Georgias, se debe a los motivos que ya hemos expuesto: la distancia, el reducido número de hombres que integraban la presencia argentina, las dificultades extremas en el abastecimiento, el hecho de que Georgias pasara a ser un teatro secundario, etc.".

"Pero de ninguna manera es asi con respecto a Malvinas".

"Desde el punto de vista estratégico militar, la estrategia adoptada en Malvinas no tiene nada que ver con la adoptada con respecto a Georgias, excepto en un punto en común que la Fiscalia se ha cuidado muy bien de

enfatizar: el enemigo superior".

"No trataremos este concepto ahora, desde el momento en que la Fiscalia lo reitera más adelante varias veces".

"Finalmente en relación con este supuesto argumento se expresa "La defensa de las Georgias no obligaba a un enfrentamiento armado en Malvinas contra Gran Bretaña...No puede justificarse la necesidad del conflicto armado de Malvinas por el conflicto en Georgias".

"Esta es la síntesis de lo que la Fiscalía de Cámara entendió era el primer argumento de las Defensas para establecer la necesidad de llegar al enfrentamiento".

"Excma. Cámara: por no haberse interpretado correctamente los hechos ocurridos; por falta de conexidad lógica entre hechos citados que se pretenden vincular cuando en verdad no tienen entre sí ninguna vinculación; por haberse omitido considerar otros hechos y por formularse apreciaciones sobre acontecimientos que entre sí guardan una notoria distancia temporal, entendemos que este supuesto argumento de la Fiscalia de Cámara ni siquiera merece ser tenido en cuenta para su consideración".

"3. El segundo argumento que según la Fiscalia de Cámara han planteado las defensas para justificar la necesidad de llegar al enfrentamiento reposa en la forma en que se defiende la soberania".

"Se expresa al respecto que "segundo argumento seria que la defensa de la soberania nos obliga-

ba a luchar por nuestro suelo aún en condiciones de derrota".

"Excma. Cámara: lo primero que diremos respecto de este supuesto segundo argumento es que se trata en realidad, como veremos en todo su desarrollo, de una serie de apreciaciones políticas por parte de la Fiscalía de Cámara".

"Dice al respecto: "La defensa del Alte. Anaya afirma que la Argentina fue agredida...(y no nos cabe ninguna duda que la Fiscalía comparte esta afirmación desde el momento en que ha reconocido que la República Argentina actuó en legítima defensa)...y que entonces tenía el deber de dar una respuesta a esa agresión; esta idea es acertada en muchas ocasiones pero no es correcta en el caso".

"Nos preguntamos: en qué ocasiones sí es acertada ?"

"Quién determina cuándo lo es y cuándo no lo es ?"

"Desde qué óptica puede afirmar la Fiscalía de Cámara que en el caso de Malvinas no es correcta ?"

"La respuesta a estas preguntas pasa por la apreciación política que se haga de la situación".

"Es en base al criterio político que se decide cuándo sí o cuándo no".

"Por ello las consideraciones que al respecto se efectúan, no son argumentos con base jurídica, sino consideraciones de carácter político".

"Continúa la Fiscalía de Cámara expresando: La soberanía argentina sobre Malvinas se defendía mejor evitando el enfrentamiento armado y evitando así la derrota militar. Evitar el conflicto y retirar las tropas..."

"He aquí cómo, según la Fiscalía de Cámara, se defendía mejor la soberanía argentina sobre Malvinas".

"Al respecto debemos decir: en primer término, en realidad no sabemos muy bien cómo se defiende mejor la soberanía, no somos expertos en eso. Pero sí estamos seguros de cómo no se defiende. Y en este sentido, quedarse de brazos cruzados mientras buques de guerra y submarinos nucleares de otra Nación, se sitúan plácidamente en los territorios en litigio, se nos ocurre que no es la manera apropiada".

"En segundo término, qué se está sugiriendo al expresar "evitar el conflicto ?".

"Cómo ?"

"Hemos probado, en detalle, todo lo que el gobierno argentino de 1982 hizo para minimizar el incidente Georgias y cómo Gran Bretaña hizo de él, el detonante de la situación. No fue esto acaso tratar de evitar el conflicto ?".

"Y hemos visto en cambio, la decisión política británica expresada por medios militares, de enviar buques de guerra a la zona ?"

"Qué hubiera significado entonces, según el criterio de la Fiscalía "evitar el conflicto ?"

(y conste que son apreciaciones nuestras porque la Fiscalía se ha cuidado muy bien de expresar qué hacer para evitarlo)".

"Quizá se sugiera permanecer pasivos mientras Gran Bretaña comenzaba a pertrechar las islas ?"

"Quizá se proponga haber recurrido a las Naciones Unidas, lo cual significaba tiempo y además tiempo perdido para la República Argentina desde el momento en que este organismo no sirve para prevenir conflictos y tiempo ganado para Gran Bretaña desde el momento en que sus buques y submarinos se acercaban a la región".

"Esta era la manera sugerida de evitar el conflicto ?".

"Y en otro aspecto, qué no hizo el gobierno argentino para privilegiar la solución diplomática ?"

"Para qué aceptó la "mediación" de Haig ?"

"Por qué y para qué estudió las propuestas de Belaúnde Terry y Javier Pérez de Cuéllar ?"

"Qué eran éstos sino intentos de lograr una solución negociada y no continuar con el enfrentamiento armado ?"

"Esto es lo que podemos decir respecto a la expresión de la Fiscalía de "evitar el conflicto".

"En cuanto a "retirar las tropas", que es el otro curso de acción complementario del anterior que sugiere la Fiscalía de Cámara debemos decir lo siguiente: En primer lugar, entendemos que una derrota se produce cuando el enemigo logra imponer su voluntad".

"Si se hubieran retirado las tropas argentinas, ello hubiera significado aceptar que Gran Bretaña nos impusiera su voluntad, politicamente, desde el momento en que la Primer Ministro británica exigió esto desde el 3 de abril".

"Y desde ya que no lo reclamó para negociar con la República Argentina".

"Lo reclamó porque con el retiro de las tropas argentinas (rotundo triunfo politico para los británicos), hubiera comenzado de inmediato la militarización del archipiélago, acorde con lo ya planeado, y frente a un gobierno argentino con las manos atadas, y para colmo, atadas por él mismo".

"Si bien no son objeto de esta causa las negociaciones, en las constancias obrantes, se podrá apreciar que el gobierno argentino estaba dispuesto a retirar las tropas siempre y cuando Gran Bretaña detuviera el avance de la Flota (misión Haig) o la retirara (gestión Belaúnde Terry y Pérez de Cuéllar)".

"Por qué ?"

"Porque el gobierno argentino previó acertadamente que detrás de la exigencia británica de retirar las tropas no habia ningún beneficio para nuestro país y sí muchos perjuicios".

"Era, ni más ni menos, que pedir disculpas y dejar que comenzaran la fortificación militar".

"Esto es defender mejor la soberanía ?"

"Cabe aquí hacer una reflexión sobre es-

te tema, Excma. Cámara".

"La pérdida de la batalla por Malvinas, si bien se produjo en el aspecto militar, preservó para la República Argentina el espacio político necesario para seguir planteando nuestro reclamo en los foros internacionales".

"Esto es un logro político, obtenido a costa del aspecto militar".

"Prueba de ello es el apoyo que desde el mismo año 1982, obtuvo la República Argentina internacionalmente".

"Si se hubieran retirado las tropas en forma unilateral (como más adelante veremos que sugiere la Fiscalía de Cámara), hubié-ramos perdido los dos espacios"

"El militar porque Gran Bretaña militarizaba las islas. Al respecto recordemos que un solo submarino nuclear estacionado entre Malvinas y el continente hace imposible el empleo de la alternativa militar".

"Y el político, porque con un retiro de tropas por propia decisión argentina, haría que perdieran seriedad y fundamento nuestras reclamaciones internacionales. Retirar unilateralmente las tropas, sin contraprestación alguna por parte británica, hubiera significado la misma consecuencia en el plano militar, con el agravamiento del perjuicio político ya expresado".

"Continúa la Fiscalía de Cámara expresando: "era la actitud que correspondía...así lo establecen los mismos reglamentos militares...El logro de la superio-

ridad constituye normalmente un requisito previo para someter al enemigo; quien no pueda neutralizar la superioridad del enemigo, deberá eludir o postergar la guerra hasta que se modifiquen las condiciones desfavorables".

"En este párrafo se expone entonces sobre el enemigo superior".

"Excma. Cámara: lo que establecen los reglamentos militares son patrones de comportamiento en situaciones generales, que no siempre se adaptan para afrontar una contingencia determinada".

"Es precisamente desde un punto de vista general y hasta de sentido común, expresar que si me atacan me debo defender".

"Y desde el punto de vista de una contingencia determinada, abundan los ejemplos en la Historia que dan cuenta que aunque el enemigo sea superior, no hay otra opción más que actuar. Y precisamente esa diferencia es lo que ha transformado decisiones tomadas en condiciones de desigualdad, pero irremediables de afrontar, en grandes gestas".

"Si el Gral. José de San Martín hubiera aguardado a lograr la superioridad militar sobre las tropas del Ejército español, hoy no tendríamos la hermosa Historia que tenemos los argentinos. Tampoco la tendrían Chile y Perú".

"Si Mansilla hubiera esperado a contar con más bocas de fuego que la de los buques anglo-franceses, hoy no contaríamos en nuestros libros de Historia con esa

hermosa página de gloria que fue la Vuelta de Obligado".

"Esto es en cuanto a hechos del pasado; pero queremos también aplicar estas expresiones de la Fiscalía acerca de la superioridad del enemigo en un caso que por supuesto es hipotético, pero en el cual podrá verse en concreto qué desafortunadas consecuencias puede traer la aplicación de esta tesis".

"Supongamos, sólo supongamos, que en un futuro, Gran Bretaña toma la decisión política de proyectar el poder concentrado en la "Fortaleza Falkland" y aprovecharlo para extenderlo en la explotación de las riquezas de la Antártida".

"Supongamos que cuenta para ello con el apoyo de los EEUU".

"Y supongamos también que resuelven tener un apoyo en territorio continental desde el cual basarse para operar esa explotación económica".

"Y supongamos por último que deciden, con cualquier pretexto, ocupar militarmente territorio argentino desde, digamos, Comodoro Rivadavia hasta Río Gallegos".

"Cuál sería entonces la actitud a tomar ?"

"Porque el enemigo también sería superior..."

"En el caso específico de esta causa, Excma. Cámara, el gobierno argentino trató por todos los medios de canalizar la solución del conflicto del Atlántico Sur por la vía política, es decir a través de negociaciones".

"Es la intransigencia británica la que impide esa solución y obliga al enfrentamiento armado, desde

el momento en que se decide el logro del objetivo politico (excluir a la República Argentina de Malvinas en primer lugar y del Atlántico Sur), aún a costa del enfrentamiento bélico".

"Respecto de ésto, continúa manifestando la Fiscalía de Cámara: "ésta fue precisamente la actitud que adoptó el mismo Comité Militar al aprobar el repliegue táctico de la Flota de Mar..."

"Sobre esto diremos lo siguiente: la racional decisión del Comité Militar de replegar la Flota (utilizándola con el concepto de Flota en potencia), tuvo perfectamente en claro lo que significaba la combinación información satelitaria-submarino nuclear de la que disponía el enemigo".

"También se tuvo en cuenta lo que hubiera significado la pérdida de gran parte de las unidades navales frente a Gran Bretaña, en relación con el costo de reposición de las mismas y la necesidad de contar con la Fuerza, en su mejor integración posible, en previsión de la actitud que pudiera adoptar la Marina Chilena".

-"Vale decir entonces que la decisión es racional y está dentro de lo que sugiere la Fiscalía de Cámara en cuanto a actitud a adoptar, o sea el repliegue".

"Pues bien, entonces, lo que no explica la Fiscalía de Cámara es cómo, con su propio razonamiento, haya sido la Marina Argentina la fuerza que más bajas tuvo en una sola acción que, para colmo, ni siquiera fue de combate".

"Cómo es que habiéndose replegado, pierde a más de 300 hombres con el hundimiento del "Belgrano".

"Si ésta era la actitud más aconsejable a adoptar, el repliegue, cómo se explica que esta acción fuera la que más vidas le costó a la República Argentina (y que además es la base del 7mo. hecho imputado al Alte. Anaya por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas)".

"Añade también la Fiscalía de Cámara que "Es contradictorio...retirar la Flota y mantener la acción militar en la Isla porque eso era condenar a la derrota y a la muerte al personal que combatía en Malvinas".

"Esta es una afirmación que desde el punto de vista fáctico no resiste un análisis".

"La resolución estratégico-militar de replegar la Flota no significó, ni mucho menos, una sentencia de muerte para las tropas en las islas, desde el momento en que el puente aéreo funcionó, prácticamente, hasta el 14 de junio".

"En segundo lugar, desde el punto de vista político, mantener las tropas en las islas era la única garantía conque contaba la República Argentina para que Gran Bretaña enfocara seriamente las negociaciones".

"Estas y no otras son las razones de "Haber tenido que mantener en combate..."

"Finalmente, en el desarrollo de este segundo argumento, se expresa: "Retirar la Flota demuestra que era posible evitar la derrota, retirando a toda la tropa, ya sea aceptando alguna de las negociaciones o si eso

no era posible, aceptando la Resolución 502 en forma unilateral, sin esperar ningún tipo de trato con Gran Bretaña pero en todo caso evitando la derrota militar".

"Este párrafo, Excma. Cámara, contiene apreciaciones políticas totalmente que desbordan el objeto de esta causa".

"Retirar a toda la tropa era de por sí una derrota, como ya hemos visto, desde el punto de vista político. Pero además hubiera sido también unas verdaderas "horcas caudinas", desde el momento en que se hubiera producido el retiro ante la sola amenaza del uso de la fuerza".

"También este párrafo sugiere haber adoptado ese curso de acción "aceptando alguna de las negociaciones".

"Muy bien. Cuál de ellas ?"

"Porque un estudio de las propuestas tratadas, nos dejaban, como no podía ser de otra manera en los planes británicos, en peores condiciones que antes del 2 de abril".

"Y encima con las Fuerzas británicas a las puertas de Malvinas".

"O quizá se esté sugiriendo acá haber aceptado la paz a cualquier precio, tal como se manifiesta al recomendarse "...aceptar la Resolución 502 en forma unilateral, sin esperar ningún tipo de trato con Gran Bretaña".

"Si ésa es la sugerencia, esta Defensa

no hará ningún comentario sobre este párrafo".

"4. Seguidamente la Fiscalía de Cámara desarrolla lo que denomina tercer argumento esgrimido para justificar la necesidad de llegar al enfrentamiento".

"Lo basa en la idea que <u>las negociaciones diplomáticas habían dado resultados estériles</u> y expresa que el incidente Davidoff y la reacción británica (no es reacción, es acción) demostraba que Inglaterra no estaba dispuesta a negociar y añade que la actitud británica de incluir los deseos de los isleños en cualquier negociación había sido sostenida por Gran Bretaña desde 1968 en adelante".

"A raíz de ello afirma: "Se pensó y acá influye el error militar, que una negociación, que no es una negociación frente a una situación militar como la de Malvinas, podía llegarse a algún acuerdo que de alguna manera soslayara esta intransigencia británica; esto es un error, no había posibilidades para las Fuerzas Armadas argentinas".

"En primer lugar diremos que se prescinde aquí de tomar en cuenta todos los otros factores que determinaron la decisión argentina y sobre los cuales ya hemos expuesto".

"En segundo lugar si una negociación no lo es frente a una situación militar cómo la de Malvinas, por qué entonces Gran Bretaña, finalmente, se ve obligada a interponer su veto en Naciones Unidas el 4 de junio de 1982, si no es a raíz precisamente que el enfrentamiento militar se prolongó demasiado para sus cálculos ?".

"En tercer lugar, las previsiones argentinas fueron correctas".

"La situación militar focalizada en Malvinas y no extendida, el no actuar ofensivamente y el contar con el despliegue en el archipiélago, eran apreciaciones políticas correctas en el sentido que configuraban un cuadro lo suficientemente alterado como para impulsar las negociaciones en relación al soportado por nuestro país en años anteriores".

"Desde este punto de vista, los medios asignados en principio eran los suficientes en el momento en que se toma la decisión. La evolución de los acontecimientos y del conflicto y el conocimiento que se va teniendo sobre la magnitud del operativo británico va haciendo actualizar la apreciación".

"De esa manera se van incrementando los medios puestos a disposición en Malvinas, con el criterio de mostrar, a través del refuerzo militar, la decisión política".

"El objetivo sigue siendo, inalterado, el de ganar tiempo para las negociaciones, sobre la base del razonamiento que cuanto mayor fuera el número de tropas en las islas, mayor debería ser el esfuerzo bélico británico para atacarlas".

"El razonamiento fue correcto, ya que lo que no hubiera pasado de ser una operación policial para los británicos (como lo expresó alguno de los testigos en esta instancia), que podría haber comenzado y concluido el

lro. de mayo, con el primer ataque, se prolongó durante un mes y medio".

"Esto se tradujo en tiempo para las negociaciones".

"Desde este punto de vista, se desembarcó en Malvinas para provocar negociaciones y éstas, en alguna medida, existieron".

"Si fracasaron, es un tema que pasa por la intransigencia británica en quedarse con las islas, en base a intereses, motivos y aspectos estratégicos de escala planetaria, que no terminamos de profundizar ni en 1982 ni hoy tampoco".

"Se menciona aquí también que "no había posibilidades para las Fuerzas Armadas argentinas".

"Excma. Cámara: las Fuerzas Armadas argentinas cumplieron el cometido que les impuso el poder político. Esto es desde el punto de vista estrictamente político".

"Pero desde el punto de vista militar, tomando en consideración las circunstancias y la envergadura del enemigo, su desempeño también fue bueno".

"Hastings y Jenkins, autores británicos y uno de ellos corresponsal en Malvinas durante el conflicto, en la obra "La batalla por las Malvinas", pág. 251, expresan: "...El 25 de mayo, lejos de saborear una victoria, los británicos mascaban un amargo sabor de derrota, y la fecha indicó asimismo el colapso de la paciencia de Londres ante los escasos progresos de la cabecera de playa...El

gobierno se sentia cada vez más alarmado ante el riesgo de que las Naciones Unidas exigieran un cese del fuego imposible de rehusar que dejaria a los ingleses con el solo control de la cabecera de puente en San Carlos".

"Y en la pág. 279 expresan: "...En esa etapa (mediados de mayo) como a través de todo el conflicto, la modesta propaganda británica presentaba a la guerra como una serie de triunfos semisecretos, cosa que servia muy mal a los intereses ingleses. Para el Gabinete de Guerra y para los argentinos, la lucha era equilibrada. Para los Comandantes en el campo de batalla y en Northwood el concepto de magnanimidad (hacia los argentinos) parecia del todo inadecuado para una guerra que no sabian si podian ganar".

"Otro británico, David Tinker, a quien ya citáramos anteriormente, y fallecido durante el conflicto, en la carta del 26 de mayo, reproducida por su padre en la obra "Malvinas: Cartas de un marino inglés", expresa: "No estoy seguro de que los sucesivos golpes que está sufriendo nuestra Marina sigan llegando con todo su realismo al público de Inglaterra; de lo contrario no dudo de que se habrian producido ruidosas protestas. Nos han hundido cuatro de nuestros buques, cuatro han quedado completamente fuera de combate y alrededor de siete han sufrido serios daños... ...además de unas cien personas muertas".

"Finalmente citaremos el articulo de la revista "Military Logistics Forum", escrito por el especialista en la Escuela de Transportes del Ejército de EEUU, Bruce P. Schoch, número de junio de 1985, Págs. 7/8 donde

dice: "La munición de armas menores no fue un problema para ningún bando, pero la munición de artillería fue escasa para los británicos. Cinco batallones dispararon 24.000 proyectiles en los últimos días del sitio a Puerto Argentino. Para entonces algunas baterías estaban por debajo de media docena de balas por cañón...Si la guerra no hubiera terminado cuando lo hizo, los problemas logísticos podrían haber forzado a los británicos a negociar un arreglo o forzado a una confrontación violenta dentro y en torno a Puerto Argentino. Hallándose escasos de raciones de combate, perdiendo medio pelotón por día a causa de factores ambientales y casi sin munición de artillería, el esfuerzo británico hubiera necesitado todos los siete batallones, todo avión disponible y apoyo de fuego naval cercano. Los británicos fueron afortunados de que la guerra terminara cuando lo hizo".

"Estas citas fueron hechas, Excma. Cámara, a propósito de la afirmación de la Fiscalía de Cámara en cuanto a que "no había posibilidades para las Fuerzas Armadas argentinas".

"A continuación expresa la Fiscalía que "según lo declarado por los miembros de la Junta Militar y los integrantes del Comité Militar, una vez iniciada la escalada británica, se dispuso responder en igual magnitud para tratar de mantener el espacio político que se habían fijado a fin de ejercer una mayor presión en el ámbito de las negociaciones diplomáticas".

"Y añade, luego de referirse a la facilidad

con que los británicos impusieron el dominio naval y circunstancialmente el aéreo, que "Con este panorama militar es obvio que quien en realidad ganaba espacio político era Gran Bretaña pues nunca resignaría en sede diplomática lo que estaba consiguiendo en la faz militar".

"Esto es un grueso error de análisis".

"En primer lugar, estamos entrando en el terreno político, en cuanto a analizar la respuesta dada a la escalada británica, respuesta que enmarca dentro de una decisión política".

"En segundo lugar, se habla de la "facilidad" británica, como si Gran Bretaña hubiera salido indemne del conflicto, como si en realidad hubieran llevado a cabo la operación disciplinaria que habían soñado".

"No es así".

"Gran Bretaña no salió indemne ni le fue todo fácil".

"Por el contrario, recibieron una buena tunda".

"No Pic-Nic", dijo el Gral. Thompson".

"Si consideramos el potencial del enemigo, sus planes, previsiones, etc., con las condiciones en que los argentinos afrontamos el conflicto, esta Defensa entiende que el desempeño de nuestras tropas debe dejarnos satisfechos".

"Tendríamos que revisar cuidadosamente la Historia para encontrar un caso en el que Gran Bretaña haya sufrido tantas pérdidas, en tan pocos días, luchando

contra un pais que según ellos, sigue situado en las Indias Occidentales".

"En tercer lugar, decir que Gran Bretaña, con el panorama militar ganaba espacio politico, es erróneo".

"Gran Bretaña lo que ganó con el panorama militar, fue espacio militar".

"Perdió, en cambio, espacio politico".

"Y ello especialmente a partir del hundimiento del "Belgrano".

"La pérdida del espacio politico no sólo se evidenció durante el mismo conflicto, debiendo los británicos el 4 de junio recurrir al veto en las Naciones Unidas, sino también después de él, con las votaciones registradas en los foros internacionales a favor de nuestro pais".

"En cuarto lugar si fuera cierta la afirmación de la Fiscalia de Cámara en cuanto a que ese panorama militar le dio a Gran Bretaña espacio politico "pues nunca resignaria en sede diplomática lo que estaba consiguiendo en la faz militar", entonces el razonamiento que podria haber aplicado (y que no aplicó) el gobierno argentino, quedaria justificado".

"En efecto, con el panorama militar que el gobierno argentino tenia frente a si el 3 de abril, con las islas ocupadas, desde este punto de vista, tendria que haberse negado a negociar con Gran Bretaña".

"Afortunadamente prevaleció un criterio

correcto y se negoció".

"Por último, luego de mencionar como un éxito de la diplomacia argentina (que por cierto lo fue) el haber sentado a Gran Bretaña a negociar, expresa la Fiscalía: "Nada más funesto para la negociación argentina que haber permitido una derrota militar en Malvinas".

"Excma. Cámara: si bien fue un mérito para nuestra diplomacia haber logrado, a raíz de la Resolución 2065 de las Naciones Unidas que Gran Bretaña se sentara a la mesa de negociaciones, por cierto no es un mérito el que durante diecisiete años no se haya logrado más que permaneciera sentada".

"En cuanto a "haber permitido" una derrota militar en Malvinas, creemos que es una expresión excesiva".

"Porque todo lo que aquí se hizo, en forma excelente, buena o regular, pero sin conductas delictuosas, fue precisamente para no permitir que Gran Bretaña repitiera lo que hizo en 1833".

"Si se fracasó, fue por otros motivos".

"Añade la Fiscalía que "Los reglamentos militares tienen claro que el objetivo de la guerra es imponer la voluntad al enemigo; es impedir que el enemigo nos trate de imponer su voluntad y por ello había que evitarlo".

"Excma. Cámara: el objetivo de la

guerra es imponer la voluntad al enemigo, por medios militares o por medios políticos".

"El 2 de abril fue un intento de impedir que Gran Bretaña nos impusiera su voluntad".

"El refuerzo de las islas fue un intento de impedir que Gran Bretaña nos impusiera su voluntad".

"El no retirar las tropas, que era la exigencia de Gran Bretaña para imponernos su voluntad, por medios políticos, fue el curso de acción correctamente adoptado por el gobierno argentino".

"En 1982, Excma. Cámara, Gran Bretaña pudo habernos impuesto la fuerza, pero no nos cabe duda que no nos impuso su voluntad".

"5. Analizados estos argumentos, también a fs. 159-5 y 159-6 expresa la Fiscalía de Cámara que "Quisiéramos completar aquí simplemente y destacar que esta errónea apreciación sobre la factibilidad de las fuerzas propias para rechazar el ataque inglés, condujo a mantener en combate hasta la derrota final a las Fuerzas argentinas y ésta es la acción que el Código de Justicia Militar prevé en su artículo 740".

"En primer lugar, diremos que la apreciación política realizada en el sentido que nuestras Fuerzas Armadas eran capaces de resistir los embates británicos por un tiempo determinado, a fin que el poder político pudiera llevar a cabo negociaciones, no es erróneo."

"Prueba de ello es que esa situación se prolongó durante un mes y medio, tiempo más que prolongado

si tenemos en cuenta a quienes enfrentábamos".

"En segundo lugar, enfrentar exclusivamente a Gran Bretaña no resultaba inconcebible en términos militares. En tal sentido, resultan sumamente ilustrativas las declaraciones recientemente conocidas e incorporadas a esta causa, de importantes personalidades norteamericanas, quienes han expresado que en realidad, en el conflicto de 1982, "la diferencia la hizo EEUU".

"También manifiesta la Fiscalía que "los ex-Comandantes en Jefe condenados serán responsables en el plano político de sus actos políticos, pero son también responsables de los actos militares cometidos con negligencia en estos Estrados Judiciales".

"Esta afirmación no resulta creíble, Excma. Cámara, desde el momento en que hemos debido recurrir a estos Estrados Judiciales no sólo por presuntos delitos militares, sino porque so pretexto de ellos, se están juzgando cuestiones políticas, como son las contenidas en este art. 740 del Código de Justicia Militar, tal como ya hemos expuesto".

"Agrega la Fiscalía de Cámara que los errores en ambos campos se potenciaron unos a otros y que el erróneo análisis sobre la previsible falta de reacción inglesa...originó a posteriori una errónea misión a las Fuerzas Armadas...de imposible cumplimiento". Esta misión "condicionó" y evitó alguna salida política".

"Estas afirmaciones entran en el campo político; la misión que se le dio a las Fuerzas Armadas

fue ganar tiempo político, misión que cumplieron satisfactoriamente".

"En cuanto a la reacción inglesa, no reiteraremos argumentos al respecto pero sí diremos que exigir como previsión el hecho que Gran Bretaña pusiera en práctica planes de mucho tiempo atrás, para cuyo cumplimiento emplearía una flota de más de cien buques, detrás de la cual se hallaba la decisión política de quedarse en el Atlántico Sur, aún a costa de un enfrentamiento bélico, es exigir demasiado".

"La misión que se impuso a las Fuerzas Armadas no fue descabellada ni de imposible cumplimiento; de hecho, se cumplió".

"Y en lo relacionado a que esta misión condicionó y evitó una salida política, no dejan de ser apreciaciones que no hallan fundamento en los hechos".

"Mencionar que en las negociaciones se estableció un grado de exigencia que no se compadecía con la situación militar, revela desconocimiento acerca de cómo se desarrollaron esas negociaciones".

"Si de alguna manera se las puede llamar así, la lectura del desarrollo de las mismas ilustrará a esta Excma. Cámara acerca de la flexibilidad con que el gobierno argentino fue encarando cada una de ellas".

"La diferencia está en que no se buscó una paz a cualquier precio (incluso al precio de dejarnos en peor situación), sino que el objetivo fue una solución negociada que contemplara, de alguna manera, los derechos

e intereses argentinos sobre las islas".

"Porque en definitiva, Excma. Cámara, a quién pertenecen las islas Malvinas ?"

"Y hacemos esta pregunta porque a veces tenemos la impresión que el 2 de abril el gobierno argentino hubiera desembarcado en las afueras de la ciudad de Londres".

"A continuación la Fiscalía expresa: "La defensa del Gral. Galtieri afirma que a Gran Bretaña le convenía adelantar los hechos y provocar una crisis en el Atlántico Sur el 3 de abril de 1982 y que la oportunidad del conflicto bélico fue buscada y fijada por los británicos...La Defensa de Anaya a su vez, afirma que en Malvinas... ...los británicos encontraron el pretexto que buscaban para hacer una Fortaleza".

"Excma. Cámara: creemos que ambas Defensas citadas hemos dicho mucho, muchísimo más de lo que tan brevemente ha resumido en estas líneas la Fiscalía de Cámara".

"La Defensa del Sr. Tte. Gral. Galtieri, durante mucho tiempo después del conflicto bélico de 1982, estudió las causas del enfrentamiento".

"Nuestro primer razonamiento fue tratar de establecer por qué los Comandantes en Jefe tomaron una decisión así en 1982, por qué "de un día para otro" (como vulgarmente se dice), decidieron desembarcar en Malvinas".

"Sólo cuando llegamos a la conclusión que no estaba en la intención de estos hombres desembarcar en Malvinas el 2 de abril de 1982, comenzamos a buscar las razones del conflicto en Gran Bretaña, el país enemigo".

"Y vaya si las encontramos".

"Encontramos que Gran Bretaña planea el conflicto".

"Encontramos que Gran Bretaña lo provoca".

"Y encontramos que Gran Bretaña lo escala".

"En la tarea de búsqueda de datos acerca de cómo se adopta la decisión política en 1981 y cómo se provoca el conflicto a raíz del incidente Georgias nos resultó de suma utilidad la publicación del Informe Oficial sobre los hechos, conocido como Informe Franks".

"Recién entonces comenzamos a explicarnos y a dar respuesta a muchas preguntas con respecto a la situación, que una vez clarificada, fue expuesta y sobradamente fundamentada por esta Defensa ante esta Excma. Cámara al comienzo de esta audiencia, centralizada en el concepto de que en 1982, la agresión fue británica desde el 20 de marzo (inicio del incidente Georgias) hasta el 17 de junio de 1982 (captura de Thule en las Sandwich del Sur)".

"Hecha esta aclaración, citaremos las siguientes afirmaciones de la Fiscalía de Cámara, cuya lectura, en más de un párrafo, nos ha llenado de asombro".

"Dice: "De este modo los Comandantes no sólo confiesan que hicieron lo que el enemigo esperaba de ellos sino que paradójicamente pretenden que esos errores políticos que cometieron los exoneren de los errores militares".

"Excma. Cámara: hacer un profundo estu-

dio de los hechos que culminan en el conflicto bélico de 1982 desde el punto de vista británico, significa confesar ?"

"Tratar de brindarle a este Tribunal una descripción lo más completa posible acerca del panorama político y estratégico-militar afrontado por el gobierno argentino en 1982, significa confesar ?"

"Fundamentar la agresión británica, significa confesar ?"

"Fundamentar por qué la República Argentina actuó en legítima defensa, significa confesar ?"

"Si la respuesta a estas preguntas es afirmativa, entonces hemos confesado".

"Pero si es negativa, entonces estamos inclinados a pensar que la muy distinguida Fiscalía de Cámara echó mano a cualquier argumento, en especial ajenos, precisamente por carecer de propios".

"Por último ha expresado el Sr. Fiscal de Cámara: "No soy un político ni lo quiero ser, ignoro por ende si políticamente es conveniente confesar que se actuó del modo en que el enemigo quería que se actuara; pero como abogado estoy seguro en cambio que esos argumentos no eximen a los Comandantes de su responsabilidad penal".

"Excma. Cámara: Esta Defensa no sabe a ciencia cierta si el desembarco del 2 de abril representó obrar "del modo en que el enemigo quería que se actuara".

"Sólo podemos decir de las consecuencias que el gobierno argentino pudo prever se derivarían del envío de buques de guerra y submarinos nucleares a la

zona, que representaban el comienzo de la militarización británica de Malvinas".

"Que ello respondió a la conveniencia, oportunidad y planes británicos y que constituyó el pretexto de la agresión, no nos cabe duda a la luz de los estudios posteriores que hemos efectuado".

"Sin embargo, creemos que Gran Bretaña hubiera preferido un triunfo político; esto es, que el gobierno argentino, frente al incidente Georgias no reaccionara o que frente al solo anuncio del envío de la Fuerza de Tareas el 3 de abril, hubiera retirado las tropas de las islas, tal como en su enfoque lo ha sugerido la Fiscalía de Cámara".

"Es en base a este contexto fáctico que afirmamos que la República Argentina actuó en legítima defensa antes y después del 2 de abril".

"Y contestando entonces a la Fiscalía, no como políticos, pues no lo somos ni lo queremos ser, sino como abogados, manifestamos nuestro convencimiento que el haber actuado en legítima defensa, si las causales de justificación de la conducta no han variado desde el 26 de julio hasta la fecha, SI EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL".

Esta es, entonces, la "historia" de este cargo del art. 740 del Código de Justicia Militar.

Por qué hemos procedido de esta manera, V.E., con qué objetivo ?

La Defensa del Sr. Tte. Gral. Galtieri

ha citado lo expuesto ante el Tribunal Militar y ante la Cámara Federal, con respecto a esta imputación, con una doble finalidad:

En primer lugar, satisfacer los recaudos formales que debe reunir el recurso extraordinario ante V.E.

Y en segundo lugar, brindar a la Excma. Corte Suprema, el panorama más completo posible en cuanto a de qué manera fue considerada esta imputación a través de las distintas instancias.

Es así como, de acuerdo con lo que más arriba se ha transcripto, la posición de la Defensa del Sr. Tte. Gral. Galtieri con respecto a la imputación de "haber mantenido en combate...", es que se ha tratado de una decisión de carácter político ajena a la justiciabilidad.

En el mismo sentido se expresaron los vocales del Tribunal Militar que votaron en disidencia, cuyas opiniones también hemos transcripto.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sin embargo, en su sentencia, relata toda una serie de consecuencias de la decisión, citando los episodios bélicos de mayor relieve en el conflicto.

Y por último, el Sr. Fiscal de Cámara abunda en argumentos sobre la decisión.

Es así como expresa: "La soberanía argentina sobre Malvinas se defendía mejor evitando el enfrentamiento armado y evitando así la derrota militar. Evitar el conflicto y retirar las tropas..."

Y también (respecto al retiro de tropas):

"era la actitud que correspondia...así lo establecen los mismos reglamentos militares...El logro de la superioridad constituye normalmente un requisito previo para someter al enemigo; quien no pueda neutralizar la superioridad del enemigo, deberá eludir o postergar la guerra hasta que se modifiquen las condiciones desfavorables".

Dice también: "ésta fue precisamente la actitud que adoptó el mismo Comité Militar al aprobar el repliegue táctico de la Flota de Mar".

Agrega que: "Retirar la flota demuestra que era posible evitar la derrota , retirando a toda la tropa, ya sea aceptando alguna de las negociaciones o si eso no era posible, aceptando la Resolución 502 en forma unilateral, sin esperar ningún tipo de trato con Gran Bretaña pero en todo caso evitando la derrota militar".

Para, concluyendo su concepto, expresar finalmente: "Quisiéramos completar aquí simplemente y destacar que esta errónea apreciación sobre la factibilidad de las fuerzas propias para rechazar el ataque inglés, condujo a mantener en combate hasta la derrota final a las Fuerzas argentinas y ésta es la acción que el Código de Justicia Militar prevé en su artículo 740".

A modo de síntesis final, podríamos muy bien concluir en que, con respecto a la imputación contenida en el cargo del art. 740 del Código de Justicia Militar, la convicción de la Defensa es que se trató de una decisión política, mientras que para la acusación resulta ser un reproche adecuado a los hechos ocurridos en el sentido de

"haber mantenido en combate...". Ello, desde el momento en que existia la alternativa de retirar las tropas argentinas, variante que estudia la Fiscalia de Cámara.

Llegamos así al fallo de V.E.

El Tribunal confirma la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en orden a este cargo (que reiteramos se halla redactado así: "En su carácter de integrante del Comil, haber mantenido en combate una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa a las fuerzas propias en inferioridad de condiciones hasta la derrota final, hecho ocurrido entre el 1ro. de mayo y el 14 de junio de 1982"), y por lo tanto, lo mantiene en contra de nuestro defendido.

Ahora bien, sobre qué bases ?

Al respecto, expresa V.E. que: "Hecha la reseña precedente, debe señalarse el diferente alcance que el Tribunal asigna al hecho analizado por el "a quo" en los Resultandos pertinentes de la sentencia en crisis. Es así que el elemento esencial de la descripción fáctica habrá de descansar no exclusivamente en haber mantenido en combate a las propias fuerzas, sino en el modo en que se lo hizo, es decir en condiciones inferiores a aquéllas en las que pudieron haber intervenido. Como se advierte, esta inteligencia del hecho reprochado privilegia el modo en que se desenvolvió el combate antes que la propia decisión, la que aparece como inescindible de la cuestión no judiciable de entrar en combate. Resulta evidente que la decisión de iniciar, mantener o finalizar acciones armadas, se en-

cuentra dentro del ámbito de las cuestiones políticas"(fs. 55 del Fallo de la Cámara Federal).

Esto representa, jurídicamente, haber cambiado la imputación, no en cuanto a su calificación, sino a lo imputado en sí.

So pretexto del "diferente alcance" o de la interpretación que se le ha querido dar a la imputación, esto representa CAMBIAR el cargo en contra de nuestro defendido.

En toda la "historia" (que por algo hemos transcripto) de esta imputación, la conducta que se reprocha al Sr. Tte. Gral. Galtieri es la representada por la expresión verbal (el verbo expresa la acción) "haber mantenido"

Es sobre esta base que sentenció el Tribunal Militar.

Es sobre esta base que el Fiscal de Cámara expuso sus argumentos.

Y es sobre esta base que la Defensa manifestó los suyos.

El modo está descripto al hablarse de la inferioridad de condiciones.

Así lo expresa el " a quo" cuando dice:

"Pero con la misma claridad se advierte que disminuir negligentemente las condiciones con que debían afrontar el combate las fuerzas, resulta justiciable y en este caso reprochable, por conformar, como ya se ha visto, la implementación administrativa de aquella decisión institucional" (Fs. 55).

El cargo así planteado es nuevo en esta causa y no ha sido motivo, por ello, de defensa alguna, violando las garantías que al respecto establece el art. 18 de nuestra Constitución.

Se explica solamente por lo siguiente: Tal como V.E. manifiesta, el hecho de iniciar, mantener o finalizar acciones armadas, son decisiones políticas no justiciables.

La única manera de mantener este cargo en contra de nuestro defendido, sin que se derrumbe todo el andamiaje sobre el cual está construido el fallo de V.E. (la diferencia entre las decisiones políticas - no justiciables - y su implementación administrativa - sí justiciables), fue cambiar la imputación.

Ya no se trata de haber mantenido en combate, sino del modo en que se lo hizo.

Claro que este cambio, sin embargo, representó dejar a un lado la tarea efectuada por acusadores y defensores a través de todas las instancias, y significa introducir una nueva imputación ajena a lo que fue objeto de acusación y defensa.

Lo reprochado a nuestro defendido a través de toda la "historia" de este cargo, es "haber mantenido en combate"

Esa es la acción.

Ese el verbo.

Ese es el reproche.

Sobre eso la Fiscalía de Cámara cons-

truye toda su argumentación acerca de las bondades y racionalidad de haber retirado las tropas en su momento.

Pero esa decisión es política.

Ese es el gran punto en cuestión que esta Defensa sostiene y desarrolla en todas sus intervenciones.

Y resulta obvio que si V.E. no juzga realmente decisiones políticas, como el desembarco en Malvinas el 2 de abril o el "haber dispuesto el empleo de parte del Ejército Argentino..." (que era otra de las imputaciones contra nuestro defendido - Capítulo 3ro. del Fallo, pág. 43 - y que no fue mantenida por ser una decisión política), entonces la única manera de poder seguir encuadrando la conducta del Sr. Tte. Gral. Galtieri en este cargo del art. 740 del Código de Justicia Militar, era cambiando la imputación, que de esta manera pasa de ser una decisión política, a una implementación administrativa.

Y sobre esta base se procede a argumentar:

"...pone de relieve la inferioridad de condiciones en que se enviaron las fuerzas propias a la lucha"

"...negligencia que parece haber campeado en este aspecto de la empresa..."

"...Se retaceó el adecuado aprovisionamiento a las fuerzas combatientes, cuando podía hacérselo en mejor y mayor medida, obligándolas, en ocasiones, a batirse en condiciones de inferioridad artificialmente provocadas..."

"Como surge de las declaraciones detalladas precedentemente, y según se anticipara en el exordio,

no consiste la parte medular de la imputación en haber mantenido en combate a las fuerzas propias en inferioridad de condiciones...sino por haber agravado esa inferioridad por negligencia, al no haber dotado a las fuerzas según las circunstancias lo exigían, contando con medios para hacerlo" (Fs. 64 vta. del Fallo).

Expresiones como "Haber disminuido negligentemente..." o "Haber inferiorizado...", serían las adecuadas en haberse utilizado, ya fuere en sede militar o en la instancia de la Cámara Federal, por ser las expresiones verbales adecuadas para describir la conducta motivo de reproche.

NO FUE ASI.

Los argumentos repetidos a través de todas nuestras intervenciones describen muy bien por qué se debieron tomar decisiones con la urgencia con que se debieron adoptar, pero todo ello se hizo en función del cargo formulado hasta ese momento, distinto del que resulta del fallo de V.E.

Se han introducido en consecuencia, cuestiones que no han sido objeto de debate ni defensa, configurándose por ende una notoria violación a las normas constitucionales del art. 18, que amparan la defensa en juicio.

Nuestra petición en tal sentido se halla avalada por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de la Nación que, reiteradamente se ha pronunciado al respecto:

"1ro. Que la facultad judicial de declarar

el derecho que rige el caso sólo es admisible en tanto se respeten las circunstancias fácticas reconocidas en la causa"

"2do. Que esto importa aseverar que se excede la mencionada atribución judicial cuando, so color de la determinación del derecho aplicable, se juzga respecto de hechos diferentes a los debatidos en la causa. Entonces, en efecto, se restringe indebidamente el ejercicio de la defensa de la parte perdidosa, a la que no cabe exigir la previsión de un extremo semejante". ("Sayavedra c/ S.A.C.A. S.A." - 255:237; 22.4.963).

"El principio según el cual los términos en que se trabó la litis fijan la jurisdicción del Tribunal, de modo que no cabe admitir pronunciamiento que se aparte de los mismos...". ("Manuel Chamorro c/ Alfredo Guzmán" - 270:248; 24.4.68).

"Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, excediendo el límite de sus facultades decisorias, introduce fundamentos no alegados por las partes en el momento oportuno...". ("Carlos F. Ledesma c/ Félix Alzaga Unzué" - 284:115; 25.10.72).

"Si bien como principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, ello admite excepciones en los casos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando la sentencia se fundó en el acogimiento de una defensa no alegada, en una instancia del

juicio que vedaba al actor toda posibilidad de discutir su procedencia. No cabe aplicar el principio "jura curia novit" excediendo el ámbito que le es propio y lesionando garantias constitucionales, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisibilidad de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis". ("Luis Simone" - 300:1015; 19.9.78).

"La sentencia que adolece de arbitrariedad en razón de exceder el alcance de las defensas planteadas por las partes...". ("Dominguez de Pacheco c/ Telleria" - 256:504; 9.9.963).

En "Green c/ Salgado" (237:328; 25.3.957), declaró el Tribunal que resolver una cuestión no planteada importaba privar a una de las partes de audiencia y posibilidad suficiente de debate, en violación del principio constitucional consagrado en el art. 18.

Al resolver el caso "Artimsa S.A." (247:681 21.9.960), la Corte señaló que esto importaba fallar sobre puntos que no habian sido objeto de controversia y que ello constituia una violación de la defensa en juicio.

"Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo se expidió sobre temas que no le fueron sometidos... modificando el fallo en detrimento de la actora sobre la base de citas legales y doctrinarias que no guardan relación con lo debatido...". ("Segura c/ Maggidra" - 301:850; 2.10.79).

VII -SEGUNDO CARGO: ART. 737 DEL C.J.M.-

Consideramos que V.E. ha interpretado, a nuestro criterio erróneamente, los hechos que conforman el sustento fáctico de este 2do. cargo mantenido en contra de nuestro defendido, encuadrado en el art. 737 del CJM y consistente en:

"En su carácter de miembro del Comil, no haber ordenado la planificación de operaciones ulteriores a la ocupación de las Islas, en previsión de una reacción militar británica, con o sin la alianza o apoyo de terceros, hecho ocurrido con anterioridad al 2 de abril de 1982".

Los principales argumentos que según el Tribunal justifican mantener este cargo contra nuestro defendido, son éstos (fs. 29/43 del Fallo):

"Conviene dejar igualmente en claro, que la imputación circunscribe su alcance a las etapas previas de planeamiento, aquéllas en que se estudió la ocupación y no a las posteriores, que fueron sucediéndose a partir del momento en que se fijó fecha a la misión y hasta que se organiza presurosamente la defensa de la plaza, frente a operaciones militares inminentes o ya en curso".

"...es fácilmente apreciable el vacío de elementales recaudos que debieron adoptarse en tiempo oportuno, en flagrante violación a las expresas disposiciones que cita el Sr. Fiscal General en las partes pertinentes de su dictamen..."

"Los propios integrantes de la Comisión de Trabajo hubieron de tenerlo en cuenta, toda vez que

previeron y aconsejaron a sus superiores, los integrantes del Comil, acerca de la necesidad de producir una adecuada planificación que ordenara las tareas propiamente operativas de las fuerzas a asignar. A juicio del Tribunal, asiste razón al Fiscal de Cámara cuando expresa que del análisis de las Demil 1/82 y 2/82 surgía claramente que la reacción inglesa era una alternativa posible, no obstante lo cual no se la previó para planificar su eventual respuesta".

"Dicha omisión fue asumida deliberadamente por los procesados ya que al asignar su misión a la Comisión de Trabajo no se le permitió llevar su análisis más allá de la ocupación..."

"La pretensión de que ese estudio quedó en estado embrionario ante la celeridad con que se precipitaron los acontecimientos, resulta así decididamente inaceptable. No es combinando imprevisión y apresuramiento como ha de consagrarse la impunidad de las faltas al deber militar, y es por ello que están correctamente rechazados en el fallo, los argumentos defensivos que apuntan a la urgencia como justificación suficiente, pues nada obstaba a que la hipótesis más grave fuera considerada desde un comienzo, según correspondía con arreglo a la doctrina como se ha visto..."

"Es así que la ausencia de planes para operaciones ulteriores al día D + 5 parece haber respondido tanto a la errónea convicción de que Inglaterra no reaccionaría, en la medida y con la reapidez con que lo hizo..."

"...A la inidoneidad evidenciada en la

11642

apreciación de la problemática internacional, se suma pues, en lo que constituye materia especifica de juzgamiento, la omisión ya puntualizada de planes que previeran una adecuada estrategia defensiva, la cual, aún con las limitaciones impuestas por factores tales como la regular preparación de la tropa o la inferioridad de armamentos, podia haber alcanzado aptitud, cuando menos, para reducir el costo finalmente producido, tanto en vidas como en material de guerra y otros bienes..."

Luego de citar una serie de probanzas sobre esta argumentación, concluye el Tribunal "a quo" expresando que:

"Completando este cuadro probatorio merece retenerse, entre los aportes extractados precedentemente, el que realiza el procesado Lombardo, cuando refiere que, tras una consulta formulada personalmente a su coprocesado Anaya, alrededor del 23/12 (1981), éste le respondió que únicamente debia planearse la toma de las islas, eximiendo al grupo de trabajo de todo análisis vinculado a medidas u operaciones ulteriores a la ocupación. Esto resulta altamente ilustrativo, pues revela que ya desde fecha tan temprana habíase descartado la hipótesis de una reacción militar importante de parte de Gran Bretaña, y por consiguiente la idea de confeccionar planes adecuados a esa contingencia..."

"Las impresiones de los testigos hasta aquí transcriptas son entre sí absolutamente coincidentes, toda vez que parten de la base de aceptar la improvisación

a la que hubo que recurrir en muchos casos como consecuencia de la omisión de una adecuada preparación o cualificación y que en definitiva ocasionara innumerables trastornos en las distintas etapas operativas", y concluye: "Finalmente y en cuanto a la justificación alegada por las defensas de haber actuado sin tiempo suficiente para efectuar una planificación completa, cabe responder que dicha afirmación descansa sobre una falacia pues de los testimonios antes referidos surge que no se trató de un plan incompleto por falta de tiempo sino que sólo existió planificación hasta el dia D + 5 por decisión expresa de los procesados, que no previeron de este modo las diversas contingencias futuras..."

Hasta aqui expuestos, Excma. Cámara los argumentos que se esgrimieron para mantener este cargo en contra de nuestro defendido.

Todos estos motivos citados, sin embargo, son producto de una interpretación de los hechos que estimamos es errónea desde el momento que a nuestro criterio, no guardan correspondencia con su ocurrencia objetiva.

En nuestras exposiciones del 27 y 28 de julio de 1988, en la audiencia oral, desarrollamos en la forma más completa que nos fue posible, estos temas:

- Cómo se adopta en 1981 en Gran Bretaña la decisión política de instalar en las Islas Malvinas, una base militar que hoy conocemos como "Fortaleza Falklands".
- El planeamiento militar, en 1981, a ese respecto.

- Los motivos por los que se adopta esa decisión.
- La manera en que Gran Bretaña provoca el conflicto bélico del Atlántico Sur a través de la magnificación del incidente Georgias por vía diplomática, en el Parlamento británico y en los medios de difusión.

Todos estos temas, volcados en las Actas Mecanografiadas de la audiencia oral, consumieron largas horas de trabajo y también de exposición; no serán repetidos aquí, considerando que estamos tratando la imputación específica del art. 737 del CJM. También se agrega otra razón: desde el momento en que se reconoce que la República Argentina actuó en legítima defensa, creemos que todos estos temas están englobados en el concepto de "agresión británica" (desde el momento en que el gobierno argentino se defendió), razón por la cual entendemos que no corresponde seguir utilizando la expresión "reacción" británica, ya que no es éste el concepto apropiado para los hechos de 1982.

Sentado ésto, diremos que el 26.7.88, en nuestra primera exposición, también nos cuidamos (al igual que lo hiciéramos en nuestra expresión de agravios), de desarrollar puntualmente los hechos ocurridos en la República Argentina en 1982, dentro de los cuales se encuentran los que son motivo de esta imputación contenida en el 2do. cargo (art. 737 CJM), contra el Sr. Tte. Gral. Galtieri.

En tal sentido, en dicha oportunidad procesal, expusimos lo siguiente:

"La tarea principal que asumirá la Defensa del Sr. Tte. Gral. Galtieri es explicar, después de seis

años de ocurridos, los hechos que desembocan en el conflicto bélico de 1982, cuyo estallido obedece a causas, motivos e intereses distintos de los que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha recogido como elementos para sentenciar a los procesados".

"Veremos que el conflicto con Gran Bretaña no tiene nada que ver con las intenciones de estos hombres a principios de 1982".

"Veremos que el conflicto con Gran Bretaña no fue desatado por la República Argentina".

"Veremos que el desembarco en las Islas Malvinas el 2 de abril de 1982 fue un acto de defensa".

"Veremos que la historia de los hechos desde principios de 1982 se interrumpe con el incidente en las islas Georgias y desde allí en adelante empieza otra historia".

"Veremos, en síntesis, que la sentencia aplicada por el Tribunal Militar a Galtieri, Anaya y Lami Dozo, no ha profundizado el estudio de hechos que son fundamentales para analizar esta causa".

"Excma. Cámara: al presentar esta Defensa su escrito de expresión de agravios, hemos dicho que ha sido errónea la apreciación fáctica sobre la cual se han dado los cargos por probados".

"Ha sido errónea la concatenación supuestamente lógica de las circunstancias".

"No se ha aplicado un riguroso y razonado encadenamiento de los acontecimientos; se han dado por pro-

bados hechos constitutivos de cargos, sin haberlos explicado en el conjunto de circunstancias en los que se produjeron".

Estos vicios en la apreciación de los hechos, Excma. Cámara, que esta Defensa imputó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, hoy, en la sentencia que estamos analizando, a nuestro criterio se mantienen.

"Cuál es entonces, la línea general de razonamiento que se ha utilizado con respecto a los hechos de 1982 ? Es ésta: 1) Nuestro defendido, junto con sus camaradas de la Armada y de la Fuerza Aérea, planificó, a partir de las primeras semanas de 1982, una operación militar que permitiera a la República Argentina recuperar los territorios insulares del Atlántico Sur. Esa planificación fue llevada a cabo, en la práctica, el 2 de abril de 1982. No se planificó el "después" de la toma de las islas, es decir la defensa de las mismas, a consecuencia de NO HABERSE PREVISTO LA "REACCION" MILITAR BRITANICA. 2) Con motivo del incidente ocurrido en el mes de marzo de 1982 en las islas Georgias del Sur (incidente que no está claro para muchos, a punto tal que se le llega a confundir con una acción argentina - la "Operación Alfa" - que sirviera como justificativo para desembarcar en Malvinas), se aprovechó la oportunidad y se ejecutó lo ya planificado, el 2 de abril. 3) A consecuencia de dicha operación y habiéndose producido una reacción militar británica de magnitud, no prevista por nuestro defendido, así como de su conducta negligente e imprevisora, se produce el conflicto bélico que

culmina con la caída de Puerto Argentino el 14 de junio de 1982".

"Esto es, en apretada síntesis, el razonamiento general que subyace en la investigación llevada a cabo por la Comisión CAERCAS".

"Vale decir la intencionalidad en la conducta de los tres ex-Comandantes distribuida así: la planificación ("actos preparatorios"); el desembarco ("decisión política"); los hechos militares posteriores ("actos de ejecución").

"Esta estructura de razonamiento, este preconcepto, está presente, como dijimos, en la investigación preliminar que efectúa CAERCAS, está presente en los interrogatorios que efectúa el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la formulación de las cuestiones de hecho y en la sentencia; también, por qué no mencionarlo, es la versión admitida por la opinión pública, de los hechos".

"Excma. Cámara: todo este razonamiento, desde el principio hasta la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es equivocado".

"La Historia es otra".

"Quizás hasta cabría mencionar aquí los versos de una canción popular argentina, y que pueden aplicarse al Informe oficial británico sobre el conflicto, que expresan: "Si la Historia la escriben los que vencen, eso quiere decir que hay otra Historia".

"La tarea, entonces, de la defensa del Sr. Tte. Gral. Galtieri, es narrar esa otra Historia, sobre

pruebas y constancias agregadas a la causa y no tenidos en cuenta en su oportunidad (como el Informe de los ex-Comandantes en Jefe), o cuya agregación se solicitó y no fue concedida por el Tribunal Militar (como el denominado "Informe Franks").

"La tarea a emprender será abarcada en base a los siguientes presupuestos: 1) La planificación que se ordenó hacia fines de 1981 y principios de 1982 no tenia fecha prevista de ejecución; mucho menos en lo inmediato; mucho menos el 2 de abril de 1982...2) el incidente Georgias en marzo de 1982 fue el "detonante" de la situación. Este incidente no fue provocado por la República Argentina y no es la puesta en ejecución de la "Operación Alfa". Este incidente fue el comienzo de otra Historia, desde que magnificado por Gran Bretaña, se lo utilizó para justificar la agresión. Creó además un estado de necesidad y de legítima defensa para la República Argentina. 3) No hay tal "reacción" británica de magnitud. Hay una acción de agresión británica planeada desde mucho tiempo atrás; desde este punto de vista, desarrollaremos cómo Gran Bretaña lleva las cosas hacia un enfrentamiento bélico en el Atlántico Sur y por qué lo hace (lo que nos llevará a estudiar los intereses y los motivos británicos)..."

"...Daremos entonces comienzo a la tarea, desarrollando el punto primero: LA PLANIFICACION ORDENADA NO TENIA FECHA PREVISTA DE EJECUCION: La designación del Equipo de Trabajo: Entre fines de diciembre de 1981 y principios de enero de 1982, la Junta Militar decidió comenzar

esta naturaleza".

"Concepto confirmado por el Brig. Gral. Lami Dozo en la indagatoria obrante al C. 6 Fs. 1110, al expresar: "...Por eso se designa una Comisión, como un paso previo a realizar, después, la planificación o el estudio completo, con los organismos que están con responsabilidad para eso".

"En cuanto a las razones del máximo secreto exigido en la tarea, uno de los propios integrantes del Equipo de Trabajo, el Vicealte. Juan José Lombardo, a fs. 5868 de la causa, en su declaración indagatoria, explica: "...si dábamos preaviso, si se sabía o se presuponía lo que íbamos a hacer, iban a mandar los submarinos y eso iba a hacer que la flota de mar no pudiera actuar...Por eso el secreto de la operación..."

"Entonces, y concluyendo, qué tenemos hasta ahora: La designación de un Equipo de Trabajo, a cargo de la tarea de realizar una investigación preliminar para determinar si una operación militar sobre Malvinas podía considerarse apta, factible y aceptable".

"En segundo lugar la directiva impartida de obrar en el máximo secreto, debido a que cualquier filtración podía traer como consecuencia el reforzamiento de la guarnición británica en Malvinas (el vicealte. Lombardo menciona los submarinos)".

"Y en tercer lugar, dar intervención posterior a otros organismos (el "espectro del poder militar y el poder nacional" dice el Gral. Galtieri; los "or-

"Es también importante destacar que el Alte. Anaya hace referencia a los debates de diciembre de 1981 en la Cámara de los Comunes; esto aquí sólo lo mencionamos, para desarrollarlo más tarde con amplitud".

"Como vemos hasta aquí, previsión y prudencia".

"Agrega el Alte. Anaya a fs. 1075: "Por supuesto que dicho Comité tenía que prever el uso del Poder Militar, preverlo en el sentido de determinar la aptitud, la factibilidad y la aceptabilidad de la operación, que fue lo que hizo. Desde el punto de vista de la Armada, que eran planes hechos desde hace muchos años, el problema de la ocupación era un problema que evidentemente si era apto, factible y aceptable, de manera que el problema era que si en forma conjunta se veía de la misma manera. Produjeron una serie de ideas en un documento, que realmente nos ratificaron que era apto, factible y aceptable en tanto y en cuanto no se reforzara la guarnición Malvinas".

"Ahora bien, se agotaba esta tarea en la labor exclusiva de este Equipo de Trabajo ?"

"Nos responde el Tte. Gral. Galtieri, en su declaración indagatoria obrante al C. 5 Fs. 922 diciendo: "Fue por sobre todas las cosas, para mantener en un círculo estrecho y reducido en función del secreto, de la tarea a realizar que eran las preliminares de este prolongado estudio y que lógicamente con posterioridad iba a tener que ir ampliándose para que todos los espectros del poder militar y el poder nacional pusieran su parte en un planeamiento de

esta naturaleza".

"Concepto confirmado por el Brig. Gral. Lami Dozo en la indagatoria obrante al C. 6 Fs. 1110, al expresar: "...Por eso se designa una Comisión, como un paso previo a realizar, después, la planificación o el estudio completo, con los organismos que están con responsabilidad para eso".

"En cuanto a las razones del máximo secreto exigido en la tarea, uno de los propios integrantes del Equipo de Trabajo, el Vicealte. Juan José Lombardo, a fs. 5868 de la causa, en su declaración indagatoria, explica: "...si dábamos preaviso, si se sabía o se presuponía lo que íbamos a hacer, iban a mandar los submarinos y eso iba a hacer que la flota de mar no pudiera actuar...Por eso el secreto de la operación..."

"Entonces, y concluyendo, qué tenemos hasta ahora: La designación de un Equipo de Trabajo, a cargo de la tarea de realizar una investigación preliminar para determinar si una operación militar sobre Malvinas podía considerarse apta, factible y aceptable".

"En segundo lugar la directiva impartida de obrar en el máximo secreto, debido a que cualquier filtración podía traer como consecuencia el reforzamiento de la guarnición británica en Malvinas (el vicealte. Lombardo menciona los submarinos)".

"Y en tercer lugar, dar intervención posterior a otros organismos (el "espectro del poder militar y el poder nacional" dice el Gral. Galtieri; los "or-

ganismos que están con responsabilidad para eso", dice el Brig. Gral. Lami Dozo), para ampliar, completar y, en resumen, perfeccionar esa planificación preliminar".

"Bien, establecidas estas conclusiones del primer punto tratado, pasemos al segundo, o sea: Fecha en la que el Equipo de Trabajo debia presentar su conclusión. Cuándo debia estar terminada esta planificación preliminar ?"

"Sobre ésto, las apreciaciones varian. Veamos. Uno de los miembros del Equipo de Trabajo, el Gral. de División Garcia testimonia (C. 4 Fs. 761), que no habia plazo para finalizar la planificación".

"El vicealte. Lombardo (C. 4 Fs. 843) dice "No recuerdo que nos hayan dado plazo".

"El Tte. Gral. Galtieri (Fs. 923) expresa: "recuerdo que como no habia perentoria exigencia en tiempo, se habló inclusive de mediados del año 1982".

"Aquí, Excma. Cámara, y cabe citarlo como ejemplo de los preconceptos de los cuales habló esta Defensa en su Introducción, el Sr. Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas le reitera al Gral. Galtieri, como si éste no le hubiera entendido la pregunta: "La aclaración - dice el Presidente - es cuándo debia ser presentado ese trabajo, no la fecha de iniciación de las operaciones".

"A lo que el Tte. Gral. Galtieri le reitera: "...le estoy contestando, es lo que yo le digo, concretamente, para el planeamiento".

"Insiste entonces el Presidente del Tribunal

Militar: "El trabajo debia ser presentado a mediados de año...? Existia una orden que apurara ese tema ?".

"Y nuestro defendido respondió: "No, no existia ninguna orden que apurara la presentación de ese trabajo..."

"Finalmente, en cuanto a esta fecha, el Alte. Anaya (C. 5 Fs. 1015) da como 1ro. de junio de 1982 la correspondiente a la presentación del trabajo, debiendo repetirla dos veces ante el Tribunal Militar".

"Hasta aqui, poco podemos agregar con respecto a las conclusiones del punto primero, excepto que no habia plazo para presentar esta planificación preliminar, no habia urgencia, no habia perentoriedad".

"Tampoco, por ende, aparecia la fecha de marzo o abril de 1982".

"Veamos entonces el punto tercero: la fecha en que hipotéticamente se podria contemplar la posibilidad de emplear la alternativa militar".

"Esta planificación preliminar ordenada, que no tenia fecha para ser presentada y que, a su finalización debia ser complementada por otros organismos nacionales, tenia prevista alguna fecha para ser utilizada ?, aclarando que en el caso de su empleo, como estaba previsto, iba a ser una planificación completa".

"El Vicealte. Suárez del Cerro (C. 3 Fs. 627), expresa: "...fecha más temprana 15 de mayo de 1982, con un preaviso no menor de quince dias, y como fecha deseable o aceptable, digamos, entre agosto o septiembre de

1982...", aclarando que no habia ninguna urgencia en la elaboración de los documentos".

"El gral. Garcia (C. 4 Fs. 760) expresa: "...no tenia prevista una fecha determinada...podria ser en julio de 1982".

"El Vicealte. Lombardo (C. 4 Fs. 841), habla del "9 de julio".

"El Tte. Gral. Galtieri (C. 5 Fs. 924), dice: "Podria haberse realizado, como a fines de 1982, o a fines de 1983, 1984 o no realizarse".

"Al Brig. Gral. Lami Dozo (C. 6 Fs.1111), se le pregunta: "...preveia ejecutar la operación en el año 1982 ?"; responde: "No, en ningún momento señor". Da como fecha más temprana el 15 de mayo".

"El Vicealte. Lombardo (C. 27 Fs. 5868) reitera la fecha del 15 de mayo, con un preaviso de quince dias".

"Hasta aqui, Excma. Cámara, no hay ningún elemento que nos hable de lo inmediato".

"No se cuenta siquiera con una fecha precisa".

"Ni siquiera se prevé concretamente para 1982".

"Tampoco habrá desde aqui una fecha precisa, por la sencilla razón de que el tema que estamos tratando es, si se quiere, un ejercicio teórico preliminar, ejemplo concreto de previsión, pero que no está relacionado directamente con los hechos que luego se desatarán".

"Hemos de decir que la clave de todo este proceso es el TIEMPO".

"La República Argentina, hasta ese momento, contaba con TIEMPO".

"Interviene a posteriori de la tarea que realiza el Equipo de Trabajo algún organismo castrense ?"

"Dejemos que el propio titular en ese entonces del organismo lo explique. El Vicealte. Suárez del Cerro (C. 26 Fs. 5747/48), expresa: "...el 9 de marzo cuando a mí me llama el Comité Militar, lo primero que me dice: me dan las razones por las cuales han decidido usar un sistema de planeamiento distinto al normal y no haber utilizado el Estado Mayor Conjunto para esa tarea. Las razones fundamentales que se expresan, es el estricto secreto que deben mantener en la información y que un organismo tan grande como el Estado Mayor Conjunto, con civiles, conscriptos, personal subalterno y todo lo que se maneja alrededor de ese, a ellos no les daba la seguridad del secreto que se la podía dar un pequeño equipo de trabajo y que trabajara en Puerto Belgrano o en Bahía Blanca. Yo consideré válidos esos conceptos..."

"También expresa el mismo al C. 3 Fs. 631:"En ese momento, señor, cuando yo tomo el Estado Mayor Conjunto, no había ningún antecedente, no figuraba Inglaterra como una hipótesis de guerra, no había planes anteriores ni posteriores a la toma de Malvinas...además esto es el 16 de marzo cuando todavía no había urgencia de la planificación, la planificación era para el 15 de mayo o

agosto o septiembre para que fuera buscando información..."

"Ahora bien, estos hechos merecen varios comentarios".

"En primer lugar, aclararemos el tema de las fechas que da el Vicealte. Suárez del Cerro".

"El 9 de marzo de 1982 se le pone al tanto a él, personalmente y como titular del organismo, de lo hecho hasta ese momento; el 16 de marzo de 1982 se le autoriza a que tomen conocimiento de la situación el Segundo Jefe del Estado Mayor Conjunto y los Jefes de Jefaturas".

"Los comentarios a los que aludiamos son los siguientes: de acuerdo con lo planificado a los efectos de completar los estudios, entre el 9 y el 16 de marzo de 1982, se decide la intervención del Estado Mayor Conjunto".

"La fecha es clave porque demuestra dos cosas: 1) que el gobierno argentino creia seguir confiando en el TIEMPO a su favor, es decir con todo un largo plazo para efectuar estudios completos. 2) Estamos a menos de un mes del 2 de abril."

"Si el gobierno argentino planifica para un futuro, y el 2 de abril toma la decisión de desembarcar en Malvinas, es obvio que algún hecho ocurrió en el interin."

"Pero nos estamos apresurando".

"Existia un esquema general dentro del cual se insertaran todos estos trabajos ?"

"La respuesta es afirmativa".

"Existia todo un proyecto coordinado con Cancilleria para presionar al gobierno británico a que negociara seriamente el tema de la soberania de las islas Malvinas;

esa campaña diplomática argentina se ampliaria a los foros internacionales y después, sólo después, si tampoco habia respuesta, se estudiaria la posibilidad de emplear la alternativa militar que estaria completa en ese momento".

"Encuentra esto fundamento en esta causa ?".

"El Brig. Gral. Lami Dozo (C. 6 Fs. 1155), expresa: "Eso quiero dejar bien aclarado...Naciones Unidas, septiembre, octubre, noviembre y recién los planes que me aparecen expuestos por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, en el último cuatrimestre de 1982..."

"El Alte. Anaya (C. 5 Fs. 1017), en cuanto al planeamiento, dice: "...era hasta el momento de la ocupación por cuanto nosotros estábamos iniciando una planificación y no habríamos ido más allá hasta no tener perfectamente en claro el panorama político y diplomático... ...tenia que ser (en cuanto a la fecha de ejecución de la operación) el último cuatrimestre para acompañar el accionar político".

"Resulta evidente que el Sr. Presidente del Tribunal Militar se manifestó sorprendido (lo que decíamos de los preconceptos) por la respuesta del Alte. Anaya, ya que le reiteró la pregunta así: "La ejecución la preveían para el último cuatrimestre ?", a lo cual el ex-Comandante, cuidadoso en los términos, le responde: "Para el último cuatrimestre", y le agrega "Pero previsión, señor".

"Debemos destacar paralelamente a estos

hechos, que la ofensiva diplomática argentina a la que hacíamos mención, ya había comenzado".

"En ella se inscribe la propuesta para la reactivación de las negociaciones que el gobierno argentino le presentara al gobierno británico en Nueva York en febrero de 1982, proponiendo un calendario de reuniones mensuales (el TIEMPO del que hablábamos), para resolver el litigio".

"Esta ronda negociadora de Nueva York fracasó: no arrojó resultados positivos para la República Argentina".

"A consecuencia de ello, el 2 de marzo de 1982, la Cancillería argentina emitió un comunicado en términos muy firmes (que por otra parte, en otras oportunidades ya había utilizado la República Argentina), en el que algunos han querido ver un "alerta" para Gran Bretaña".

"Nada de eso".

"El comunicado se inscribe dentro de la campaña diplomática argentina para presionar al gobierno británico".

"Por otra parte, es del 2 de marzo y ya hemos visto qué ocurría en nuestro país al 16 de marzo, con una conclusión contundente: no existían intenciones de desembarcar en Malvinas en forma inmediata. Todos los planes, insistimos, tenían una característica: el TIEMPO".

"Hemos citado solamente, sin embargo, este comunicado del 2 de marzo de 1982 como ejemplo; más adelante, y en el capítulo correspondiente a Gran Bretaña,

veremos, extensamente, cómo lo han pretendido utilizar en beneficio propio".

"A fs. 1175 de esta causa, a petición del Alte. Anaya, se agrega un documento titulado "Ampliación de respuestas a la declaración indagatoria", en el cual se halla transcripta la orden del Comandante en Jefe de la Armada, que establecia: "...A su vez el Estado Mayor debia accionar a fin de: Traer al pais antes del 01 de junio de 1982 todos los aviones Super Etendard con todo su armunicionamiento en la medida que estuviesen disponibles" y "conseguir aviones de Exploración ORION P3 en los EEUU o cualquier otro pais que los tuviera en venta antes del 01 de junio".

"Excma. Cámara: ésta es una parte de la Historia, caracterizada por prudencia, previsión y, fundamentalmente, por el TIEMPO en los planes argentinos".

"Es una Historia que se interrumpirá abruptamente el 20 de marzo de 1982".

"En esa fecha comienza otra, que se superpone con la primera".

"Pero veamos qué opinan los propios británicos acerca de toda esta primera parte".

"Lo veremos a través del Informe Franks, Informe oficial británico sobre el conflicto de 1982".

"El punto 94 expresa: "El 9 de julio de 1981, la Comisión Conjunta de Inteligencia evaluó nuevamente las posibilidades de que, en los meses subsiguientes, la Argentina tomara medidas de fuerza en la disputa por

las islas Malvinas...Llegó a la conclusión de que era probable que, en primera instancia, la Argentina decidiera adoptar medidas económicas y diplomáticas".

"Esta evaluación es de 1981, y ya preveía una posible ofensiva diplomática".

"El punto 95, referido a la evaluación de inteligencia concluía en que: "...Argentina...preferiría lograr su objetivo en forma pacífica y que sólo como último recurso optaría por el uso de la fuerza", expresando "...que si la Argentina llegaba a la conclusión de que no había esperanzas de una transferencia pacífica de la soberanía, se correría el riesgo de que recurriera a medidas más drásticas. De ser así no podía descartarse una acción militar contra buques británicos o una invasión a las islas Malvinas".

"Estas conclusiones, sorprendentemente correctas, son de julio de 1981".

"El punto 128 menciona: "En una carta de fecha 3 de febrero de 1982 el Embajador británico en Buenos Aires informó a la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth que...podría pasar un período de prueba para ver si las negociaciones tomaban un rumbo cierto. El embajador sospechaba que el período de prueba sería hasta enero de 1983, o sea hasta el 150 aniversario de la ocupación británica de las islas".

"Este informe es de febrero de 1982".

"El Embajador británico en Buenos Aires da como fecha probable enero de 1983; según lo que hemos visto, la estimación de la Junta Militar para el empleo de

la alternativa militar se encaminaba hacia fines de 1982".

"La conclusión que se impone es que las informaciones británicas en nuestro país resultan sospechosamente acertadas".

"Demuestra además cuán prudente fue la medida de ordenar al Equipo de Trabajo que desarrollara su tarea en el máximo secreto".

"El punto 151 expresa: "El 10 de marzo un funcionario de Inteligencia de Defensa hizo circular una minuta con copia enviada al Ministerio del Exterior y del Commonwealth...Destacaba que...en ese momento la opción militar no estaba siendo considerada".

"Por último citaremos el punto 158 del Informe Franks que manifiesta: "A mediados de marzo los ministros de la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth recibieron varios informes de inteligencia. Uno decía que se le había comunicado al Sr. Enders durante su visita que la Argentina planificaba montar una ofensiva diplomática internacional si no había indicios inmediatos de que los británicos tenían voluntad de llevar las negociaciones a una conclusión exitosa el año próximo...Otro informe, que reflejaba el punto de vista militar argentino... (decía que) desde las negociaciones de Nueva York a la mención de una invasión, formaba parte de un plan destinado a ejercer presión psicológica sobre Gran Bretaña".

"Como vemos, excelente información, que corrobora, desde el punto de vista británico, todo lo que hemos venido afirmando".

"Pero volvamos a nuestra exposición".

"Hemos dicho que hasta el 20 de marzo de 1982, se desarrolla una Historia y que a partir de esa fecha comienza otra".

"En consecuencia la pregunta que nos haremos (y es el siguiente punto a tratar), es Qué ocurrió el 20 de marzo de 1982 ?

"Lo que ocurrió, Excma. Cámara, es que en esa fecha comenzó la ofensiva británica en el Atlántico Sur, a través de la explotación de los hechos ocurridos en las islas Georgias del Sur".

"Este incidente será objeto de un estudio detallado cuando veamos de qué manera Gran Bretaña lo magnifica".

"En este punto, simplemente veremos de qué manera afectó los planes argentinos".

"El Brig. Gral. Lami Dozo, al C. 6 Fs. 1115, declara: "Primero quiero hacer una reflexión, en ningún momento en la Junta Militar, establecimos una fecha de ocupación hasta el momento del incidente de las Georgias..."

"El Gral. de División Osvaldo Jorge García (C. 27 Fs. 5808/09), expresa: "...cuando se desencadenaron los acontecimientos en una forma que ya era imparable y la conducción política llama a los Comandantes que habían hecho los planes, el Comité de Trabajo y le dice: "déme la fecha más cercana que se pueda realizar esta operación", ésto fue el día 24 ó 23 no me acuerdo, tal vez 23 de marzo" y agrega: "...por imperio de las circunstancias

se nos obligó a presentar la fecha más cercana".

El Vicealte. Suárez del Cerro (C. 3 Fs. 635), dice: "...y, no habia fecha señor, habiamos empezado con una cosa que debia haber sido presentada aparentemente cerca del 15 de mayo, es decir cuando estaba la primera fecha de operación como podia haber sido agosto, éso si no se hubiera producido el episodio Georgias y a lo mejor se hubiera seguido en situaciones normales...pero fecha concreta, yo no tenia fecha concreta, se van determinando por el episodio Georgias, el episodio Georgias apura todo y se trata de hacer las cosas dentro del tiempo..."

Agregando a fs. 678: "A partir del incidente Georgias...afecta los trabajos emprendidos por los cuatro jefes del Estado Mayor Conjunto, apurándolos e impidieron cualquier posibilidad de un análisis más completo".

"El Alte. Anaya sintetiza muy bien lo ocurrido, a fs. 1018 del C. 5 cuando declara: "...La agresión británica interrumpió una planificación militar que se estaba llevando en orden y en secreto, realmente en secreto..."

"El Alte. Cárlos Alberto Busser (C. 1 Fs. 195), expresa: "...Esta operación estaba prevista, para fecha de ejecución a partir del 15 de mayo, es decir que es una operación que se hacia con un ritmo de trabajo no demasiado rápido...el dia 23, recibimos la información de que teniamos que adelantar la planificación, para tenerla aproximadamente para tres ó cuatro dias..."

"Reitera nuevamente los conceptos el

vicealte. Suárez del Cerro a fs. 631 del C. 3 de esta causa, cuando manifiesta: "...se produce el problema Georgias...apura todo el trabajo porque era necesario hacerlo..."

"El Alte. Anaya, a fs. 1024 dice: "...se reaccionó dando respuesta a la agresión inglesa, en base a los planes ela-borados en lo que hacia a la ocupación, exclusivamente de Malvinas..." y amplia el concepto a fs. 1057 expresando: "...Nosotros habiamos ordenado iniciar la planificación en el momento en que fuimos agredidos por Gran Bretaña, lo que impidió cumplir con las etapas de recurrencia de todos los planes de adiestramiento y solucionar los inconvenientes que se pudieran presentar. Nada de eso pudimos hacer porque fuimos sorprendidos y vuelvo a repetir fuimos agredidos..."

"El Brig. Gral. Lami Dozo expresa a fs. 1155 del C. 6: "...nunca hubo fechas...el incidente de las Georgias fue el precipitante de la situación..." y concluye en forma muy contundente: "...Georgias distorsionó todo esto, creó un estado de necesidad..."

"El Tte. Gral. Galtieri, a fs. 974, dice: "...no estaba ni en la mente de los Sres. Comandantes ni en la intención nuestra de realizar en aquel momento...la operación del 2 de abril. La operación del 2 de abril fue una realidad propia de la inevitabilidad.."

"El Vicealte. Juan José Lombardo (C. 4 Fs. 884) manifiesta: "...Pese a haber tenido que adelantarla casi dos meses y también a pesar del relativamente escaso tiempo de planeamiento".

" Al Vicealte. Suárez del Cerro (C. 3 Fs. 626) de esta causa, se le pregunta: "A partir de qué fecha pudo trabajar en el tema con el Estado Mayor Conjunto en pleno ?"

"Responde: "Recién el dia 2 de abril..."

"Finalmente, resumiendo la incidencia del episodio Georgias en la planificación argentina, citaremos la declaración testimonial del Vicealte. Alberto Gabriel Vigo, obrante al C. 1 Fs. 144 vta.. Expresa, tajantemente: "...La oportunidad no la fijamos nosotros, sino que la fijaron los ingleses y nosotros fuimos prácticamente llevados por una serie de hechos cada vez más graves al tener que adoptar la decisión sin analizar la oportunidad, cosa que se hubiera hecho en un planeamiento normal en el cual la iniciativa era nuestra..."

"Finalmente, Excma. Cámara, antes de extraer las primeras conclusiones, parciales por supuesto, de todo lo que hemos venido exponiendo y en el afán de disipar cualquier duda que pudiera existir respecto de las intenciones del gobierno argentino, trataremos la designación del Sr. Gral. de Brig. Mario Benjamin Menéndez como Gobernador Militar de las islas Malvinas".

"La importancia de este punto está dada por la trascendencia que se le da en la sentencia del Tribunal Militar, ya que con ello se demostraría la voluntad de la Junta Militar de proceder a realizar el operativo en las islas en forma inmediata".

"En el C. 5 Fs. 937, se le formula al Tte. Gral. Galtieri la pregunta sobre cuándo se decidió

que el Gral. Menéndez tomara el cargo de Gobernador Militar en Malvinas; responde: "En el mes de marzo..."

"Esto coincide con lo expresado por el Gral. Menéndez al C. 3 Fs. 525/6, cuando dice: "...yo me enteré del cargo que iba a ocupar...en los primeros días de marzo..."

"A fs. 6998, la Defensa del Sr. Gral. Menéndez expresa: "II. Marco de referencia...En la primera semana de marzo de 1982 el Comandante en Jefe del Ejército le comunica la decisión de la Junta Militar de designarlo Gobernador Militar de las islas Malvinas una vez producida su recuperación".

"Estos son los elementos de juicio considerados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para atribuir las intenciones de proceder a realizar el operativo en las islas en forma inmediata".

"La evaluación de estos elementos de juicio, confirma lo expresado por esta Defensa acerca de preconceptos, falta de concatenación lógica, razonamientos parciales y otros tantos defectos de los que adolece la sentencia del Tribunal Militar".

"Todo este razonamiento, por falso, cae con un solo argumento: Efectivamente en marzo de 1982 se le anuncia al Gral. Menéndez que iba a ser designado Gobernador Militar en las islas, designación y elección que no afectaba en lo más mínimo la estructura de la Comandancia de la Fuerza Ejército".

"NO SE LE DICE CUANDO ASUMIRA SU CARGO, por

la sencilla razón que esta designación no es para lo inmediato, sino, tal como lo expresara la Defensa del Gral. Menéndez, "una vez producida su recuperación".

"La designación de Menéndez es un ejemplo de previsión y de planes para el futuro; si hubieran existido intenciones de realizar el operativo el 2 de abril, a menos de un mes de la reunión Galtieri-Menéndez, tal como se aduce en la sentencia, en ese mismo acto se le hubiera notificado que asumiría en tal fecha, para darle el tiempo lógico y necesario para prepararse".

"Qué conclusiones entonces podemos extraer del desarrollo de este primer punto "La planificación ordenada no tenía fecha prevista de ejecución ?"

"Son las siguientes, consideradas ahora si con criterio lógico y basadas en la correcta interpretación de los hechos en la República Argentina: 1) Entre diciembre de 1981 y enero de 1982 se crea un Equipo de Trabajo para que esboce los lineamientos sobre los cuales se debía planear el empleo de una alternativa militar con respecto a las islas Malvinas".

"2) Se ordena trabajar en el máximo secreto".

"3) La planificación no tenía una fecha inmediata de presentación".

"4) Luego de estos lineamientos, se comenzó a dar intervención, limitada por cuanto no había urgencias, a otros organismos para ampliar y completar el planeamiento, que incluiría obviamente todas las alternativas posibles en relación con la defensa de las islas".

"5) El estudio del empleo de la alternativa militar era a continuación de toda una ofensiva diplomática previa, por parte de la República Argentina (reconocida por los propios británicos), en la cual se inscribe el comunicado de la Cancillería argentina del 2 de marzo de 1982, y que culminaría, tentativamente, hacia fines de 1982 en las Naciones Unidas".

"6) En principio y sólo en principio, una fecha tentativa de empleo de la alternativa militar pasaba por el último cuatrimestre de 1982, fecha en la cual, razonablemente, se contaría con una planificación completa y un instrumento militar en óptimo nivel. Por qué ?"

"a) Ya hemos visto el requerimiento del Comandante en Jefe de la Armada de contar, antes del 1ro. de junio de 1982, con todos los aviones Super Etendard (que eran 14 en total) y su amunicionamiento, especialmente los "Exocet" aerotransportados"

"b) Se habrían conseguido aviones de exploración ORION P3"

"c) Las tropas del Ejército habrían estado plenamente preparadas, en materia de instrucción".

"7) El planeamiento partía de la hipótesis de un no refuerzo de la guarnición británica en Malvinas. Un solo submarino nuclear estacionado en la zona de las islas impediría cualquier opción militar".

"8) El incidente Georgias interrumpe la planificación".

"9) El incidente Georgias es el comienzo de la agresión británica".

"10) A esa agresión se le hace frente con los medios y con

los planes con que se contaba en ese momento ya elaborados (que abarcaban solamente el desembarco en Malvinas)".

"La conclusión general que se impone, como una verdad dicha a gritos, con respecto al desarrollo de este tema es DE QUE ACTOS PREPARATORIOS PUEDE HABLARSE SI TODOS LOS PLANES ARGENTINOS ERAN PARA UN FUTURO Y NO PARA LO INMEDIATO ?"

"Es decir que hasta ahora, no tenemos la explicación del estallido del conflicto bélico entre la República Argentina y Gran Bretaña en 1982".

Estos son los hechos en la República Argentina entre diciembre/1981-enero/1982 y marzo de 1982.

No se trata de argumentos de la Defensa, sino que son los HECHOS descriptos en su sencilla ocurrencia.

Es por ello que solamente interpretándolos en forma errónea puede mantenerse el segundo cargo del art. 737 del Código de Justicia Militar en contra de nuestro defendido, de acuerdo con el criterio que esta Defensa sustenta.

En oportunidad de mejorar los fundamentos, en relación con la expresión de agravios (audiencia del 28 de julio de 1988), esta Defensa, en relación a este cargo, transcribió las opiniones de aquellos vocales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que votaron por la absolución, destacando que si votaron por la absolución, fue porque interpretaron los hechos correctamente.

Se citó asi al Sr. Alte. Acuña, que en el

Acuerdo Extraordinario del 3 de febrero de 1986, al Fo. 3 expresa: "No hubo tiempo para efectuar una planificación completa entre la decisión política de ocupar las islas, como respuesta a la agresión británica, y la fecha fijada por la Junta Militar para concretar la operación".

Y el Sr. Alte. Frías menciona, en el Acuerdo Extraordinario del 26 de febrero de 1986, al Fo. 6 "la necesidad de repeler una agresión - hecho de Georgias - con lo que se tiene..."

Por nuestra parte, en la oportunidad de los alegatos, en la audiencia oral (26 de setiembre de 1988), solicitamos que este cargo no se mantuviera en contra de nuestro defendido, en base a estos argumentos:"1. En principio, reiteramos que éste, así como los demás hechos de esta causa, integran una decisión política. Por ende, no son susceptibles de justiciabilidad".

"2. En segundo lugar debe considerarse que en atención a los argumentos oportunamente expuestos por esta Defensa, la agresión en 1982 fue británica, razón por la cual debe atenderse a que en todo momento se obró en estado de necesidad y de legítima defensa".

En respuesta a la Fiscalía de Cámara, que había expresado: "...en ese momento nada se previó en relación a una defensa para el supuesto de producirse una importante reacción inglesa, que posteriormente se concretó con el envío de la Fuerza de Tareas", expresamos:

"...es éste un grueso error de enfoque de los acontecimientos. Gran Bretaña no "reacciona". Es la

suya, desde el 20 de marzo de 1982, una "ACCION" concretada en "agresión".

"Si realmente hubiera sido argentina la acción ofensiva, entonces sí cabría formular y mantener este cargo. Desde el momento en que la acción argentina es defensiva no puede hablarse de previsiones, pues quien se defiende lo hace como puede y con los medios de los cuales dispone en ese momento".

"Sin el ánimo de ser reiterativos, pero con la obligación de no pasar por alto estos conceptos, diremos que las soluciones "improvisadas", se explican en el contexto de la urgencia de la situación y de la necesidad de afrontarla".

También expresa la Fiscalía de Cámara, en un concepto que luego hará suyo V.E. en su Fallo, que esta falta de planificación previa de la defensa de las islas, se trató de una omisión deliberada por cuanto a la Comisión de Trabajo se le vedó la posibilidad de ir más allá de la ocupación.

A ello contestamos oportunamente, con conceptos que tienen vigencia y utilidad para impugnar el Fallo de la Cámara Federal, que:

"La Fiscalía habla de una omisión deliberada. Pues no hay tal cosa. Lo que se inicia con carácter de planificación preliminar en enero de 1982 estaba destinado a un hipotético empleo en el futuro. Era un trabajo para el futuro que iba a ser completado a medida que transcurriera el tiempo (del cual se disponía y nada en

ese momento hacia suponer que no se dispusiera de él en los meses próximos)".

"Esta es una parte de la planificación que sería completada orgánicamente por los organismos pertinentes".

"Los hechos de Georgias alterán todo este cronograma y obligan a echar mano a lo que se dispone en ese momento, que en el tema planificación era exclusivamente el trabajo hecho hasta la ocupación de las islas; Georgias interrumpe un trabajo de planificación completa".

"Lo que comienza a esbozarse en enero de 1982 va en una dirección: va hacia el futuro. Se cuenta con TIEMPO".

"Lo que ocurre a partir del 20 de marzo va en otra dirección y se caracteriza específicamente por la FALTA DE TIEMPO".

"Es totalmente incorrecto pretender relacionar ambas secuencias de hechos..."

"Agrega la Fiscalía que "tampoco considero justificaciones válidas lo relativo a la falta de tiempo para la elaboración de una adecuada planificación. La falta de tiempo podía, a lo sumo, hacer aparecer o dar lugar a una planificación incompleta o insuficiente..."

"Excma. Cámara: en la etapa probatoria de esta audiencia se evidenció la elaboración de Planes Esquemáticos y de Planes Contribuyentes, por parte de varios de los testigos que a la vez, cumplieron funciones de responsabilidad durante el conflicto".

"Es decir lo que se pudo hacer y muy bien hecho, se hizo, teniendo precisamente el factor TIEMPO en contra".

"La Fiscalía declara no aceptar como justificación la falta de tiempo".

"No es así."

"Quien se defiende, quien toma una actitud defensiva se ve precisamente limitado en su accionar por el factor temporal, requisito en cambio que sí le es exigible a quien está dispuesto a llevar a cabo una acción ofensiva".

"La misma Fiscalía dice más adelante que "se hicieron rápidas apreciaciones" (y nosotros decimos a propósito de esto, por qué fueron rápidas, por qué se hicieron con urgencia, qué es la urgencia sino la falta de tiempo para, en este caso, deliberar o elaborar ?)".

"El ejemplo más claro y más concreto que la Defensa del Sr. Tte. Gral. Galtieri puede aportar en esta causa respecto a que el TIEMPO sí influye, es la operación de desembarco en Malvinas el 2 de abril de 1982".

"Planificada en detalle desde el mes de enero de 1982, es decir, contando con mucho TIEMPO, se plasmó de una manera brillante tres meses después".

"Podemos entonces concluir en que el TIEMPO, que como argumento desecha la Fiscalía de Cámara, sí influye decididamente en cualquier proceso de deliberación y elaboración".

"Con él, evidentemente, no se contó a

partir de marzo/abril de 1982".

"Básicamente son estos los argumentos que utiliza la Fiscalía de Cámara para solicitar la confirmación de este punto del fallo del Consejo Supremo. Se describen también lo que serían las consecuencias de ese vacío de planificación, totalmente explicables y justificadas desde nuestro punto de vista desde el momento en que se obró de manera defensiva".

"Excma. Cámara: quién podía saber que detrás de los ultimátums británicos del 20 de marzo de 1982 existía toda una decisión política de Gran Bretaña de poner en marcha sus planes de instalación de la "Fortaleza Falkland" en el Atlántico Sur, adoptada en 1981 ?"

"Lo que vieron los Comandantes fueron los barcos de guerra británicos y el submarino nuclear que en marzo fueron enviados a Malvinas. Detrás de ellos venía la militarización de las islas y la no discusión sobre la soberanía en el futuro con la República Argentina".

"Ello fue lo que trataron de impedir, sin saber (y aclaramos que no estaban obligados a saberlo), que detrás de los buques y del submarino nuclear existía una decisión política mucho mayor y más grave por parte de Gran Bretaña: Quedarse con las islas Malvinas a cualquier precio, incluso al precio de una guerra".

"Los planes que se hicieron y hasta dónde se hicieron fueron, entonces, razonables: ocupar y negociar inmediatamente".

"Lo que no pudo completarse no se debió a

negligencia o a delitos diversos; lo que no pudo completarse se debió a razones que dependen de un contexto caracterizado, a pesar de lo que opine la Fiscalia de Cámara, por la urgencia, la gravedad, la falta de tiempo, las tropas y armas británicas enviadas contra nosotros..."

"...Ahora bien, qué elementos probatorios puede citar esta Defensa que avalen su planteo con respecto a este segundo cargo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ?"

"En la audiencia del 11 de agosto de 1988, el Cnel. David Comini (fs. 89-3 a 89-6 de la desgrabación), es preguntado por la Fiscalia acerca de cómo se manejaba entonces la logistica".

"Responde el testigo: "La rama logistica se fue organizando de acuerdo a las circunstancias con gran esfuerzo y mucha dedicación. El Comando operante en las Islas estableció un Centro de Operaciones especifico referido a ello que me consta, porque fui citado en repetidas oportunidades, tuvo innumerables iniciativas y buscó por todos los medios resolver los problemas que son lógicos de una situación tipo limite como la que allí se vivia".

"El Cnel. Félix Aguiar, el 11 de agosto, a fs. 90-1/2 de la desgrabación, es preguntado por la Fiscalia acerca de si se conocian las caracteristicas especificas del Teatro en el que iban a actuar antes de partir hacia las Islas".

"Responde: "La Brigada, su Comando, sus cuadros, no conocia la zona de combate Malvinas, no me es-

toy refiriendo por observación directa, porque obviamente no se habia ido nunca, sino que no la conocia tampoco por estudio cartográfico por la sencilla razón de que esta situación de crisis que luego desemboca en guerra, no fue nunca una hipótesis de guerra estudiada como tal en el ámbito del Ejército argentino".

"El Tte. Cnel. Marcelo Neumann, el 16 de agosto, a fs. 99-8 dice: "...la Brigada no tenia previsto inicialmente su empleo sino que a medida que evolucionaban los acontecimientos se iban buscando distintas soluciones. De alguna manera lo llamé improvisación, es decir no haber previsto inicialmente esto, sino como producto de las circunstancias que se iban viviendo".

"El Gral. de Brig. Eugenio Dalton, el 17 de agosto a fs. 104-5 de la desgrabación expresa: "Creo que las concepciones doctrinarias se dejaron de lado y se fueron a las soluciones prácticas que el caso aconsejaba, para poder emplear todos los medios en su conjunto para oponerse contra la acción aérea enemiga", y a fs. 104-6 dice: "Yo entiendo que si hubiese tenido el Ejército Argentino una hipótesis de guerra, la hipótesis correspondiente a Malvinas, este plan de ocupación y de defensa de las islas Malvinas se debiera haber podido hacer con la anticipación necesaria , se podrian haber hecho las prácticas necesarias, los ejercicios necesarios, como para estar en condiciones de no improvisar en el momento de la acción".

"El Gral. de Brig. Américo Herrera, en la audiencia del 18 de agosto, a fs. 108-8 y 108-9 mani-

fiesta: "El propio Comandante de Cuerpo se autoimpuso la misión de cooperar, sobre todo dando tiempo que el sistema logistico se estructurara, porque hay que ver, que armar un Teatro de Operaciones asi, rápidamente, demanda su tiempo..."

"El 22 de agosto prestó declaración testimonial el Contralte. Edgardo Otero. Tal como consta a fs. 115-6 se le preguntó: "...la falta de formulación de planes escritos, dificultó la tarea de alguna manera, o su tarea ?", a lo cual, sencillamente respondió: "No en absoluto. Yo creo que la situación de guerra era demasiado acelerada en cuanto a los acontecimientos como para ponerse a escribir planes que doctrinariamente se enseñan en las Escuelas de Guerra".

"A fs. 119-11 declara el Contraalte. Héctor Martini. Se le pregunta si para el cumplimiento de sus tareas tuvo algún problema o algún inconveniente en materia de planificación. Contesta: "No, porque los datos que necesitaba...los medios, la zona y la misión, que es lo fundamental para eso, los tenia, de modo que la planificación la pude hacer...con lo que teniamos era lo máximo que se pudo hacer".

"El 24 de agosto el Contraalte. Juan Carlos Bõu expresa (fs. 125-6 y 125-7): "Resulta fundamental dejar sentado aqui que Gran Bretaña no habia sido considerada hasta el momento de adoptarse la decisión de recuperar Malvinas, como una de las potencias de hipótesis de guerra. Esta circunstancia obligó posteriormente a la Inteligencia Operati-

va a partir prácticamente de cero, desarrollando en muy poco tiempo un frenético esfuerzo de colección de la información disponible sobre el enemigo y de diseminación a la propia fuerza. Dicha diseminación se completó el día 10 de abril de 1982, habiéndose adoptado para ello una supuesta conformación de la Fuerza de Tareas británica y se mantuvo actualizado por lo menos diariamente hasta el día 13 de junio. Resulta obvio que las limitaciones fueron muchas, fundamentalmente por la ausencia de previsión en años y el exiguo preaviso que para una tarea vital como la de Inteligencia tuvo la situación".

"Finalmente citaremos en abono de nuestros argumentos, lo expresado por el Contraalte. Busser el 26 de agosto, a fs. 136-5 y 136-6 de la desgrabación cuando expresa: "...en el cronograma al día 26 de febrero nosotros, más o menos, tuvimos listo el conjunto de la documentación que habíamos formulado. Esa documentación consistía en un esbozo, no era formalmente una Directiva de Estrategia Nacional, porque tiene una cantidad de requisitos formales que no los habíamos cumplido, pero sí conceptualmente tocaba todos los temas que se deben tocar. Era un proyecto de Directiva de Estrategia Nacional con un complemento respecto a los aspectos que nos parecía a nosotros que debían ser considerados por el Poder Ejecutivo o por el Comité Militar, enmarcando este problema de Malvinas, y además había un Plan de Operaciones Esquemático tendiente a encuadrar la operación que íbamos a ejecutar...el día 9 de marzo dle Comité Militar le informó al Jefe del Esta-

do Mayor Conjunto respecto a la planificación que se había estado haciendo y le encomendó hacer una planificación formal sobre todo el problema".

"Y añade más adelante: "...tuvimos conocimiento el mismo día 26 que fue el día en que el Comité Militar adoptó la resolución. La orden era clara, recuperar las Islas Malvinas. No teníamos, el plan no era para esta operación, todo lo que habíamos planificado era para una operación a más largo plazo. Echamos mano al Plan Esquemático que le habíamos presentado a la Junta Militar y que fue de extraordinario valor. Teníamos un Plan inminente que era capaz de resolver el problema, lo que teníamos que hacer era materializarlo. De manera tal que recurrimos a la planificación que habíamos estado haciendo aún cuando ella no atendía a esta situación específica, pero la satisfacía bien. De manera tal que utilizamos todo lo que habíamos hecho anteriormente, pero el cambio de situación fue drástico. Nosotros pasamos de una plácida planificación, sin requerimientos y sin exigencias de tiempo, a una urgencia enorme para resolver en el lapso de pocas horas una gran cantidad de problemas".

Todo este desarrollo efectuado con respecto a este cargo mantenido en contra de nuestro defendido por la Cámara Federal, nos demuestra que una interpretación correcta de los hechos, no deja en pie ningún fundamento de los considerados por el "a quo" para condenar al Tte. Gral. Galtieri.

-V.E. vincula, a nuestro criterio erróneamente la planifi-

ficación de la ocupación de las islas con la planificación de las operaciones ulteriores.

Como hemos visto, el comienzo de planificación preliminar tenía como fecha de hipotético empleo hacia fines de 1982; lo que ocurre a partir del 20 de marzo de 1982 en las islas Georgias se inscribe en otra secuencia fáctica, que a nuestro criterio no fué suficientemente considerada por V.E. - La reacción inglesa a estudiar sería incorporada en una planificación completa (incluyendo la defensa de las islas), con intervención del Estado Mayor Conjunto y otros organismos. Ello, con miras a un eventual empleo hacia fines de 1982.

Lo que ocurre a partir del incidente Georgias NO ES REACCION británica. Es ACCION constitutiva de agresión, a la cual se responde con los planes que se tienen confeccionados hasta ese momento.

- Se desestima la defensa opuesta en cuanto a falta de tiempo.

Esto sólo es posible argumentarlo en base a lo que en nuestro criterio es una errónea interpretación de los hechos. Cuando se comienza a planificar (diciembre de 1981 y enero de 1982), se dispone con tiempo para realizar una planificación completa con intervención de todos los organismos.

Se cuenta con ese tiempo por cuanto no había por entonces la decisión política de proceder a desembarcar en Malvinas. Ello era una hipótesis, una posibilidad, una alternativa.

La agresión británica en el Atlántico Sur que comienza el 20 de marzo de 1982, y que va escalando diariamente hasta que el 25 de marzo se envia un submarino nuclear a la zona, inaugura una secuencia de hechos que nada tienen que ver con los estudios preliminares que en la República Argentina se habian hecho.

Son secuencias fácticas distintas.

Una, el comienzo de la planificación argentina, es un estudio, una posibilidad, una alternativa para el futuro.

Otra, la agresión desde el 20 de marzo, es un hecho, una realidad, una urgencia.

Si pretenden vincularse ambos hechos, se distorsiona gravemente la verdad fáctica, pues nada tienen que ver unos con otros.

Sobre esta base, es que solicitamos a V.E. se sirva acordarnos el recurso extraordinario interpuesto en lo que a este cargo se refiere por considerar que se han violado al respecto las normas del debido proceso y la defensa en juicio, garantizadas por el art. 18 de la Constitución Nacional. Tratándose además de una resolución jurídicamente arbitraria, consideramos también que se han violado las normas de los arts. 67 incisos 15, 21, 26 y 28 y 86 incs. 1, 2, 4, 14, 15, 17 y 18 de nuestra Carta Magna, la que invocamos expresamente al efecto. Pedimos de la Excma. Corte se sirva descalificar el fallo de V.E. a este respecto, revocando en consecuencia la sentencia en cuanto a este punto se refiere, sin perjuicio de igualmente desca-

lificarlo y revocarlo respecto a todos y cada uno de los puntos motivo de este recurso extraordinario.

Así lo ha entendido nuestra Excma. Corte Suprema, reiteradamente, en sus pronunciamientos:

"Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la demanda... sin considerar pruebas que pueden ser decisivas para la solución de la causa...". ("Carrica Amanda c/ Suárez López, Miguel" - 268:48; 12.6.67).

"... descalifica el pronunciamiento por no sustentarse en los hechos comprobados en la causa, cuya consideración puede resultar decisiva para alterar el resultado del pleito". ("Amador P. Salgado s/ Sucesión c/ Miguel Coronatto Paz" - 269:343; 27.11.67).

"Si bien como principio la valoración de los hechos y prueba del proceso y de las normas procesales y comunes aplicables es materia ajena a la instancia extraordinaria, tal criterio admite excepción cuando la sentencia omite considerar pruebas rendidas conducentes para la decisión del juicio...". ("Eduardo Esteban Calvo c/ Ramón F. Díaz" - 286:330; 20.9.73).

"Procede el recurso extraordinario si el pronunciamiento recurrido no constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a los hechos comprobados en la causa, por lo que debe ser dejado sin efecto ...". ("Natan Rosemberg c/ S.A. Viel Automotores" 289:218 13.8.74).

"Corresponde revocar la sentencia... si aquel organismo previsional valoró en forma arbitraria ele-

mentos probatorios -declaraciones testimoniales- que de haber sido objeto de una adecuada ponderación podrían haber conducido a una distinta solución del caso". ("María Miranda de Nosillo" - 292:456; 2.9.75).

"Debe dejarse sin efecto la sentencia que confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en la causa por retención de aportes jubilatorios sin haber analizado debidamente si los hechos y pruebas tienen significación jurídica precisa que permita tener por configurada algunas de las causales de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad admitidas por el derecho vigente". ("Dirección de Recaudación Previsional c/ S.A. Towers Areco" - 293:101 7.10.75).

"Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al omitir valorar elementos de juicio aptos para ejercer influencia en el razonamiento argumentativo que lo sustenta, afecta de manera directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio" ("Natale, Angel" - 293: 341; 4.11.75).

"Es descalificable como acto judicial, por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso, la sentencia que excluye la posibilidad de una investigación seria de las circunstancias del caso, ya que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa. Corresponde revocar el fallo que evidencia que no se ha efectuado una apreciación crítica de los hechos ni de los antecedentes de la causa..." ("Lazo, Rodolfo Roberto" - 295: 316; 20.7.76).

VIII- 5to. CARGO: Art. 737 del C.J.M.

El fallo de V.E. halla también responsable al Sr. Tte. Gral. Galtieri, encuadrando su conducta en el art. 737 del Código de Justicia Militar, por:

"En su carácter de integrante del Comil, no haber dispuesto la unidad de comando en la conducción superior de la guerra, hecho ocurrido durante el transcurso del conflicto; y en igual carácter, no haber impuesto una efectiva integración de las Fuerzas, hecho ocurrido en abril/mayo/junio de 1982".

Los fundamentos que según V.E., acreditan la comisión del ilicito son básicamente los siguientes (fs 67/88 del Fallo):

"... debe advertirse en 1er. lugar, que el riguroso secreto bajo el cual se colocaba la tarea de planeamiento, no se mostraba en modo alguno incompatible con el establecimiento de las bases necesarias a la unidad de comando para la posterior conducción de la guerra y los modos de integración de las fuerzas ante las eventualidades que sobrevinieran".

"... pareciera que ello ni siquiera se intentó bajo el peso de condicionantes históricas que se oponían tenazmente a todo aquello que significara acción conjunta, ya fuera por antiguas rivalidades... o por el motivo que fuere, que de cualquier manera ejercía fuerte influjo...".

"Pero es precisamente ante una falencia tan ominosa, y la clara conciencia que de ella tenían cuantos participaban en algún nivel de conducción, que surge

ineludible el interrogante: Cómo fue posible dejar a un lado la consideración de aspecto tan preponderante en la operación que se emprendería? O, en otras palabras, y sentado que, por su magnitud el problema no podía ser resuelto por tres hombres en pocas horas, no imponía ello proceder con la mayor cautela al empuñar las armas, evitando sumar debilidad tan esencial, capaz de dar por tierra con el mejor esfuerzo bélico?".

Se citan a continuación, como ejemplos de la falta de unidad de comando:

a) el envío de la Brigada X por el Comandante en Jefe del Ejército y aprobado luego por el Comil, respecto de la cual "los trastornos pudieron remediarse, bien que con no pocos esfuerzos, al contarse con mayor tiempo para ello y darse condiciones diferentes".

Por tal motivo su estudio es suprimido.

b) El envío de la Brigada III, dispuesto por el Comandante en Jefe del Ejército y aprobado luego por el Comil, a cuyo respecto se expresa: "El envío de la Brigada III, en cambio, y según se verá... se sumó al desorden causado anteriormente, pero de un modo que impidió neutralizar sus efectos, ocasionando a la postre el grave perjuicio que se tiene por acreditado". "Este episodio, decidido unilateralmente por el Comandante en Jefe del Ejército y eventualmente consentido por los otros dos, patentiza la ausencia de una acción conjunta dispuesta por un comando único, que de haber existido, hubiera evaluado la situación de las tropas en la Isla evitando agravar su

situación".

c) El retiro de la Flota de Mar, dispuesto por el Comandante en Jefe de la Armada y aprobado luego por el Comil...

Se expresa al respecto: "... el repliegue obedeció a la imposibilidad de la escuadra para enfrentar el sistema de armas enemigo, representado por la conjunción submarino nuclear-información satelitaria, para la cual no existía respuesta medianamente aceptable siquiera, ante la desproporción que este ingrediente introducía en la relación de fuerzas. Consecuencia directa de ello fue el completo dominio del mar por parte de la flota británica y la consiguiente repercusión que esto provocó en las islas ante el bloqueo que de ese modo se materializó. Se discute, en cambio, la magnitud del perjuicio que esta contingencia generó, por entender la defensa que fue conjurado con la utilización de otros medios -puente aéreo, buques hospitales, etc.- de modo que el aprovisionamiento a las Islas no fue interrumpido, insistiéndose en que esa retirada resultó forzosa, para evitar /la pérdida de nuestro buques de guerra... Lo hasta aquí considerado conforma una constancia probatoria más que ilustra clara y terminantemente la existencia de una falta de unidad de comando que afectó decisivamente a la faz estratégica y a la operativa, como consecuencia de la singular y no consulta decisión del retiro de la Flota, que originó el consiguiente aislamiento de las tropas propias establecidas en Malvinas".

También se expresa: "Es de destacar la completa uniformidad que muestran las declaraciones producidas, comenzando por la de los mismos procesados en cuanto a la inexistencia de una teoria conjunta de efectiva vigencia lo que apareja la falta de adiestramiento común que afectaba a las tres Fuerzas, así como los trastornos de diversa naturaleza que ello ocasionó a las acciones de guerra".

"... debió actuarse con la máxima energia procurando corregir esa falla del andamiaje militar propio".

"Y esta situación, por su gravedad, mal podia ser conjurada con algún adiestramiento conjunto llevado a cabo en forma aislada y sobre la marcha mediante actos individuales de heroismo, que como es obvio, no eximen de responsabilidad a la conducción, o con improvisaciones que lejos estaban de responder cabalmente a las exigencias del momento...".

"... el concepto (sobre el accionar conjunto), no fue tenido en cuenta por los distintos componentes, a la hora de llevar a la práctica conocimiento tan esencial".

Un ordenamiento de los fundamentos del Fallo de V.E. en orden a este cargo, a modo de sintesis, es el siguiente:

1) La tarea de planeamiento no era incompatible con el establecimiento de las bases necesarias a la unidad de comando para la posterior conducción de la guerra.

2) Se desestiman razones históricas en cuanto a la falta de acción conjunta.

3) Se citan como ejemplos de la falta de unidad de comando:

a) el envio de la Brigada X (aunque su estudio se suprime)

b) el envio de la Brigada III

c) el retiro de la Flota de Mar

4) El concepto sobre el accionar conjunto no fue tenido en cuenta por los distintos componentes a la hora de llevar a la práctica conocimiento tan esencial ("pareciera que ello ni siquiera se intentó").

Analizaremos a continuación cada uno de estos argumentos.

1. El primero de ellos asevera que la tarea de planeamiento encomendada a la Comisión de Trabajo, no era incompatible con el establecimiento de las bases necesarias para la unidad de comando para la posterior conducción de la guerra.

En nuestro criterio, este fundamento se basa en una apreciación equivocada de los hechos. En efecto, se está considerando a la tarea de planificación preliminar como parte de una intención, cual sería la de desembarcar en las islas en forma más o menos inmediata.

V.E. conoce la posición de esta Defensa en cuanto a los hechos que dan lugar a esta planificación preliminar, y que nada tienen que ver con los sucesos que comienzan a ocurrir en el Atlántico Sur a partir del 20 de marzo de 1982, tal cual lo hemos desarrollado ampliamente en este mismo escrito al tratar el segundo cargo en

cuadrado en el art. 737 del Código de Justicia Militar.

Es por ello que consideramos que este concepto tomado como fundamento de este cargo no es correcto desde que:

a) La planificación preliminar que se ordena a principios de 1982 constituía un estudio teórico, que no se sabía si iba a ser utilizado o no, dependiendo la decisión de hacerlo de una serie de factores políticos proyectados hacia fines de 1982 y no en un tiempo más o menos inmediato.

b) Esta planificación preliminar constituía un primer paso, un análisis previo que determinaría si era posible o no realizar un desembarco en Malvinas de acuerdo con la óptica que cada una de las Fuerzas, individualmente y en conjunto, tuvieran acerca de la factibilidad de dicha operación. Es por ello que esta planificación era parcial desde el momento que sólo contemplaba el desembarco, y luego se completaría con la intervención de otros organismos (el Estado Mayor Conjunto) para realizar un estudio integral acerca de todas las variables a considerar en base al estudio de los posibles cursos de acción que pudiera adoptar Gran Bretaña. Entre ellos, por supuesto se abarcaría en la forma más completa posible el estudio de la defensa de las islas.

c) El desarrollo de esta planificación integral se ve abruptamente interrumpido a raíz de lo ocurrido en las islas Georgias del Sur a partir del 20 de marzo de 1982.

Es por ello que entendemos que como fundamento, este concepto no se corresponde con la realidad fáctica además de que entendemos que es necesario un sutil y complejo proceso de elaboración para hablar de falta de unidad de comando y de falta de integración de las Fuerzas en una tarea teórica de planificación.

Además el fundamento se refiere ". . . al establecimiento de las bases necesarias a la unidad de comando para la posterior conducción de la guerra".

Excma. Cámara: cuando se designa el Equipo de Trabajo a principios de 1982, no se está pensando en un conflicto bélico a desatarse tres meses después.

La tarea del Equipo de Trabajo era teórica, era parcial y preveía alternativas hacia fines de 1982.

El conflicto bélico obedece a causas, motivos e intereses distintos, cuyo estallido se produce a partir de la crisis de las Georgias.

Nada tiene que ver una cosa con la otra.

En nuestro criterio, es erróneo mencionar "posterior conducción de la guerra", cuando ni siquiera se sabía en la República Argentina si esa planificación teórica y parcial alguna vez llegaría a utilizarse.

Para graficar de la manera que entendemos más adecuada posible lo ocurrido, debemos independizar una secuencia de hechos (planificación argentina: enero/marzo de 1982, sin la decisión política de utilizarla), de la otra (agresión británica a partir del 20 de marzo: decisión política británica de quedarse en Malvinas, incluso

a costa de un enfrentamiento bélico.

Otro argumento de refutación respecto de este fundamento es el siguiente:

La Comisión de Trabajo solamente planifica el desembarco en Malvinas el 2 de abril de 1982.

Si esa operación de desembarco fue una tarea conjunta de las tres Fuerzas, con resultados brillantes, dónde está, en qué hecho encontramos la falta de unidad de comando y la falta de la efectiva integración de las Fuerzas?

La única tarea que se le encomendó a esta Comisión, que era solamente el desembarco en Malvinas, se realizó con unidad de comando y con una integración efectiva de las tres Fuerzas.

Su tarea no iba más allá debido a las razones ya apuntadas, de modo que en nuestro criterio, enlazar estos hechos con los posteriores, no se adecúa verdaderamente a lo acontecido.

2. El segundo argumento sobre el cual halla fundamento este cargo, según V.E., se encuentra en desestimar razones históricas en cuanto a la falta de acción conjunta.

V.E. entiende que "... pareciera que ello ni siquiera se intentó bajo el peso de condicionantes históricas" y también que "... sentado que, por su magnitud el problema no podia ser resuelto por tres hombres en pocas horas, no imponia ello proceder con la mayor cautela al empuñar las armas...?".

Entendemos que V.E., al describir estos fundamentos, ha ido al núcleo del problema en este aspecto.

Siendo este de magnitud, resulta evidente que no podía ser resuelto por tres hombres en pocas horas y tampoco por tres hombres en 45 días, que és el tiempo que duraron las acciones bélicas, a pesar de lo mucho que se realizó y que en muchos aspectos fueron decisiones que contribuyeron a superar inconvenientes.

Debe también tenerse en cuenta, indudablemente, las circunstancias en las cuales el gobierno argentino debió afrontar el conflicto, caracterizadas por la urgencia en la toma de decisiones y en un estado que ya hemos caracterizado como de necesidad y legítima defensa.

Todo esto lo expresa muy bien el Alte. Jorge Isaac Anaya en su declaración indagatoria ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 1057, cuando dice: "... Nosotros habíamos ordenado iniciar la planificación en el momento en que fuimos agredidos por Gran Bretaña, lo que impidió cumplir con las etapas de recurrencia de todos los planes de adiestramiento y solucionar los inconvenientes que se pudieran presentar. Nada de éso pudimos hacer porque fuimos sorprendidos y vuelve a repetir fuimos agredidos con un ultimátum británico. Todo lo que debíamos haber hecho hasta el último cuatrimestre hubiese permitido entonces la recurrencia y superar nuestras diferencias de tiempo de paz...".

Atento al estado descripto por el Alte. Anaya, en cuanto a las circunstancias en las que se afron

tó la agresión británica, es que decimos que pretender que en un mes, y en una situación de urgencia y necesidad se imponga un "mecanismo de relojería"para lograr en días lo que no se consiguió en años, creemos que es exigir demasiado.

Refuerza esta afirmación el hecho que durante décadas no existieron experiencias bélicas ya que el Ejército Argentino, en el último conflicto en el que intervino fue en la guerra con el Paraguay, al igual que la Armada, y que nuestra Fuerza Aérea tiene apenas medio siglo de vida.

Pretender entonces que tres hombres, en 45 días, obrando en una situación defensiva, de urgencia y necesidad, reviertan todo un proceso histórico, nos da una idea acerca de lo abrumadora que resulta ser esa exigencia.

Así lo entendió el Sr. Alte. Acuña en el Acuerdo Extraordinario del 26 de febrero de 1986 al Fo. 8 cuando expresa: "... Por lo tanto este gran error que tienen nuestras Fuerzas Armadas no puede serle atribuida a estos tres hombres, sino que son todas las Fuerzas Armadas los responsables. Aún hoy en base a la reglamentación y por doctrina, hay cierto tipo de integración que no podría hacerse, en consecuencia para mí no es imputable a estos procesados...", asimismo en el Acuerdo Extraordinario del 3 de febrero de 1986 al Fo. 4, manifiesta que: "Dadas las doctrinas contrapuestas mantenidas permanentemente por las diferentes Fuerzas en este aspecto, y lo dis

puesto en la Doctrina para la Acción Conjunta, la integración era imposible de ser impuesta. Sin embargo, a nivel operativo, se logró una buena coordinación en la mayoría de los casos".

Al respecto, también el Sr. Brig. Sciutto, en el Acuerdo Extraordinario del 26 de febrero de 1986, al Fo. 8, expresa: "... en la práctica la integración hubiera sido y fue imposible por cuestiones que vienen de muy lejos de rivalidad entre las Fuerzas, que no hubieran sido posible superar en ese momento...".

El Sr. Alte. Frías por su parte, en el Acuerdo Extraordinario del 26 de febrero de 1986 al Fo. 9, manifiesta que: "Efectivamente hubo desacuerdo entre las Fuerzas desde abril hasta prácticamente cuando se inicia el desarrollo de las operaciones, pero las acciones en marzo se realizaron prácticamente sin perturbaciones, es decir, durante el conflicto este problema de que no estaban integradas las Fuerzas es muy relativo, se hicieron en la práctica... cuando comienza la lucha considero que no hubo inconvenientes".

También se refiere a razones de orden histórico el Tte. Gral. Galtieri en su declaración indagatoria obrante al C. 5 Fs. 960/1, cuando expresa: "En todos los países del mundo las Fuerzas Armadas tienen su política y sus doctrinas adecuadas a la modalidad y vivencia de esos países. La Argentina tiene dos Fuerzas, el Ejército y la Armada, nacidas el siglo pasado y la Fuerza Aérea surgida del avance de la teconología de este siglo en la déca

da del '40. Cada Fuerza por modalidad y situaciones históricas, políticas, militares, ha ido desarrollando y conformando una doctrina de empleo de la propia fuerza. La Doctrina Básica Conjunta o la Acción Conjunta, fue uno de los problemas y siguen siendo uno de los problemas más históricos dentro del poder militar argentino. Con ello quiero explicar al Sr. Presidente que cada Fuerza Armada se movía en base a principios doctrinarios propios de empleo de las Fuerzas, y diría yo, como un agravante, el Estatuto del Proceso de Reorganización ya por el año 1976, determinó que el Presidente de la República no ejercía el comando supremo de las Fuerzas Armadas sino que cada Comandante retenía total libertad, responsabilidad y autoridad sobre su Fuerza; mucho menos podía, en esas condiciones, buscarse, si no era a base de buena voluntad, buena predisposición y convencimiento en lograr la acción conjunta posible o deseable en el empleo de los medios".

En cuanto al estado en que, en lo referente a este tema, se debió afrontar el conflicto en 1982, el Sr. Vicealte. Juan José Lombardo, al C. 4 Fs. 888, expresa: "... Se hicieron sólo rápidas apreciaciones, se improvisó, se idearon acciones, se crearon medios, pero no se pudo seguir detalladamente un proceso lógico de planificación y supervisión de las acciones. No existe un Reglamento de Planificación Conjunta, no hay experiencia de Acción Conjunta, no hay medios materiales conjuntos para el ejercicio del Comando y no hubo ningún plazo ni preaviso para

crearlos ni hacerlos funcionar".

El Brig. Mayor Hellmuth Conrado Weber (C. 27 Fs. 5916) dice: "... y en definitiva las imputaciones dicen por un lado que debía proporcionar o proponer una nueva orgánica cuando estamos al 23 de mayo en plena acción de guerra y los ingleses desembarcados y avanzando a paso redoblado. Proponer una nueva orgánica que escapa a una orgánica que responde a la doctrina y que es la correcta, y que es una doctrina que estaba vigente ahi y que sigue vigente ahora; sinceramente, proponer dedicarme a proponer nueva orgánica en plena acción bélica, en plena ejecuación de las operaciones, evidentemente no sé, tendría que estar en otra galaxia...".

Los testimonios que hemos transcripto arrojan luz respecto de las condiciones históricas imperantes en nuestro país en 1982 con respecto al accionar conjunto y también nos dan un panorama respecto de las condiciones en las que se debió afrontar el conflicto del Atlántico Sur.

Sin embargo, nos queda por desarrollar un tercer punto con respecto al fundamento de este cargo, referido a lo que efectivamente se hizo para lograr un accionar conjunto y una efectiva integración de las Fuerzas.

En referencia a ésto conviene citar lo expresado por la Fiscalía de Cámara en su alegato del 2 de septiembre de 1988.

En dicha oportunidad expresó: "Sin embargo, en otros niveles, en niveles tácticos inferiores, se

puede probar que integrantes de distintas Fuerzas pudieron armonizar sus acciones y realizar una tarea eficaz".

Refutamos este concepto en nuestra oportunidad de alegar el dia 26 de septiembre de 1988 diciendo: "... Este es el enorme contrasentido que nos presenta la Fiscalia de Cámara al fundamentar este cargo. Y verdaderamente es enorme por lo siguiente:"

"Qué se le reprocha a Galtieri, Anaya y Lami Dozo en este cargo?"

"No haber dispuesto la integración de las Fuerzas".

"Con qué objeto?"

"Para disponer que en los niveles tácticos inferiores se pudiera trabajar en forma armonizada".

"Si la propia Fiscalia de Cámara está manifestando que en los niveles tácticos inferiores se puede probar que se pudieron armonizar las acciones y realizar una tarea eficaz... Cómo queda esto como delito?".

"Excma. Cámara: a los hombres de las Fuerzas Armadas que combatieron en el Atlántico Sur se les dieron órdenes para lograr un trabajo en conjunto en la medida de lo posible. Pero nos atrevemos a expresar que hasta sin órdenes ese trabajo armonioso, en la medida posible, se hubiera llevado a cabo igual".

"Por qué?".

"Porque absolutamente todos comprendieron que lo único que podia sostenerlos y enfrentar a los británicos era el trabajo conjunto".

Esta afirmación halla su refutación en esta causa, a través de distintos testimonios que acreditan que sí existieron acciones conjuntas, los que a la vez también deben ser considerados para refutar la aseveración contenida en el fallo de V.E. acerca de que "... pareciera que ello ni siquiera se intentó...".

Estos testimonios acreditan la existencia de integración entre las Fuerzas y de acción conjunta en la tarea logística, en la de Inteligencia, en el ataque llevado a cabo contra el portaaviones "Invincible", la misma operación de desembarco del 2 de abril, el lanzamiento del "Exocet" desde tierra contra el crucero británico "Glamorgan", la coordinación en el Centro de Información y Control de Puerto Argentino, la coordinación de artillería antiaérea en la Base Aérea Cóndor, los ejercicios de ataque con Super Etendard durante el mes de abril, la coordinación del Sector Defensa Río Grande, la integración del Batallón de Infantería de Marina 5, etc.

A estos ejemplos cabe agregar la creación del CEOPECON (Centro de Operaciones Conjunto).

Cabe destacar que la creación del mismo no fue considerada como delito por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; sí constituyó un agravio para el Sr. Fiscal de Cámara, según lo puntualizó en el escrito pertinente, pero desistió del mismo en la sudiencia del 26 de julio de 1988.

En qué consistía el CEOPECON?

El Sr. Brig. Gral. Lami Dozo, en la amplia

ción de la declaración indagatoria obrante al C. 28, fs. 6013, explica que: "... fue un organismo para lograr un máximo de coordinación de las operaciones de los Comandos Estratégicos Operacionales y de apoyo a las islas, y básicamente por temas que hacen a las operaciones logísticas, ése fue el motivo de nacimiento del CEOPECON". Agrega también al C. 6 Fs. 1131 que: "... vemos la necesidad de crear algún sistema que facilite la coordinación y la puesta en marcha de las operaciones y evite una superposición innecesaria de esfuerzo. De eso surge el CEOPECON".

El Sr. Alte. Anaya, en la ampliación de indagatoria obrante al C. 28 Fs. 6038, expresa: "... era la mejor aproximación posible para la integración de los Comandantes Estratégicos Operacionales", habiendo dicho al C. 5, fs. 1064: "... el CEOPECON se crea directamente tratando de corregir toda esa falta de comprensión de la doctrina conjunta, y buscar acorde a las circunstancias, soluciones que pudieran limar cualquier tipo de diferencias para continuar la lucha contra el enemigo. No se buscó una doctrina mejor; se buscó soluciones aptas para las circunstancias que se vivía. No fue exclusivamente el problema de prioridades; había otro tipo de diferencias, las prioridades logísticas y otras series de pequeñas cosas que se iban sumando y que nos dio como solución crear el CEOPECON...".

El Tte. Gral. Galtieri, en la declaración indagatoria del C. 5 fs. 958; dice: "... se analiza el tema sobre cuál era la solución más conveniente para la armonización de las Operaciones tácticas y logísticas y se con

cluyó en ésa, una solución por lo más aceptable dentro de los aspectos doctrinarios de cada Fuerza, lo más práctico para resolver una situación de hecho...".

A través de los testimonios de los tres ex-Comandantes, puede verse que, concientes de las dificultades que se debian afrontar, deciden crear un organismo de coordinación entre los Comandos Estratégicos Operacionales adyacentes, como respuesta orgánica para adecuar a la realidad la conducción conjunta de las operaciones tácticas y logisticas.

El CEOPECON se creó el 23 de mayo de 1982, es decir a los 22 dias del comienzo de las actividades bélicas.

Sobre la fecha de su creación, el Sr. Vicealte. Juan José Lombardo (C. 4 Fs. 888), manifiesta: "... Para la época de la creación del CEOPECON, o sea para fines de mayo, yo no recuerdo que con el Comando Aéreo Estratégico tuviéramos ningún problema de compatibilización".

"Los problemas con el Comando Aéreo Estratégico básicamente se terminaron a fines de abril. Cuando tuvimos que actuar frente al enemigo ya no habia más problemas. Esos problemas que acabo de declarar se terminaron a fines de abril. Ya en esa época señor, 23 de mayo, ya habia pasado San Carlos, ya las cosas se desarrollaban sobre ruedas en las coordinaciones, entre aviones y con el Comando Aéreo Estratégico. Se habian producido el salvamento del "Sobral", se habian coordinado acciones, teniamos los reabastecimientos en vuelo, los aviones navales vola-

ban juntos, paralelamente con los aviones de Fuerza Aérea, prácticamente ya no habia exploración, no habia más problemas de coordinación, ya habian quedado lejos en el tiempo los problemas de coordinación...".

El Brig. Mayor Hellmuth Conrado Weber (C. 4 Fs. 705), expresa: "El 23 de mayo a la mañana se planteó esta situación... y se decidió al respecto tratar de llegar al máximo de coordinación en la conducción al nivel estratégico operacional y tratar de limar cualquier tipo de asperezas que pudiera haber; tratar de sacar el máximo de rendimiento en las operaciones...".

Hasta aquí, brevemente narrados, los motivos que llevaron a la creación del CEOPECON por parte de Galtieri, Anaya y Lami Dozo el 23 de mayo de 1982.

Creemos, V.E. que, si bien no estamos cerca del concepto de "mecanismo de relojeria" en cuanto al accionar conjunto y la integración efectiva de las Fuerzas, también resulta cierto afirmar que estamos lejos del concepto de "... pareciera que ni siquiera se intentó...".

Es por ello que atendiendo a toda una serie de condicionantes históricas (que no pueden ser endilgadas a nuestro defendido por ser preexistentes a su desempeño), obrando en un estado de necesidad y de legitima defensa, con efectivos ejemplos de integración en los niveles tácticos inferiores y con intentosciertos y concretos en los niveles superiores, es que entendemos que una interpretación distinta de los hechos a la efectuada por V.E. en su Fallo, valorará de modo inverso al considerado

aquí, este fundamento del 5to. cargo encuadrado en el art. 737 del Código de Justicia Militar, por el cual se halló responsable a nuestro defendido.

3. Como ejemplos de la falta de unidad de comando se cita: a) el envío de la Brigada X a las islas Malvinas, por decisión del Comandante en Jefe del Ejército, aprobada luego por el Comité Militar.

Antes de proceder a analizar este fundamento, es necesario puntualizar lo siguiente: el envío de esta Brigada no fue considerado por el Tribunal Militar como delito.

Sí constituyó, en cambio, agravio de la Fiscalía de Cámara.

V.E. absolvió a nuestro defendido con relación a este suceso, entendiendo que: "...los trastornos (respecto del envío de la Brigada), pudieron remediarse, bien que con no pocos esfuerzos al contarse con mayor tiempo para ello y darse condiciones diferentes".

Desde ya que no es nuestro objetivo desarrollar argumentos con respecto a un hecho por el cual nuestro defendido ha sido absuelto.

Pero entendemos que cabe hacer, en principio, la siguiente reflexión: V.E., a través de todos los argumentos desarrollados en su Fallo, ha desestimado la falta de tiempo como argumento de esta Defensa, reiterado en todas sus intervenciones, por entender que es la consecuencia fáctica lógica, propia de haberse obrado en estado de necesidad y de legítima defensa.

Sin embargo, uno de los argumentos que V.E. toma en cuenta con respecto a este hecho, en el sentido que el envio de la Brigada X no ocasionó trastornos o perjuicios graves en las operaciones, es que tales trastornos se pudieron remediar "...al contarse con mayor tiempo para ello", lo cual, en nuestro criterio, resulta ser contradictorio, y por ende arbitrario, en relación a todo lo que se expuso en el resto del Fallo de segunda instancia.

En lo especificamente referido a este hecho tomado como ejemplo de la falta de unidad de comando, es decir como fundamento del 5to. cargo por el que se halló responsable al Sr. Tte. Gral. Galtieri, debemos decir lo siguiente:

V.E. ha expresado en su Fallo que la decisión de "iniciar, mantener o finalizar acciones armadas, se encuentra dentro del ámbito de las cuestiones politicas" (Fs. 55).

Al respecto, el hecho de haber dispuesto el envio de está Brigada de Infanteria Mecanizada X, no es más que el complemento a nivel militar, de una decisión politica: reforzar las defensas en el archipiélago a los efectos de obligar a Gran Bretaña a esforzarse y aumentar los medios enviados a Malvinas con el objetivo de ganar tiempo para dar lugar a las negociaciones (todo esto lo hemos desarrollado extensamente en este mismo escrito, al analizar el cargo del art. 740 del CJM: "Haber mantenido en combate...").

Es decir entonces que el envio de

esta Brigada, inscripto dentro del concepto de "mantener" acciones armadas, no deja de ser una cuestión política no susceptible de justiciamiento, criterio sostenido por esta Defensa.

En cuanto al envío en sí, se trata de una decisión del Comandante en Jefe del Ejército, tomada a raíz de la resolución política adoptada el 6 de abril de 1982 por la Junta Militar de reforzar las defensas de Malvinas en razón de los anuncios del gobierno británico (del 3 de abril), de despachar una Fuerza de Tareas hacia el Atlántico Sur, que había zarpado el día anterior (5 de abril).

No es la única decisión que se adopta el 6 de abril.

También se decide que el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea enviará y desplegará aviones en las islas para apoyo directo y desplegará unidades en las bases de la Patagonia.

La Armada envía, a raíz de esta resolución, el Batallón de Infantería de Marina 5 a las islas, despliega la Flota de Mar y la Aviación Naval en las bases del sur y procede a reforzar la isla de Tierra del Fuego.

En cuanto al Ejército, se decide el envío de una Brigada de Infantería, quedando a criterio del Comandante en Jefe la selección de cuál sería la apropiada, resultando serlo la de Infantería Mecanizada X.

Esto no es un ejemplo de falta de unidad de comando, sino que es ejemplo de la instrumentación a través del poder militar, de una resolución política.

Siendo éste el concepto volcado en el fundamento de este cargo (el ejemplo de la falta de unidad de comando), es el único que tratamos, no extendiéndonos en cuanto a los "trastornos", en razón de haber hallado V.E. atendibles las razones que oportunamente expusimos al respecto.

3. También se cita como ejemplo de la falta de unidad de comando: "b) el envio de la Brigada III dispuesto por el Comandante en Jefe del Ejército y aprobado luego por el Comité Militar".

En este punto, se entiende que el envío de esta unidad "...se sumó al desorden causado anteriormente, pero de un modo que impidió neutralizar sus efectos, ocasionando a la postre el grave perjuicio que se tiene por acreditado".

Respecto a mantener el envio de la Brigada III como fundamento de este cargo, en virtud de ser un ejemplo de la falta de unidad de comando, entendemos que ello resulta de una interpretación de los hechos que a nuestro criterio resulta parcial.

Al igual que con respecto al envio de la Brigada X, tratado en el punto anterior, esta decisión constituye también la instrumentación a través del poder militar, de una decisión politica; por ende, no justiciable.

Desde el punto de vista politico, el 18 de abril de 1982, el gobierno argentino resuelve convocar al TIAR, y el 19 de abril se presenta la nota con la petición formalmente.

Frente a dicha petición, la cual necesariamente debia reunir el mayor apoyo posible por parte de los paises americanos, fundamentalmente a raiz de la actitud de Chile respecto a los acontecimientos en el Atlántico Sur, era imprescindible exteriorizar de alguna manera la determinación y la firmeza del gobierno argentino.

Para ello, nada mejor que reforzar ("mantener": decisión politica), los efectivos de las islas.

Esta medida de enviar a la Brigada III, trajo los resultados esperados, puesto que obligó a los británicos a incorporar y reforzar las unidades ya desplegadas, con la Brigada Nro. 5 de Infanteria, cuyo alistamiento y desplazamiento demoró entre 15 y 20 dias, que eran vitales para la conducción politica argentina desde el momento en que se ganaba tiempo para la negociación.

Desde el punto de vista militar, diremos en primer lugar que según informes de Inteligencia, la Fuerza de Tareas ya se encontraba prácticamente sobre las islas (recordemos que el 25 de abril son atacadas las Georgias).

A esto se añadieron las manifestaciones del Secretario de Estado de EEUU, Alexander Haig (utilizadas para presionar al gobierno argentino), en el sentido que Gran Bretaña estaria en condiciones de utilizar su poder militar a partir del 20 de abril.

A esto cabe agregar que el Tte. Gral. Galtieri recibió informes previos a su visita personal a

las islas Malvinas, efectuada el 22 de abril, que daban cuenta de la situación de desguarnecimiento en la que se hallaban varios sectores del archipiélago.

Estas apreciaciones son confirmadas por el Tte. Gral. Galtieri al concurrir á las islas, teniendo también en consideración que las tropas ya instaladas estaban cubriendo un frente muy amplio, que no había reservas y, fundamentalmente, la posibilidad de que los británicos operasen en o desde otros lugares del archipiélago.

La situación la describe el Gral. de División Jorge Osvaldo García (a fs. 5788), cuando expresa que el 22 de abril, al retornar en avión a Río Gallegos con el Tte. Gral. Galtieri, éste hace reflexiones "...que ya las traía de una exposición anterior que le habían hecho en Buenos Aires y que estaba referida a la ocupación de las islas con más efectivos y expresa que le parecía que la isla Gran Malvina estaba muy poco ocupada por efectivos militares y que tal vez sería necesario incrementar la cantidad de efectivos en esas islas para que en el momento de negociar tuviéramos más tiempo dado que se tenían ocupadas dos islas".

Ambas apreciaciones, la política y la militar, se hallan muy bien explicadas por nuestro defendido, cuando presta declaración indagatoria ante el Tribunal Militar, la cual obra a fs. 944/946, y que reproducimos aquí por entender que es esencial para tratar este fundamento del cargo.

Dice el Sr. Tte. Gral. Galtieri: "El día domingo 18 de abril, la Junta Militar resuelve convocar a

Reunión de Cancilleres para tratar el tema del TIAR, cuestión que fue comunicada en el momento de partir de regreso a su país al Secretario de Estado de los EEUU, Gral. Haig; el lunes 19 en horas de la tarde y simultáneamente, se presenta la nota formal en la OEA para la convocatoria del TIAR; en ese lapso o el lapso previo a esta decisión que se adopta por distintas razones, de orden internacional fundamentalmente...Además el día 16 de abril había partido (la Fuerza de Tareas) desde la isla Ascensión, cuestión que se había requerido al Sr. Haig, si EEUU tenía realmente buena fe y disposición para evitar un conflicto armado, dispusiera su presión sobre el Reino Unido para evitar que zarpara el día 16 de abril la Flota hacia el Atlántico Sur...A esa fecha, se había analizado en reunión de Comité Militar, en el edificio del Estado Mayor Conjunto y en su Sala de Situación, el día 17/18, la magnitud de los efectivos que conformaban ya la Fuerza de Tareas, tanto medios navales como Fuerzas de desembarque de la Armada y del Ejército, los medios navales, etc., etc., y al mismo tiempo se puso de manifiesto en esa Sala de Situación, donde estaban presentes los otros Comandantes, es decir el Alte. Anaya y el Brig. Gral. Lami Dozo, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, integrantes de las Jefaturas del Estado Mayor, la debilidad que notaba la defensa de las Malvinas, dadas la amplitud del espacio geográfico y dada la magnitud de los medios que Gran Bretaña ponía al respecto. Nosotros teníamos que seguir poniendo de manifiesto ante el mundo y Latinoamérica, nuestra decisión argentina de defender lo nuestro, logrando ganar

tiempo, para continuar con las negociaciones, que en esta primera etapa con el Sr. Haig, no parecian llevarnos a buen término. Uno de los inconvenientes además del espacio geográfico era una total falta de reserva por parte del Comando Conjunto Malvinas; eso fue tratado por el Comité Militar el dia 17/18 de abril en la Sala de Situación del Estado Mayor Conjunto; yo no sé si quiere que le amplie más".

Este es entonces el cuadro politico-militar, en un contexto caracterizado por la necesidad y la urgencia en la toma de decisiones, en el cual se decide trasladar a las islas la Brigada de Infanteria III.

Debemos señalar también que está dentro de las atribuciones del Comandante en Jefe del Ejército, seleccionar los medios que actuarán bajo la autoridad de los Comandos Operacionales.

Ahora bien, cuál es el motivo por el cual se elige esta unidad para reforzar la defensa de las Islas Malvinas ?

Si bien no hemos profundizado el tema Chile en esta causa, a pesar de contar con numerosas constancias que acreditan lo que al respecto brevemente expusimos, entendemos (reconocido también por la Fiscalia de Cámara), que ha quedado en claro que en abril de 1982, su actitud era totalmente inamistosa hacia nuestro pais.

Esto es lo que explica el motivo de haberse seleccionado tropas cuyo asiento natural se halla en el litoral, especificamente en la provincia de Corrientes, y que habian llevado a cabo desplazamientos previos.

El fundamento de la elección radica en la necesidad de no restar medios de defensa, de no desguarnecer la frontera oeste, en previsión de cualquier actitud decididamente hostil que pudiera adoptar Chile, a pesar de contar con tropas mejor aclimatadas que, sin embargo, debieron permanecer retenidas allí.

En cuanto a los "perjuicios" que esta decisión causó, citaremos testimonios de quienes prestaron declaración ante V.E., cuyos dichos avalan la posición de esta Defensa en el sentido que se ha tratado de dificultades propias de la "situación límite" que se vivía, lejos de esa situación de carencias absolutas y perjuicios obvios, lo cual evidentemente y a nuestro criterio, indica que una distinta interpretación de los hechos ocurridos, haría que este fundamento del 5to. cargo contra nuestro defendido careciera entonces de la rigurosidad que hasta ahora posee.

El Tte. Cnel. Luis Rabago (Oficial de Comunicaciones del Comando de la III Brigada), expresa el 10 de agosto, a fs. 86-2 de la desgrabación, en respuesta a la pregunta de la Fiscalía de Cámara sobre la situación en cuanto a víveres, indumentaria, municiones y armas:

"...El Regimiento...concurre a este lugar con el material de dotación. Con respecto a víveres, recibíamos alimentos a través de un canal logístico, por lo menos durante mi estadía en Puerto Yapeyú, continuado, y se reforzaba con víveres que se obtenían, carne de oveja, que se obtenía en la zona. Con respecto al material, al armamento y al vestuario, el de dotación inicial de un elemento

del Ejército en este tipo de operaciones".

El Cnel. David Comini, el 11 de agosto y a fs. 89-3/6, es preguntado por la Fiscalia sobre si la llegada de la Brigada III afectó la logistica de su Regimiento.

Contesta: "Respecto de mi Regimiento no lo adverti francamente...yo, sabiendo la importancia que esto tenia, en esta situación realmente dura, designé al que era entonces el Segundo Jefe de mi Regimiento que al menos hasta que se entrara en operaciones, lo único que hacia era cuidar que la gente comiera bien y la comida se hiciera bien y se distribuyera bien. Nunca mi Segundo Jefe de Regimiento me dijo que las escaseces, que de hecho a veces se producian, fueran producto de la llegada de la Brigada III".

Y por último, el 16 de agosto declaró el Tte. Cnel. Dardo Ledesma, obrando su testimonio a fs. 97--5/6 de la desgrabación.

El mismo se desempeñó como auxiliar al Estado Mayor de la Brigada de Infanteria III. A la pregunta de la Fiscalia sobre si tiene conocimiento de que se hayan adoptado medidas para paliar los problemas logisticos, responde: "Si, por supuesto,...en varias oportunidades se produjeron los requerimientos por parte de los Jefes de Elemento y se realizó parte del completamiento de la munición y parte del completamiento del equipo de lo que habia disponible en Puerto Argentino porque por supuesto no era lo óptimo en esos momentos, pero el intento de apoyarlos fue al máximo".

En el Acuerdo Extraordinario del 26 de fe-

brero de 1986, al Fo. 11, el Sr. Gral. Cazés, con respecto al envío de la Brigada III expresa (votando en disidencia):

"La decisión de mandar tropas a la isla Soledad fue aceptable o por lo menos no descabellada...", expresión con la cual entendemos se valora enteramente la decisión, sin descalificarla en lo más mínimo.

3. El último ejemplo volcado en el Fallo de V.E. con respecto a la falta de unidad de comando es: "c) el retiro de la Flota de Mar dispuesto por el Comandante en Jefe de la Armada y aprobado luego por el Comité Militar..."

Respecto a este fundamento del cargo, entendemos que el repliegue de la Flota de Mar constituyó una decisión racional del Comandante en Jefe de la Armada, y como tal, fue refrendada por nuestro defendido.

En efecto, la envergadura el sistema de armas enemigo, representado por la combinación submarino nuclear-información satelitaria, aconsejó la utilización de la escuadra con el concepto de "Flota en potencia", evitando así un enfrentamiento abierto que en tales condiciones hubiera significado un verdadero "suicidio".

Es por ello que la decisión aparece como racional, desplazando a los buques de guerra argentinos de la línea de fuego, para concentrar las acciones bélicas de la Armada a través del empleo de la Aviación Naval (con excelentes resultados), o el desempeño a través de las unidades destacadas en las islas (BIM 5).

El repliegue, en tal sentido, representó

preservación de las unidades navales.

Ello también aparece como racional (además de tratarse, por las mismas razones que diéramos al analizar el envio de las Brigadas, de la instrumentación de una decisión politica).

Cabe sencillamente imaginar el elevado costo, desde el punto de vista económico, que representa sustituir un buque de guerra.

Por otra parte, la preservación obedeció también a razones estratégicas.

Si se toma en cuenta la actitud de Chile en el conflicto del Atlántico Sur (calificada por el Fiscal de Cámara como "inamistosa"), y lo cercano que estuvo en pasar a una actitud decididamente hostil, que obligaria a enfrentarla en tierra, aire y mar, se verá que la decisión del Comandante en Jefe de la Armada, avalada por el Comité Militar, no es descabellada.

El Fallo de V.E. expresa que "Consecuencia directa de ello fue el completo dominio del mar por parte de la flota británica y la consiguiente repercusión que esto provocó en las islas ante el bloqueo que de ese modo se materializó".

Creemos que hubiera sido realmente difícil arrebatar el dominio del mar a una flota que poseemás de 100 buques, que cuenta con submarinos nucleares y que dispone de información satelitaria mediante la cual controla, no ya el desplazamiento del grueso de una Flota, sino de cada unidad de ella.

En tales condiciones, reprochar la conducta de quien ordena retirar a la Flota que está en condiciones de desigualdad manifiesta frente a la anteriormente descripta, constituye, en nuestro criterio, una interpretación errónea de los hechos.

El enfrentamiento abierto hubiera tenido un resultado negativo para nuestras Fuerzas; de allí que la decisión aparezca como enteramente racional.

Por otra parte, esto no significó el aislamiento de las tropas propias establecidas en Malvinas.

El puente aéreo no sólo funcionó hasta el día 13 de junio de 1982, sino que los buques de la Marina Mercante realizaron numerosos viajes a Malvinas burlando el bloqueo en la medida posible que ello pudo hacerse; (como vemos, estamos siempre dentro de un contexto defensivo caracterizado por la urgencia y la necesidad, y condicionado por las circunstancias, dentro de lo cual se hizo lo mejor que se pudo hacer).

El 3 de abril arriban a Puerto Argentino el "Río Cincel" y el "Mar del Norte"; el 4 de abril el "Isla de los Estados" y el "Alte. Irízar".

El 11 de abril arriba el "Bahía Buen Suceso".

El 13 de abril el "Formosa" zarpa de Buenos Aires y arriba a Puerto Argentino el 20 de abril.

El 26 de abril arriba el "Río Carcarañá".

El 1 de junio arribó el "Bahía Paraíso".

El 12 de junio arribó el "Alte. Irízar".

A ello hay que añadir que el "Bahía Buen

Suceso", junto con el "Monsumen" y el "Forrest", y otros motoveleros se utilizaron para abastecer guarniciones que se hallaban fuera del perímetro de Puerto Argentino, y el empleo de buques hospitales a los mismos fines.

Con este panorama en cuanto al funcionamiento del puente aéreo y el desplazamiento a Malvinas de unidades que portaban abastecimientos de diversa índole, entendemos que el término "aislamiento" utilizado para describir la situación de las tropas argentinas en el archipiélago no resulta ser adecuado.

4. Finalmente, al proceder a ordenar los fundamentos de este 5to. cargo por el cual se halló responsable a nuestro defendido, ubicamos en último lugar que, según el Fallo de V.E., el concepto sobre el accionar conjunto no fue tenido en cuenta por los distintos componentes a la hora de llevar a la práctica conocimiento tan esencial.

En el entendimiento que hemos desarrollado en este mismo escrito abundantes argumentos (por ejemplo al estudiar la creación del CEOPECON), que refutan este fundamento del cargo, no procederemos a reiterarlos por una elemental razón de economía procesal.

Sobre la base de todo lo aquí expuesto respecto de los fundamentos tomados en cuenta en el Fallo de V.E. con respecto a este 5to. cargo por el cual se halló responsable al Sr. Tte. Gral. Galtieri, es que solicitamos a V.E. se sirva acordarnos el recurso extraordinario

interpuesto, en lo que a este cargo se refiere, por considerar que se han violado al respecto las normas del debido proceso y la defensa en juicio, garantizadas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Tratándose además de una resolución juridicamente arbitraria, consideramos también que se han violado las normas de los arts. 67 incs. 15, 21, 26 y 28 y 86 incs. 1, 2, 4, 15, 17 y 18 de nuestra Carta Magna, la que invocamos expresamente al efecto.

Pedimos de la Excma. Corte se sirva descalificar el fallo de V.E. a este respecto, revocando en consecuencia la Sentencia en cuanto a este punto se refiere, sin perjuicio de igualmente descalificarlo y revocarlo respecto a todos y cada uno de los puntos motivo de este recurso extraordinario.

Así también lo ha entendido nuestra Excma. Corte Suprema en sus pronunciamientos:

"Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el beneficio jubilatorio sin hacer una interpretación razonable de las probanzas de la causa..." ("Bur Bordenave, María" - 295:322; 20.7.76).

"Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió el tratamiento correcto de la prueba cuya valoración podía ser decisiva para la solución del caso..." ("Belleville c/Instituto Nacional de Vitivinicultura" - 295:495; 10.8.76).

"Si bien el tratamiento de las cuestiones de hecho es materia propia de los jueces de la causa y aje-

na a la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando las sentencias omiten considerar pruebas rendidas por las partes y conducentes para la decisión del juicio..." ("Jesús de la Fuente c/ Banco Argentino de Comercio" - 296: 256; 28:10: 76)

"Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se sustenta en argumentaciones razonables ni constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa...". ("González c/ Banco Mercantil Argentino" - 297:96; 1.3.77).

"Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la interpretación del "a quo" no se ajusta a las reglas de la sana crítica como lo exige el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, pues se limita a realizar un análisis parcial y aislado de diversos elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente, con menoscabo de la verdad material y los derechos de la actora". ("Moreira de Silva y otros c/ Landaburu de Bengochea y otros" - 297:100; 1.3.77).

En "Kunicke c/ S.A.D.O.P." (249:517; 19.4.961), la Corte declaró que la prescindencia de elementos de juicio conducentes para la solución del caso priva al fallo de la debida sustentación, porque éste no es así la aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, apreciados objetivamente por los jueces de la misma y considerados fundamentales para la decisión del pleito.

IX.-PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos:

1*) Se nos acuerde el recurso extraordinario interpuesto respecto a todos y cada uno de los puntos tratados en el presente escrito, en virtud de las inconstitucionalidades que se han planteado y tratado en el mismo, al igual que la arbitrariedad que igualmente se ha planteado conforme a la jurisprudencia de la Excma.Corte entre otros in re: Kot y Rocha.

2*) Una vez concedido el recurso y elevados estos autos a la Excma.Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitamos que ésta se pronuncie sobre el fallo impugnado en todos y cada uno de sus aspectos que se han examinado como fundamento del recurso extraordinario y de la inconstitucionalidd en cada uno de sus capítulos al igual que la arbitrariedad de la sentencia de V.E. y la anterior del Consejo Supremo, pidiendo se pronuncie dicho Tribunal descalificando el fallo de V.E. y que ejerciendo la facultad que le confiere el art. 16 de la ley 48, deje sin efecto el fallo de V.E. dictando nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la causa en todos los aspectos que han dado lugar a éste recurso, descalificando lo actuado, revocando el fallo de V.E. y absolviendo de culpa y cargo a nuestro defendido, el Tte. Gral (R) Leopoldo Fortunato Galtieri,disponiendo su inmediata libertad.

3*) Para el caso que la Excma.Corte considere que no le corresponde ejercer la facultad que le confiere el art. 16 de la ley 48, descalificando el fallo de V.E. en todos

sus aspectos estudiados en cada uno de los capítulos de este escrito y respecto a todas y cada una de las cuestiones planteadas, disponiendo se dicte nueva sentencia por el Tribunal que corresponda, sin perjuicio de ordenar la libertad del Tte. Gral. (R) LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI.

Así resuelto,

SERÁ JUSTICIA.-

Dr. LUIS I. BERKMAN
ABOGADO
C.S.N. T° 1 F° 193
LA PLATA T° III F° 53
CAJA PROF. N° 12.338

ALBERTO A. DE VITA
ABOGADO
C. S. J. N. T° XIII F° 687
C. A. S. I. T° XI F° 320
C. N. P. T. A. N° 3.720.558

Recibido en Secretaria, hoy 21 de Noviembre de 1988 siendo las 9 horas Conste.

JULIO CESAR ESTEVEZ
PROSECRETARIO JEFE

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FISCALIA

USO OFICIAL

INTERPONEMOS RECURSO EXTRAORDINARIO

Exma. Corte:

Luis Gabriel Moreno Ocampo, José Luis Mandalunis y Oscar Ciruzzi, en representación del Ministerio Público, en la causa "Juzgamiento dispuesto por decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producidos por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", a V.E. nos presentamos y decimos:

En tiempo y forma oportunos venimos a plantear recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Federal de esta Capital de absolver a Leopoldo F. Galtieri, Jorge I. Anaya y Basilio Lami Dozo de uno de los hechos por los que fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Ese hecho fue descripto en los resultandos 8,36 y 65 del fallo castrense.

En cuanto a Leopoldo Fortunato Galtieri, establece que "en su carácter de Comandante en Jefe del [illegible] integrante del Comité Militar

empleo de parte del Ejército Argentino contra un enemigo superior, sin contar con la adecuada preparación, en particular para la acción conjunta, y sin el equipamiento y sostén logístico necesario - hecho ocurrido en abril, mayo y junio de 1982-".

A Jorge Isaac Anaya se le reprochaba que "en su carácter de Jefe de la Armada e integrante del Comité Militar, dispuso el empleo de la Armada Argentina contra un enemigo superior sin contar con el adecuado equipamiento, sin preparación para la acción conjunta y con las limitaciones que imponía la presencia en la zona de submarinos atómicos enemigos, hecho ocurrido en abril, mayo y junio de 1982".

Por último, a Basilio Ignacio Lami Dozo que "en su carácter de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea e integrante del Comité Militar, dispuso el empleo de una parte de la Fuerza Aérea, contra un enemigo superior, pese a las limitaciones que imponía el teatro de operaciones, al incompleto equipamiento de la fuerza y a la falta de preparación para la acción conjunta, hecho ocurrido en abril, mayo y junio de 1982".

Estos hechos fueron considerados por el Consejo Supremo (y la Cámara Federal) como unidos al de

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CAPITAL FEDERAL

haber considerado aceptable el empleo de las FF.AA. propias para la ocupación de las islas Malvinas, acción militar iniciada el 2.4.82 y mantenida hasta la derrota del 14.6.82.

La Cámara consideró que se trata de actos de los denominados "institucionales" y excluídos, por lo tanto, del contralor del Poder Judicial.

Para llegar a esa conclusión el a quo analizó en forma arbitraria los hechos y dió a las normas constitucionales que determinan el alcance de la jurisdicción federal un alcance distinnto al que oportunamente sostuvo este Ministerio Público.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

Esta causa tiene su orígen en el dictado del Decreto nº 2971/83, del 11 de noviembre de ese año, en el que se dispuso el juzgamiento ante la justicia castrense de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar, señaladas en las actuaciones e informes producidos por la " Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur." Esa comisión es mencionada con la sigla CAERCAS y fue conocida periodísticamente como la "Comisión Rattenbach".

USO OFICIAL

ACUSACION DEL FISCAL MILITAR

En lo referido a la distinción entre actos políticos y militares el Fiscal del Consejo Supremo de las FF.AA., señaló:

"En virtud de que la Junta Militar asumió el poder político de la República (nº 1 y ss. del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional), como integrante de dicho organismo y presidente de la Nación, el Teniente General (R) Galtieri, debió cumplir con sus deberes militares simultáneamente en dos áreas funcionales doctrinariamente separables: a) la política; b) la militar.

Esta situación institucionalmente anómala de la República, determinó una adecuación cuantitativa de los derechos y obligaciones que el estado militar impone a todo ciudadano que, como el causante, se incorpora voluntariamente al cuadro permanente de las Fuerzas Armadas para prestar servicios militares.

— Así como al hacerse cargo del gobierno de la República, la Junta Militar restringió y aun suprimió de hecho la posibilidad del ejercicio regular de las funciones políticas electivas estructuradas en la Constitución Nacional, paralelamente, asignó a las

funciones militares un mayor campo operacional que, cuantitativamente, importó un incremento de los deberes que el estado militar impone normalmente al personal involucrado.

Por tal razón históricamente irreversible, al analizar los hechos investigados, debemos ahora distinguir la existencia de tres tipos posibles de conductas a evaluar.

1º) Aquellas acciones y omisiones cometidas en ejercicio de funciones específicas que a cada militar corresponden normalmente por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas y que están regladas permanentemente en las normas militares.

2º) Aquellas acciones y omisiones cometidas en ejercicio de funciones específicas que a cada militar corresponden normalmente por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas y que fueron regladas y asignadas extraordinariamente como obligaciones de un servicio militar impropio y circunstancial.

3º) Aquellas acciones y omisiones cometidas en el ejercicio de funciones no específicamente militares, tales como las inherentes al gobierno de la República.

USO OFICIAL

De acuerdo con el criterio distintivo precedente, al evaluar los hechos expuestos en el capítulo A de este punto, esta Fiscalía General ha debido deslindar y excluir para el presente aquellas conductas, que si bien se atribuyen al Teniente General (R) Galtieri, no son susceptibles de sanción penal ni disciplinaria militar alguna, por constituir el ejercicio de funciones estrictamente políticas y no específicamente militares (inc. 3º, párrafo 7 precedente)."(fs. 6574-6575).

SENTENCIA DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Luego del trámite impreso en estas actuaciones por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, este Tribunal, el 15 de mayo de 1986, condenó a los Comandantes citados por cinco hechos entre los que se encontraba el cargo que mencionamos al principio de nuestro escrito.

El Tribunal dejó establecido, como ya lo había hecho a fs. 100 del expediente," que los hechos a juzgar tal como se determinaba en el artículo 1º) del Decreto 2971/83, no son los de carácter político sino aquéllos vinculados a infracciones previstas en el Código de Justicia Militar."(fs. 9724).

"Dicha interpretación resulta del Decreto citado y está avalada, además, por la doctrina existente en el campo del derecho administrativo que si bien admite la no justiciabilidad del acto político o institucional, distingue entre la decisión política y los actos de ejecución a los que considera actos resultantes de la función administrativa, no de la gubernativa o política y, por lo tanto, sometidos al contralor jurisdiccional." (fs. 9758).

"La decisión de ocupar las Islas era un acto de gobierno o político, según la doctrina de Bielsa, o un acto institucional, conforme Marienhoff, Casagne y otros, no sometido al contralor jurisdiccional. En una palabra, no es justiciable. Constituye, en última instancia, un hecho de guerra en el sentido de sustituir una declaración de dicho tipo, que tiene sustento constitucional, requisito este último para que los actos de gobierno y los institucionales no sean examinados en el ámbito judicial" (fs. 9758 Vta.).

Por ello, el Tribunal consideró que era de su competencia juzgar la conducta y responsabilidad de los procesados respecto a la comisión de todos aquellos actos o hechos anteriores, preparatorios de la decisión política de ocupar las Islas y los posteriores de ejecución de la decisión. Son ellos -dijo-, actos

USO OFICIAL

típicamente de naturaleza operacional, carentes de los elementos y esencia de los actos de gobierno o institucionales.

APELACION

El fallo fue apelado ante la Cámara Federal de acuerdo a lo dispuesto por el art.445 bis del Código de Justicia Militar por los condenados pidiendo su absolución y poreste Ministerio Público solicitando, en lo que aquí interesa, un aumento de las penas.

ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

Ante el a quo este Ministerio Público señaló, en la audiencia del día 26 de julio de 1988:

"El tribunal castrense consideró que era de su competencia juzgar la conducta y responsabilidad de los acusados respecto de todos aquellos actos o hechos anteriores preparatorios de la decisión política de ocupar las islas y los posteriores de ejecución de la decisión. Entendieron los jueces militares que esos actos eran típicamente de naturaleza operacional, carentes de los elementos y esencia de los actos de gobierno o institucionales.

Quedan así afuera del objeto de este juicio cuestiones políticas tales como la decisión de ocupar las islas Malvinas o los posibles acuerdos con Gran Bretaña.

Esta fiscalía considera de fundamental importancia que este punto señalado por los jueces militares quede absolutamente claro.

Considerar aceptable el empleo de las FF.AA. para la ocupación de las islas Malvinas en las condiciones en que se lo hizo constituye una gravísima inobservancia de los deberes militares.

Determinar la aceptabilidad de una operación militar es una tarea previa, de análisis, que se realiza antes de adoptar un curso de acción, y que se revisa cada vez que cambia la situación.

Para definir un curso de acción debe establecerse previamente que sea apto, factible y aceptable, ya que esas características constituyen el requisito de eficacia de las operaciones.

La aptitud es la capacidad del modo de acción de lograr el efecto deseado. Un curso de acción es apto cuando dándolo por cumplido se produce el efecto deseado.

USO OFICIAL

Así por ejemplo el curso de acción previsto de simplemente conquistar (que no incluía intentar una resistencia ante una reacción inglesa) constituía una operación apta. Con una fuerza de tareas se podía ocupar las islas Malvinas.

La factibilidad es el análisis de las capacidades propias vinculandolas con las del enemigo y con la influencia que sobre ambos ejerce el teatro de operaciones.

Se debe analizar así el poder combativo de las fuerzas propias y las enemigas y la influencia que sobre ellas ejerce sobre el teatro de operaciones. Esto permitirá extraer conclusiones en cuanto a las perspectivas de éxito, la posiblidad de vencer las dificultades y de ejecutar la operación y tambien sobre las ventajas del poder propio y las debilidades del enemigo. Así mismo exhibirá las ventajas que ofrece el teatro de operaciones.

En el ejemplo anterior en las condiciones previas al 2 de abril la operación de conquista era factible pues las FF.AA. propias dada la proximidad del teatro y lo exiguo de las tropas inglesas en Malvinas contaban con amplias posibilidades de realizar la operación. La única fuerza militar de Gran Bretaña en

las Islas estaba constituída por un destacamento de Royal Marines con un efectivo de 44 hombres.

Finalmente si el curso de acción es apto y es factible debe analizarse su aceptabilidad. La aceptabilidad es la apreciación sobre las consecuencias resultantes del costo de la operación. Se toman en cuenta los objetivos logrados, el poder combativo perdido, el poder combativo remanente. Así se valora en qué medida el curso de acción elegido afecta alesfuerzo anterior aún cuando sea exitoso y si los objetivos logrados justifican el costo de ejecución. En caso de fracaso del curso de acción la aceptabilidad permitirá preveer la magnitud del costo y en que medida afecta el esfuerzo ulterior.

En nuestro ejemplo se puede advertir que la operación de mera conquista era factible y que su costo militar era muy bajo.

Así lo entendió, en su informe final, la Com. de Análisis y evaluación del conflicto del Atlántico Sur (CAERCAS), presidida por el gral Rattenbach. Estableció que el objetivo de conquistar las islas Malvinas era apto factible y aceptable.

USO OFICIAL

Aclaró en cambio, que no cumlpía ese requisito de eficiencia el objetivo de conquistar, consolidar y asegurar el ejercicio de soberanía en las islas Malvinas Georgias y Sandwich del Sur. Esta operación, destacó, no era factible pues no había capacidad propia para enfrentar a un oponente como Gran Bretaña por un tiempo prolongado como exige el objetivo de consolidar y asegurar. Por ello concluyó la CAERCAS que la decisión de conquistar, consolidar y asegurar era apta pero no factible y en el caso de que fuera poco factible no era aceptable". (fs. 3/5 de las actas mecanografiadas del día 26 de julio de 1988).

Debe así diferenciarse la conquista de las islas, que desde el punto de vista militar no reconoce ninguna objeción, de la ocupación que se realiza a partir de ese momento.

Por su parte, respecto del cargo en análisis señalamos en nuestra presentación inicial que la DOCTRINA MILITAR establece que para definir un modo de acción, este modo de acción debe reunir las características de ser apto, factible y aceptable. Esto lo establece el punto 90 del PC 001 que destaca que las operaciones militares ejecutadas dentro de la doctrina vigente deberán cumplir con los siguientes requisitos

a) Aptitud, en cuanto a que la obtención del objetivo sea adecuado al objetivo ulterior;

b) Factibilidad, en función del poder combativo relativo y teatro de operaciones, la posibilidad de logro, de perspectivas, de éxito y practicabilidad de la ejecución;

c) Aceptabilidad, consecuencias en cuanto al costo y capacidad de continuar con el esfuerzo posterior.

Señalamos en nuestra presentación inicial que el objetivo de ocupar las islas Malvinas reunía las tres características, era apto, factible y aceptable. En cambio, señalamos tambien, que no lo era el objetivo ulterior de ejecutar una defensa ante la reacción militar inglesa. Esta, la misión que se le encomienda al Cte. del TOAS, no era factible para ninguna de las tres fuerzas.

Las capacidades del enemigo limitaban la disponibilidad del poder militar para actuar con plena capacidad operativa en lugar y tiempo oportuno. Había igualmente deficiencias propias. Estas limitaciones afectaban a la totalidad de las fuerzas, aunque en diferente forma y medida. La armada podía disponer en

USO OFICIAL

tiempo de los medios pero la factibilidad podía verse afectada al analizarse el poder relativo. Prueba de ello, es que la misma ordena el repliegue táctico de la flota ante la combinación de submarinos atómicos con información satelital.

La fuerza aérea tambien disponía en tiempo de los medios, aunque con serias limitaciones en su capacidad operativa. Prueba de ello es la carencia de medios adecuados de exploración, el reducido radio de acción de sus aviones de combate y la falta de armamento específico, para batir los tipos de blanco que tenía que realizar.

En cuanto al ejército, aceptada la capacidad del enemigo para afectar los transportes navales, surgían claras debilidades propias para asegurar la disponibilidad de los medios en el lugar y momento oportunos. Prueba de ello se ve en la carencia de armas pesadas y en las deficiencias logísticas observadas.

De este modo, el Comité Militar definió un curso de acción: defender las islas Malvinas y rechazar el ataque británico, que no se adecuaban a la doctrina vigente, pues no reunía los requisitos que establecía el punto 90 del PC 001 , y esta decisión fue el punto de partida de los perjuicios que se sufrieron a continuación en el conflicto bélico.

No solamente hubo perjuicios en el plano militar sino que esta idea de que la misión del Cte. del TOAS era una misión aceptable y que podía realizarse, condicionó negativamente las gestiones de negociación política.

Creemos que por eso el cargo y la condena efectuada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deben ser confirmados en este punto. (fs. 1443-1444, de las actas mecanografiadas de la audiencia del dia 2.9.88)

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Cámara se refirió a la defensa elaborada por los condenados sobre el acto no justiciable y concluyó:

"De ser cierta la tesis propuesta por la defensa, carecerían de sustento la existencia de los delitos militares que obviamente, aparecen inexcusablemente vinculados al hecho de guerra cuya decisión, se admite, reviste el carácter de política. Así las cosas, corresponde mantener el juzgamiento de los hechos objeto de esta causa, pues como queda dicho, si bien la decisión de la guerra resulta no judiciable, se la considere hecho político o institucional,

USO OFICIAL

aparezca o no vinculada al ejercicio de la soberanía, resulte de ella o no la posibilidad de una controversia, lo cierto es que los actos posteriores a dicha decisión, escapan a esa categorización por tratarse de la implementación administrativa, de aquella razón política que hubiese conducido a la determinación de seguir por el camino de las armas, la lucha por la integridad de la soberanía.

Se ha visto en los párrafoa anteriores que la guerra como resolución ha sido el arquetipo de la cuestión no justiciable, no hallándose en doctrina discrepancia alguna en ese aspecto, lo que sin embargo no autoriza a adherir a la tesis propuesta por las defensas, en el sentido de que todo lo actuado a resultas de aquella primera decisión aparezca invadido de dicha calidad. Desde antiguo, esa ha sido la posición admitida, -que la decisión de entrar en guerra es no justiciable-, lo que sin embargo, en nada se opuso a que se juzgasen los hechos de guerra, como se ha visto en el apartado I - Cuestiones ajenas a la tarea revisora del Tribunal" (fs. 11.371/Vta.).

A pesar de ello y refiriéndose a este hecho el Tribunal señaló:

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL CAPITAL FEDERAL

OFICIAL

USO

"El hecho que se analiza presenta, una vez más posiciones antagónicas entre la Fiscalía de este Tribunal y las defensas de los procesados. Es así que, la primera sostiene que no se contempló que el accionar intentado fuera apto, factible y aceptable, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del PC= 00-01, poniéndose especial énfasis en que las capacidades del enemigo limitaban la disponibilidad del poder militar propio. Las defensas, a su vez, han argüido para lograr la exoneración de responsabilidad de sus asistidos, que los hechos descriptos resultan ser de los denominados políticos, y por lo tanto, exentos de juzgamiento. En ese sentido, y para poder pronunciarse debe el Tribunal reiterar conceptos que ya expusiese al referirse en forma general a dicha categoría de cuestiones no justiciables.

Si bien pudiera parecer que el tratamiento efectuado resultó suficiente a los fines de resolver aún los casos concretos en que se hace lugar al planteo, debe notarse que en aquella oportunidad se enfatizó el aspecto tendiente a deslindar el hecho mismo de decidir la participación en la acción de guerra, de la implementación adminsitrativa de aquella voluntad no justiciable."

"Es del caso ahora, discernir si la imputación expuesta en este capítulo se encuentra vinculada a la decisión que se acepta fuera de juzgamiento o, por el contrario, es uno de los actos consecuentes que pueden ser analizados. En este sentido, resulta obvio señalar que el haber dispuesto la intervención de las fuerzas a sus mandos contra un enemigo superior, es lo mismo que decidir la participación en una acción de guerra, y, por lo tanto resulta cuestión ajena al conocimiento de los jueces."

"Ello es así, porque, tal como se dijo, aquellas decisiones que importan ejercer la soberanía y propenden a la subsistencia del Estado, conforman, aún en la tesis más restrictiva, la categoría de actos institucionales, unánimemente excluídas del contralor judicial."

"Clinter Rossiter -The Supreme Court and the Commander in Chief, Cornell University Press, 1951 - expone que '...la mayoría de estos -se refiere a las decisiones del Presidente como Comandante en Jefe- por su naturaleza no son cuestionables en tribunal alguno salvo el del juicio político... su supervisión corresponde al Congreso y al pueblo, pero no a la Corte'."

"Así queda claro que la participación en la guerra aparece revestida de la categorización de decisión política, adjetivación que corresponde extender también a la finalización de la misma tal como quedara expuesto en Ludecke v. Watkins, ocasión en que la Corte Americana dijo que 'cualquiera sea el modo, la terminación de un estado de guerra, es un acto político'. Posición recogida por la Corte en Martín v. Mott (1827) y en Luther v. Borden (1849) en los que expresamente se dijo que ningún tribunal puede discutir una decisión presidencial de convocatoria a la milicia a esos fines."

"Dicha posición no puede verse alterada por la circunstancia de que el contendor posea una superioridad manifiesta que le brinde ventajas relativas en las acciones. Asiste razón a las defensas cuando sostienen lo mezquino que puede resultar, vincular la decisión de participar en un combate, evaluando previamente la entidad del contrincante. Cuando se defienden principios la magnitud a la que debe atenderse es la de aquellos, y no la de las dificultades que habrían de padecerse en la empresa."

"La necesidad política de responder las agresiones que afecten la soberanía y subsistencia de un Estado, no pasa por el meridiano de una conveniencia

USO OFICIAL

circunstancial, vinculada a la magnitud del enemigo que se enfrenta, sino por el imperioso deber que implica asegurar la respuesta al avance del intruso. Obvio resulta que la valoración de estas circunstancias vinculadas a los principios en juego, conforma una decisión de neto corte institucional que impide juzgar su oportunidad o cuestionar su mérito o conveniencia."

"La confusión en que incurre el CONSUFA al atribuir responsabilidad a los procesados en su carácter de Comandantes en Jefe e integrantes del COMIL, encuentra su origen en la propia decisión de los encartados de haber concentrado en ellos, las funciones políticas -Junta Militar- sin desprenderse de las máximas responsabilidades militares."

"No obstante ello, resulta claro al Tribunal, que la situación descripta al iniciar este apartado, es por su naturaleza, de claro contenido no justiciable, lo que así se declara, revocando la decisión del a quo en este aspecto." (fs. 11.397/11.398 Vta.)

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

La Corte Suprema ha declarado en reiteradas oportunidades la irrevisibilidad de las decisiones politicas adoptadas por las otras ramas del

gobierno, declarando encambio la competencia del Poder Judicial para revisar los actos anteriores a esas decisiones políticas y sus consecuencias. (Fallos 195:439; 196:584; 236:632 y 657; sentencia del 3 de diciembre de 1988, en la causa G 414, L XX "Granada, Jorge Horacio s/ recurso de habeas corpus" sus citas y otros).

Ese criterio reconocido expresamente por el a quo ha sido sin embargo modificado en la causa.

Adoptado un curso de acción, los reglamentos militares prescriben que debe ser permanentemente reanalizada la situación en cuanto a la aptitud, factibilidad y aceptabilidad del modo elegido.

La Cámara, con argumentos inconducentes, dejó sin sanción la omisión de ese análisis en que incurrieron los condenados. No sólo lo hizo así en la absolución dictada, sino tambien en la condena por el art. 740 en donde sólo atendió a otros incumplimientos del deber militar.

Por ello lo resuelto por la Cámara implica extender a un límite no admisible la doctrina de los actos o justiciables.

USO OFICIAL

Ello así, pues se incluye como no justiciables la falta del análisis de aptitud, factibilidad y aceptabilidad que el art.70 del PC 00-01 obliga a realizar para definir y mantener un curso de acción.

Este análisis debió ser realizado cada vez que variaban los factores que determinaban la situación.

Este analisis no fue realizado, ni ordenado por ninguno de los comandantes con posterioridad a la reacción inglesa, ni luego de la orden de retirar la flota.

Esta omisión de un deber estrictamente militar produjo a su vez el error de utilizar a las FF.AA. sin preparación y contra un enemigo superior.

Análisis de los argumentos de la sentencia.

a) La Cámara afirmó que el Consejo Supremo confundió las funciones militares con las políticas. Por el contrario entendemos que es la Cámara Federal la que incurre en esa confusión.

Si el hecho se hubiera producido bajo un régimen constitucional como el actual, ello se percibiría con mucha claridad.

La decisión del presidente Alfonsín de disponer el empleo de cada una de las fuerzas, sería una decisión política no justiciable.

Los actuales jefes del estado mayorque hicieran el análisis de aptitud, llegaran a la conclusión negativa, informaran al Presidente y ante su insistencia acataran esa decisión y dispusieran el empleo de cada una de las fuerzas no podrían ser responsabilizados por ello.

En cambio, serían responsables de negligencia militar si dejaran de realizar el análisis de aptitud, factibilidad y aceptabilidad, dejaran de informárselo al presidente de la Nación y dispusieran el empleo de las fuerzas.

b) La Cámara tambien afirma para fundar la absolución que ordenar la finalización de un estado de guerra es un acto político.

Este es un argumento sólo aparente. De haberse realizado esos análisis los comandantes no

USO OFICIAL

estaban obligados a poner fin a las acciones de guerra, sino a utilizar tropas en aptitud de realizar las operaciones que se ordenasen. Podían utilizar comandos, aviones u otros medios que estuvieran en capacidad.

c)Finalmente, la Cámara estima que no es reprochable la omisión de realizar el análisis pues era necesario responder la agresión a la soberanía.

La fiscalía ha reconocido que se actuó en legitima defensa (ver actas -del día 26 de julio de 1988), pero ese derecho a la defensa no implica una obligación de ejercer la defensa.

Puede haber casos, como por ejemplo hubiera sido un ataque a la capital de la República, que deba realizarse la defensa sin evaluarse las posibilidades de éxito.

No era el caso en el conflicto del Atlántico Sur. Aquí regía lo dispuesto en los reglamentos sobre no realizar acciones militares sin posibilidades de éxito.

El R.C.2-1 anexo 1ro. punto 18 establece que "la guerra tiene por finalidad aquellos objetivos políticos de una nación que no puede alcanzar por

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL
CAPITAL FEDERAL

USO OFICIAL

medios pacíficos", aclarando que "el objeto de la guerra consiste en imponer la voluntad al enemigo"; y en el punto 19 afirma: "el logro de la superioridad constituye un requisito previo, normalmente, para someter al enemigo. Quien no pueda materializar la superioridad del enemigo deberá eludir o postergar la guerra hasta que se modifiquen las condiciones desfavorables".

Estos argumentos fueron señalados ante la Cámara al comenzar la audiencia del día 2 de septiembre de 1988. Allí destacamos expresamente que conocida la reacción inglesa y de acuerdo con los análisis de aptitud de las fuerzas argentinas, la soberanía argentina sobre Malvinas se defendía mejor evitando el enfrentamiento global.

Por ello el argumento de la Cámara sobre una supuesta necesidad de rechazar la agresión es sólo aparente. Ninguna necesidad justifica la falta del elemental análisis de aptitud, factibilidad y aceptabilidad que preveen los reglamentos militares.

Estos argumentos fueron oportunamente planteados ante la Cámara que omitió su consideración, lo que constituye también cuestión federal pues resultaban conducentes para la solución del litigio.

PETITORIO

Por todo lo cual solicitamos a V.E. tenga por presentado en tiempo y forma oportunos el recurso extraordinario y en su momento haga lugar al planteo efectuado REVOCANDO LA ABSOLUCION DICTADA y por consiguiente ELEVE LAS PENAS A LOS CONDENADOS.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

LUIS G. MORENO OCAMPO
FISCAL DE CAMARA

José Luis Mandalunis
Fiscal Federal

Oscar Ciruzzi
Fiscal Federal

Recibido en Secretaria, hoy 21 de noviembre de 1988 siendo las 9,24 horas Conste.

JULIO CESAR ESTEVEZ
PROSECRETARIO JEFE

124